



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9193

Celebrada el

29 de julio, 2021



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

SESIÓN ORDINARIA N° 9193

CELEBRADA EL DÍA

jueves 29 de julio, 2021

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:20

FINALIZACIÓN

19:20

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

El Dr. Roberto Cervantes Barrantes, retrasará su ingreso a esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la licenciada Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos	
I	Comprobación de quórum
II	Consideración del orden del día
III	Discusión y aprobación de las actas
VI	Asuntos de la Gerencia General
A)	
GF-2239-2021	Solicitud de prórroga para autorización de uso de los perfiles aprobados en el artículo 8° de la sesión n.º 9046, solicitud de nuevos perfiles y cambio de perfiles autorizados, mediante el modelo de sustitución, para la implementación y consolidación del ERP.
GL-1728-2021	Solicitud de adjudicación ante Junta Directiva. licitación pública 2019LN-000028-5101. reemplazos articulares
GL-1730-2021	Solicitud de adjudicación ante Junta Directiva licitación pública 2020LN-000019-5101, sistema de osteosíntesis con placa
GIT-0887-2021	Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-75863-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

GIT-0888-2021	Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-50797-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.
GIT-0889-2021	Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-115881- 000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños, Torre de Esperanza.
GM-9266-2021	Propuesta de adjudicación compra directa NO. 2020CD-000059-2207, AGRUPAMIENTO REGIONAL DE FRUTAS Y VERDURAS PROCESADAS Y NO PROCESADAS DEL HOSPITAL DR. CARLOS LUIS VALVERDE VEGA.
GP-0711-2021	Propuesta de reforma del Reglamento para el otorgamiento de créditos hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte
GF-1657-2021	Propuesta para la presentación a los miembros de Junta Directiva, de los “Estados Financieros Institucionales del Seguro de Salud al 31 de marzo de 2021” e “Informe del Flujo de Efectivo, con cierre al 31 de marzo de 2021”.

B)

GF-1524-2021	Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 31 de marzo de 2021.
--------------	---

ARTICULO 1º

Se somete a consideración y **se aprueba** la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas, que seguidamente se detallan:

- a. Incorporar en el orden del día de hoy, el planteamiento para instruir a la Gerencia Financiera que presente una propuesta sobre la amnistía para trabajadores independientes y patronos
- b. Realizar una sesión ordinaria para el día 30 de julio 2021, 4pm virtual.
- c. Incorporar el oficio N° GG-2471-2021, solicita el retiro del oficio GL-1728-2021.
- d. Incorporar el oficio GP-1257-2021 informe de ejecución presupuestaria RNC
- e. Incorporar el oficio UCICAT-0020-007-2021 incidente en la atención del servicio de ECMO Hospital Calderón Guardia, solicitar informe a la Gerencia Médica y General, se debe hacer un informe integral además que la Auditoría



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- Interna elabore un informe sobre las compras, si se recibió o no la atención como se esperaba
- f. Distribución de los Neurólogos a nivel institucional, este tema está en la sesión del viernes 30 de julio.
 - g. Sesión para el martes 3 de agosto próximo, con el fin de conocer de previo la propuesta de IVM.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1°:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión 9190, celebrada el 29 de junio del 2021, con la salvedad de que el director Loría Chaves no participa de esta aprobación por cuanto no participó en esa sesión.

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión 9191, celebrada el 1° de julio del 2021.

Además, queda pendiente la aprobación del acta de la sesión número 9192.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, Capítulo II:

[ACTA-9190](#)

[ACTA-9191](#)

Por otra parte, el Director Araya Chaves no participa de esta aprobación, por cuanto su nombramiento como miembro de esta Junta Directiva, en su calidad de representante del Sector Patronal, rige a partir del 27 de julio del año 2021.



CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero y la Licda. Marcela Quesada Fallas, directora del proyecto Plan de Innovación.

ARTICULO 2º

Se presenta el oficio número GF-2239-2021, de fecha 22 de julio del 2021, que firma el licenciado Picado Chacón, Gerente Financiero, mediante el cual anexa el oficio número GF-PIMG-1008-2021, fechado 19 de julio del presente año, firmado por la licenciada Marcela Quesada Fallas, Directora del Plan de Innovación, y que contiene la propuesta solicitud de prórroga para autorización de uso de los perfiles aprobados en el artículo 8º de la sesión N° 9046, solicitud de nuevos perfiles y cambio de perfiles autorizados, mediante el modelo de sustitución, para la implementación y consolidación del ERP.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 2º:

La exposición está a cargo de la Licda. Marcela Quesada Fallas, funcionaria del Plan de Innovación, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GF-2239-2021](#)

[GF-2239-2021](#)

[GF-PIMG-1008-2021](#)

[GF-2239-2021 ANEXO 1](#)

[GF-2239-2021 ANEXO 2](#)

[GF-2239-2021 ANEXO 3](#)

[GF-2239-2021 ANEXO 4](#)

Por lo tanto, una vez realizada la presentación por parte de la licenciada Marcela Quesada Fallas, Directora del Plan de Innovación, Gerencia Financiera y de conformidad con el oficio N° GF-2239-2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Financiero, la Junta Directiva-por unanimidad- **ACUERDA:** retomar el tema después del receso.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero y la Licda. Marcela Quesada Fallas, funcionaria del Plan de Innovación.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente a.i. de Logística, el Ing. Randall Herrera Muñoz, Jefe Laboratorio Soluciones Parenterales.

ARTICULO 3º

Se conoce oficio N° GL-1730-2021, de fecha 13 de julio de 2021, que firma el doctor Vega de la O, Gerente a.i. de Logística, mediante el cual presenta la propuesta de solicitud de adjudicación de la licitación pública 2020LN-000019-5101.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 3º:

La exposición está a cargo del Dr. Esteban Vega de la O, Gerente a.i. de Logística, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GL-1730-2021](#)

[GL-1730-2021](#)

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Director José Luis Loría Chaves.

Por tanto, conocido el oficio No. GL-1730-2021, de fecha 13 de Julio del 2021, suscrito por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística a.i., y teniendo como fundamento:

- a. Análisis Administrativo: Efectuado el 06 de noviembre del 2019 por el Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- b. Criterio Técnico: Efectuado el 18 de febrero del 2021 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Ortopedia y Traumatología.
- c. Razonabilidad de Precios: Oficio del 04 de marzo del 2021, emitido por el Área de Gestión de Medicamentos.
- d. Criterio legal de la Dirección Jurídica, oficio GA-DJ-2907-2021 del 19 de mayo del 2021.
- e. Solicitud de Adjudicación por parte de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, mediante oficio No. GL-DABS-1619-2021, del 02 de julio del 2021.
- f. Aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones de acuerdo con acta de la sesión ordinaria No. 17-2021 de fecha 06 de Julio del 2021;

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Vega de la O, que es coincidente con los términos del citado oficio N° GL-1730-2021, y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del procedimiento N° 2020LN-000019-5101, dado el cumplimiento administrativo, técnico y legal, y con base en la recomendación del Gerente a.i. de Logística, la Junta Directiva -en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: adjudicar a la empresa Comercializadora Médica Centroamericana S.A., oferta No. 04, oferta en plaza, los ítems No. 01, 02, 04 y 05 de la Licitación Pública No. 2020LN-000019-5101, según se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Descripción	Cantidad Referencial	Precio Unitario referencial	Monto Total Máximo
1	Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueante para grandes fragmentos.	1.728	\$648,54	\$1.120.677,12
2	Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueante para medianos fragmentos.	8.160	\$586,24	\$4.783.718,40
4	Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para osteotomías.	96	\$1.266,19	\$121.554,24
5	Sistema de osteosíntesis con placas anatómicas para pelvis	504	\$770,96	\$388.563,84
Monto Total				\$6.414.513,60

Modalidad de la compra: Prorrogable, entregas por consignación: Compra para un período de 24 meses, con posibilidad facultativa de prórroga, una vez que se acrediten en el expediente los estudios que comprueben la razonabilidad de precios y condiciones de mercado que benefician los intereses institucionales, hasta por un (01) período más de 24 meses, para un total de dos (02) períodos de 24 meses cada uno.

ACUERDO SEGUNDO: declarar infructuoso ítem No 03, de conformidad con los hechos anteriormente expuestos y bajo el amparo de los artículos 15 párrafo primero y 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de acuerdo al siguiente detalle:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Ítem	Descripción	Cantidad Referencial	Observaciones
3	Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para pequeños fragmentos.	4080 UD	La oferta #5 de Biotecnología de Centroamérica S.A. única oferta que cumplió administrativa y técnicamente. Sin embargo, el resultado al estudio de razonabilidad (3986 a 3996 y 4102 al 4105), el precio cotizado es excesivo.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente a.i. de Logística, el Ing. Randall Herrera Muñoz, Jefe Laboratorio Soluciones Parenterales.

Ingresan a la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías a.i. (GIT), la Arq. Ana Gabriela Echavarría Chacón, Directora del Proyecto Torre de la Esperanza (DAI) y el Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor, GIT.

Ingresa a la sesión virtual el Director José Luis Loría Chaves.

ARTICULO 4º

Se conoce el oficio N° GIT-0887-2021 (GG-2182-2021), de fecha 29 de junio de 2021, firmado por el Ing. Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-75863-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 4º:

La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GIT-0887-2021](#)

[GIT-0887-2021](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

[GG-2182-2021](#)

Resultando

Se conoce el oficio N° GIT-0887-2021 (GG-2182-2021), de fecha 29 de junio de 2021, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-75863-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.

Considerando

Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-75863-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.

Por tanto

Según lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017 y con el fin de proceder como en derecho corresponde y realizar las acciones legales necesarias para continuar con la adquisición de los terrenos necesarios para el Proyecto denominado Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños (Torre de Esperanza); considerando la información que consta en el expediente administrativo, lo indicado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería en el oficio GIT-DAI1970-2021, el oficio de la Dirección Jurídica N° GA-DJ-04517-2021, lo indicado por la Gerencia Infraestructura y Tecnologías en el oficio N° GIT-0887-2021, el cual es coincidente en los términos establecidos con los acuerdos tomados por la Junta Directiva en el artículo 4° de la sesión N° 9103 y el artículo 15° de la sesión N° 9110, acorde con las disposiciones normativas y de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, procede a dictar acto final del proceso de expropiación administrativa en los términos regulados por la Ley de Expropiaciones N° 9286 y sus reformas; la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Expropiar el inmueble de la provincia de San José, finca 1-75863-000, propiedad de la sociedad ISA Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-025434, cuya naturaleza es: terreno para construir, cita en Distrito 3, Hospital, Cantón 1 San José, colinda al Norte: Flora Pagés de Pozuelo, Sur: Avenida Segunda, Este: calle 22, Oeste: Gonzalo Pinto. Mide cuatrocientos ochenta y tres metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados, plano catastrado SJ-0018249-1951. Lo anterior por ser parte del área física idónea para la construcción del Proyecto Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños (Torre de Esperanza), que es de interés público y nacional.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ACUERDO SEGUNDO: La estimación del avalúo administrativo que corresponde a la indemnización a pagar de la propiedad matrícula número 1-75863-000 es de ₡491 405 963.00 (cuatrocientos noventa y un millones cuatrocientos cinco mil novecientos sesenta y tres colones con cero céntimos). Que dicho avalúo fue realizado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, el cual fue notificado a la señora Georgina Teresa Ogalde Cortes, en su condición de presidenta de la sociedad ISA Sociedad Anónima, mediante Acta de notificación número EXPRO-DAI-0044-2021 del 14 de abril del 2021, y fue aceptado por la propietaria del inmueble a expropiar.

ACUERDO TERCERO: Siendo que el propietario de ISA Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-025434 ha manifestado su conformidad y aceptación del avalúo administrativo notificado, lo procedente es la confección del presente Acto Final del Proceso de Expropiación Administrativa y expropiar la propiedad antes descrita, según lo estipulado en la Ley de Expropiaciones N° 9286 y sus reformas.

ACUERDO CUARTO: Ordenar y autorizar al Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, Ingeniero Jorge Alberto Granados Soto, quien ostenta la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Institución, o quien en su defecto ocupe su lugar con iguales facultades, para comparecer ante la Notaria del Estado de la Procuraduría General de la Republica, a otorgar escritura pública del inmueble expropiado antes descrito, a fin de proceder con la inscripción a nombre de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre de 2014 y sus reformas.

ACUERDO QUINTO: El presente acuerdo empieza a regir a partir de su firmeza.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 5º

Se conoce oficio N°GIT-0888-2021 (GG-2176-2021), de fecha 29 de junio de 2021, que firma el Ing. Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-50797-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 5º:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GIT-0888-2021](#)

[GIT-0888-2021](#)

[GG-2176-2021](#)

Resultando

Se conoce oficio N°GIT-0888-2021 (GG-2176-2021), de fecha 29 de junio de 2021, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-50797-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.

Considerando

Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-50797-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños Torre de Esperanza.

Por tanto

Según lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017 y con el fin de proceder como en derecho corresponde y realizar las acciones legales necesarias para continuar con la adquisición de los terrenos necesarios para el Proyecto denominado Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños (Torre de Esperanza); considerando la información que consta en el expediente administrativo, lo indicado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería en el oficio GITDAI-1970-2021, el oficio de la Dirección Jurídica N° GA-DJ-04517-2021, lo indicado por la Gerencia Infraestructura y Tecnologías en el oficio N° GIT-0888-2021, el cual es coincidente en los términos establecidos con los acuerdos tomados por la Junta Directiva en el artículo 4° de la sesión N° 9103, y el acuerdo tomado en el artículo 15° de la sesión N° 9110, acorde con las disposiciones normativas y de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, procede a dictar acto final del proceso de expropiación administrativa en los términos regulados por la Ley de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Expropiaciones N° 9286 y sus reformas;, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: Expropiar el inmueble de la provincia de San José, finca 1-50797-000, propiedad de la sociedad Varcarra Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-130093, cuya naturaleza es: terreno con una casa, cita en Distrito 3, Hospital, Cantón 1 San José, colinda al Norte: Felipe Pozuelo, Sur: Avenida Segunda, Este: Manuel Blando, Oeste: Sucursal de Néstor Góngora. Mide cuatrocientos dos metros con veintiún decímetros cuadrados. Lo anterior por ser parte del área física idónea para la construcción del Proyecto Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños (Torre de Esperanza), que es de interés público y nacional.

ACUERDO SEGUNDO: La estimación del avalúo administrativo que corresponde a la indemnización a pagar de la propiedad matrícula número 1-50797-000 es de ₡828 365 391.00 (ochocientos veintiocho millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y un colones con cero céntimos). Que dicho avalúo fue realizado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías el cual fue notificado a la señora Lidieith Vargas Gutierrez, en su condición de presidenta de la sociedad Varcarra Sociedad Anónima, mediante Acta de notificación número EXPRO-DAI-0046-2021 del 14 de abril del 2021, y fue aceptado por la propietaria del inmueble a expropiar.

ACUERDO TERCERO: Siendo que el propietario de la sociedad Varcarra Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-130093 ha manifestado su conformidad y aceptación del avalúo administrativo notificado, lo procedente es la confección del presente Acto Final del Proceso de Expropiación Administrativa y expropiar la propiedad antes descrita, según lo estipulado en la Ley de Expropiaciones N° 9286 y sus reformas.

ACUERDO CUARTO: Ordenar y autorizar al Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, Ingeniero Jorge Alberto Granados Soto, quien ostenta la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Institución, o quien en su defecto ocupe su lugar con iguales facultades, para comparecer ante la Notaria del Estado de la Procuraduría General de la Republica, a otorgar escritura pública del inmueble expropiado antes descrito, a fin de proceder con la inscripción a nombre de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre de 2014 y sus reformas.

ACUERDO QUINTO: El presente acuerdo empieza a regir a partir de su firmeza.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 6°

Se conoce oficio N° GIT-0889-2021, de fecha 29 de junio de 2021, firmado por el Ing. Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-115881- 000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños, Torre de Esperanza.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 6°:

La exposición está a cargo del Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, con base en las siguientes láminas:

[PRPRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GIT-0889-2021](#)

[GIT-0889-2021](#)

Resultando

Se conoce oficio N° GIT-0889-2021, de fecha 29 de junio de 2021, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presenta Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-115881-000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños, Torre de Esperanza.

Considerando

Acto final del proceso de expropiación administrativa correspondiente al bien inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, bajo la matrícula número 1-115881- 000 del proyecto de la Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños, Torre de Esperanza.

Por tanto

Según lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017 y con el fin de proceder como en derecho corresponde y realizar las acciones legales necesarias para continuar con la adquisición de los terrenos necesarios para el Proyecto denominado Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños (Torre de Esperanza); considerando la información que consta en el expediente administrativo, lo indicado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería en el oficio N°

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

GITDAI-1970-2021, el oficio de la Dirección Jurídica N° GA-DJ-04517-2021, lo indicado por la Gerencia Infraestructura y Tecnologías en el oficio N° GIT-0889-2021; el cual es coincidente en los términos establecidos con los acuerdos tomados por la Junta Directiva en el artículo 4° de la sesión N° 9103 y el artículo 15° de la sesión N° 9110, acorde con las disposiciones normativas y de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, procede a dictar acto final del proceso de expropiación administrativa en los términos regulados por la Ley de Expropiaciones N° 9286 y sus reformas, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Expropiar el inmueble de la provincia de San José, finca 1-115881-000, propiedad de la sociedad Banco Improsa Sociedad Anónima, en calidad de Fiduciario, cédula jurídica número 3-101-079006, cuya naturaleza es: lote para construir con una casa, cita en Distrito 3, Hospital, Cantón 1 San José, colinda al Norte: Felipe Pozuelo, Sur: Avenida Segunda, Este: Gonzalo Pinto, Oeste: Clotilde Saborío González. Mide trescientos sesenta y siete metros cuadrados, plano catastrado SJ-1708820-2013. Lo anterior por ser parte del área física idónea para la construcción del Proyecto Torre de Cuidados Críticos del Hospital Nacional de Niños (Torre de Esperanza), que es de interés público y nacional.

ACUERDO SEGUNDO: La estimación del avalúo administrativo que corresponde a la indemnización a pagar de la propiedad matrícula número 1-115881-000 es de ₡395 627 964.00 (trescientos noventa y cinco millones seiscientos veintisiete mil novecientos sesenta y cuatro colones con cero céntimos). Que dicho avalúo fue realizado por la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías el cual fue notificado a la sociedad Banco Improsa Sociedad Anónima, en calidad de Fiduciario, mediante Acta de notificación número EXPRO-DAI-0047-2020 del 14 de abril de 2021, el cual fue aceptado por el Fideicomisario, el Fiduciario y el Fideicomitente del inmueble a expropiar.

ACUERDO TERCERO: Siendo que el Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-025434 en calidad de fiduciario ha manifestado su conformidad y aceptación del avalúo administrativo notificado, lo procedente es la confección del presente Acto Final del Proceso de Expropiación Administrativa y expropiar la propiedad antes descrita, según lo estipulado en la Ley de Expropiaciones N° 9286 y sus reformas

ACUERDO CUARTO: Ordenar y autorizar al Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, Ingeniero Jorge Alberto Granados Soto, quien ostenta la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Institución, o quien en su defecto ocupe su lugar con iguales facultades, para comparecer ante la Notaria del Estado de la Procuraduría General de la República, a otorgar escritura pública del inmueble expropiado antes descrito, a fin de proceder con la inscripción a nombre de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre de 2014 y sus reformas.

ACUERDO QUINTO: El presente acuerdo empieza a regir a partir de su firmeza.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de Infraestructura y Tecnologías a.i. (GIT), la Arq. Ana Gabriela Echavarría Chacón, Directora del Proyecto Torre de la Esperanza (DAI) y el Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor, GIT.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, la Licda. Marcela Quesada Fallas, funcionaria del Plan de Innovación.

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Director Jorge Luis Araya Chaves.

ARTICULO 7º

De conformidad con el artículo 2º de la presente sesión, se retoma el oficio N° GF-2239-2021, que contiene la propuesta de solicitud de prórroga para autorización de uso de los perfiles aprobados en el artículo 8º de la sesión N° 9046, solicitud de nuevos perfiles y cambio de perfiles autorizados, mediante el modelo de sustitución, para la implementación y consolidación del ERP.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 7º:

La exposición está a cargo de la Licda. Marcela Quesada Fallas, funcionaria del Plan de Innovación, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GF-2239-2021](#)

Por lo tanto, una vez realizada la presentación por parte de la licenciada Marcela Quesada Fallas, Directora del Plan de Innovación, Gerencia Financiera y de conformidad con el oficio N° GF-2239-2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, y con base en lo expuesto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Prorrogar por un plazo adicional de 16 meses contados a partir del 01 de agosto de 2021, la utilización de 26 perfiles técnicos, para asegurar la continuidad de las actividades que se realizan en el Plan de Innovación para la implementación del ERP, así como para el desarrollo de los proyectos complementarios P1.02 Modelo de Costos, P1.11 Preparar Auxiliares Contables y P1.12 Hojas de Ruta de Producción, según el siguiente detalle:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Perfiles	Cantidad
Jefe Área de Sede	3
Jefe Subárea de Sede	5
Profesional 1	1
Profesional 2	5
Profesional 3	6
Profesional 4	3
Supervisor de Producción	2
Técnico en Contabilidad y Finanzas 2	1
TOTAL	26

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar por un plazo de 16 meses a partir del 01 de agosto del 2021, la utilización de 5 nuevos perfiles, de los cuales cuatro son para reforzar el equipo técnico financiero encargado del proyecto complementario P1.11 Preparar Auxiliares Contables, encargados de la conciliación de los saldos contables y un recurso para el proyecto complementario P1.12 Hojas de Ruta que corresponde al representante de la Imprenta, según se detalla:

Nuevos Perfiles	Cantidad
Profesional 1	1
Profesional 2	2
Técnico en Contabilidad y Finanzas 3	1
Supervisor de Artes Gráficas	1
TOTAL	5

ACUERDO TERCERO: Aprobar las siguientes modificaciones:

- Autorizar el nombramiento del actual Gestor de Proyecto del Plan de Innovación, en la plaza con perfil de Asesor de Gerencia (sin el traslado del titular) por un plazo de 36 meses.
- Modificar un perfil de Asesor de Gerencia por un perfil de Profesional 4, por un plazo de 16 meses.
- Modificar un perfil de Técnico en Tecnologías de la Salud 1 por un Técnico en Tecnologías de la Salud 2, por un plazo de 16 meses.

ACUERDO CUARTO: Autorizar a la Gerencia Financiera a través del Plan de Innovación, la dotación de los perfiles solicitados en los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero, mediante la aplicación de las “Disposiciones para el nombramiento interino de funcionarios asignados para atender proyectos especiales y la cadena de sustitución de



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

estos” (Modelo de Sustitución), aprobado por la Junta Directiva en el artículo 19° de la sesión N°8921, celebrada el 10 de agosto del 2017.

ACUERDO QUINTO: Instruir a la Gerencia Financiera, la Dirección del Proyecto Plan de Innovación y la Dirección de Planificación Institucional, para que presente cada 6 meses un informe específico e integrado sobre el avance de implementación del proyecto Plan de Innovación en su componente ERP.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero y la Licda. Marcela Quesada Fallas, funcionaria del Plan de Innovación.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, Dra. Karla Solano Durán, la Licda. Alejandra Venegas Solano, asesoras de la Gerencia Médica, Dr. Juan Carlos Vega Morera, Lic. Rodolfo Morera Herrera, Dra. Beatriz Oconitrillo, Dr. Jonathan Sosa Céspedes, funcionarios del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega.

ARTICULO 8°

Se conoce oficio N°GM-9266-2021 de fecha 01 de julio del 2021, que firma la doctora Karla Solano Durán, Gerente Médica a.i., (en sustitución por vacaciones del doctor Ruiz Cubillo) presenta la propuesta de adjudicación de la compra directa N° 2020CD-000059-2207.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 8°:

La exposición está a cargo del Dr. Jonathan Sosa Céspedes, Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GM-9266-2021](#)

[GM-9266-2021](#)

[GM-9266-2021-ANEXO](#)

[GM-9266-2021-TOMO1](#)

[GM-9266-2021-TOMO2](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

[GM-9266-2021-TOMO3A](#)[GM-9266-2021-TOMO3B](#)

Por tanto, realizada la presentación por parte del doctor Jonathan Sosa Cespedes del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega y según recomendación de la Gerencia Médica, mediante el oficio GM-9266-2021 de fecha 01 de julio del 2021 y con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Compra Directa 2020CD-000059-2207 para la adquisición de agrupamiento regional de frutas y verduras procesadas y no procesadas del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega y considerando los criterios técnicos:

1) oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2020 en el que se emite el análisis y recomendación técnica, suscrita por el Dr. Cristian Pizarro, Jefe de Nutrición del Hospital San Vicente de Paul, Dra. Elsie Fallas, Jefa de Nutrición del Hospital San Francisco de Asís, Dra. María del Rocío Coto, Jefa de Nutrición del Hospital San Rafael y Dra. Beatriz Oconitrillo, Jefa de Nutrición del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega;

2) Oficio HCLVV-COSTOS-12-221-2020 donde consta el análisis de razonabilidad del precio, efectuado entre el 04 al 09 de diciembre de 2020 por costos Hospitalarios y la Jefatura de Nutrición del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega,

3) oficio GA-DJ-0360-2021 de fecha 20 de enero de 2021 suscrito por la Dirección Jurídica,

4) recomendación de la Comisión de Licitaciones en sesión ordinaria 14-2021 de fecha 15 de junio del 2021 y,
la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: aprobar la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000059-2207, al Consejo Nacional de Producción por un plazo de un año, y con posibilidad de prórroga por tres periodos iguales, por el suministro de frutas y verduras procesadas y no procesadas, según el siguiente detalle:

ITEM 1: FRUTAS Y VERDURAS PROCESADAS

Línea	Código	Ud.	Descripción	Costo por unidad ofertado
1	3-24-02-0002	UD	Piña Dorada en Porción	¢219.00
2	3-24-02-0003	KG	Piña Dorada Picada	¢2,184.00
3	3-28-01-0204	KG	Arveja Tierna	¢1,747.00



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

4	3-28-0-0223	KG	Frijoles Tiernos	₡2,016.00
5	3-28-02-0001	KG	Ajo Pelado y Picado	₡3,931.00
6	3-28-02-0002	KG	Cebolla Blanca Juliana	₡1,932.00
7	3-28-02-0003	KG	Zapallo en Rodajas	₡1,680.00
8	3-28-02-0004	KG	Romero Mínimamente Procesado	₡11,704.00
9	3-28-02-0005	KG	Mostaza China Picada	₡1,966.00
10	3-28-02-0006	KG	Culantro Castilla Mínimamente Procesado	₡2,184.00
11	3-28-02-0008	KG	Plátano Maduro en Cuartos	₡1,540.00
12	3-28-02-0010	KG	Apio Verde Picado	₡1,893.00
13	3-28-02-0015	KG	Arracache picado	₡2,150.00
14	3-28-01-0220	KG	Ayote Sazón en Trozos Pelado	₡1,747.00
15	3-28-02-0021	KG	Ayote Sazón en Trozos con Cascara	₡1,613.00
16	3-28-02-0025	KG	Ayote Tierno Picado	₡1,747.00
17	3-28-02-0026	KG	Ayote Tierno Trozos	₡1,747.00
18	3-28-02-0030	KG	Brócoli Floretes Pequeñas	₡3,220.00
19	3-08-02-0035	KG	Camote Entero Pelado	₡1,893.00
20	3-28-02-0040	KG	Cebolla Blanca Picada	₡1,747.00
21	3-28-02-0042	KG	Cebolla Blanca Rodajas	₡1,747.00
22	3-28-02-0043	KG	Cebollino Picado	₡1,932.00
23	3-28-02-0050	KG	Chayote Sazón Trozos	₡1,613.00
24	3-28-02-0055	KG	Chayote Tierno picado	₡1,613.00
25	3-28-02-0057	KG	Chayote Tierno Trozos	₡1,613.00
26	3-28-02-0060	KG	Chile Dulce Verde Mitades	₡2,285.00
27	3-28-02-0065	KG	Coliflor Floretes Pequeñas	₡3,220.00
28	3-28-02-0070	KG	Culantro Coyote Picado	₡2,184.00
29	3-28-02-0077	KG	Elote Blanco Partido	₡538.00
30	3-28-02-0080	KG	Espinaca Deshojada	₡3,864.00
31	3-28-02-0090	KG	Lechuga Americana Picada	₡2,039.00
32	3-28-02-0095	KG	Ñampí Pelado Trozos	₡1,893.00
33	3-28-02-0100	KG	Orégano empacado mínimamente procesado	₡5,236.00
34	3-28-02-0105	KG	Papa en Rodajas	₡2,151.00
35	3-28-02-0106	KG	Papa Cubos Grandes	₡2,151.00
36	3-28-02-0107	KG	Papa Pelada en Mitades	₡2,151.00
37	3-28-02-0109	KG	Papa Picada	₡2,151.00
38	3-28-02-0110	KG	Papa en Juliana	₡2,151.00
39	3-28-02-0116	KG	Pepino entero despuntado.	₡1,383.00
40	3-28-02-0120	KG	Perejil	₡5,510.00
41	3-28-02-0125	KG	Plátano Maduro en Mitades	₡1,540.00
42	3-28-02-0127	KG	Plátano Maduro Trozos para Puré	₡1,540.00
43	3-28-02-0130	KG	Plátano Verde Picado	₡1,540.00



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

44	3-28-02-0131	KG	Plátano Verde Rodajas	₡1,540.00
45	3-28-02-0132	KG	Plátano Verde en Trozos	₡1,540.00
46	3-28-02-0135	KG	Puerro Picado	₡2,184.00
47	3-28-02-0140	KG	Remolacha en Rodajas	₡2,038.00
48	3-28-02-0141	KG	Remolacha Picada	₡2,038.00
49	3-28-02-0142	KG	Remolacha Rallada	₡2,038.00
50	3-28-02-0145	KG	Repollo Morado Picado	₡1,932.00
51	3-28-02-0146	KG	Repollo Verde Picado Fino	₡1,932.00
52	3-28-02-0150	KG	Tiquizque Pelado en Trozos	₡1,893.00
53	3-28-02-0160	KG	Vainica Despuntada	₡2,475.00
54	3-28-02-0161	KG	Vainica Despuntada y sesgada	₡2,475.00
55	3-28-02-0162	KG	Vainica Picada	₡2,475.00
56	3-28-02-0165	KG	Yuca Pelada en Trozos	₡1,893.00
57	3-28-02-0170	KG	Zanahoria Cubos Grandes	₡1,675.00
58	3-28-02-0171	KG	Zanahoria Rodajas	₡1,675.00
59	3-28-02-0173	KG	Zanahoria Juliana	₡1,675.00
60	3-28-02-0174	KG	Zanahoria Cubos Pequeños	₡1,675.00
61	3-28-02-0175	KG	Zanahoria Rallada	₡1,675.00
62	3-28-02-0180	KG	Zapallo en Trozos	₡1,680.00
63	3-28-02-0181	KG	Zapallo Picado	₡1,680.00
64	3-28-02-0200	KG	Albahaca en Hojas	₡4,950.00
65	3-28-02-0244	KG	Tomillo	₡10,472.00
66	3-28-02-1056	KG	Chayote Tierno en Tiras	₡1,613.00

ITEM 2: PULPA DE FRUTAS PASTEURIZADAS

Línea	Código	Ud.	Descripción	Costo por unidad ofertado
1	3-24-03-0302	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a carambola	₡1,507.00
2	3-24-03-0303	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a cas	₡1,507.00
3	3-24-03-0304	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a guanábana	₡1,507.00
4	3-24--03-0305	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a guayaba	₡1,507.00
5	3-24-03-0306	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a mango	₡1,507.00
6	3-24-03-0307	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a manzana	₡1,507.00



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

7	3-24-03-0308	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a maracuyá	₡1,507.00
8	3-24-03-0309	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a melocotón	₡1,507.00
9	3-24-03-0310	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a mixto de frutas	₡1,507.00
10	3-24-03-0311	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a mora	₡1,507.00
11	3-24-03-0312	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a Naranja-Zanahoria	₡1,507.00
12	3-24-03-0313	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a Piña	₡1,507.00
13	3-24-03-0314	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a Tamarindo	₡1,507.00
14	3-24-03-0315	LT	Pulpa a base de fruta pasteuriza sin azúcar sabor a Naranja	₡1,507.00

ITEM 3: FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS

Línea	Código	Ud.	Descripción	Costo por unidad ofertado
1	3-24-01-0001	UD	Banano Criollo Maduro	₡43.68
2	3-24-01-0002	UD	Banano Verde	₡43.68
3	3-24-01-0003	KG	Carambolas	₡1,000.16
4	3-24-01-0004	KG	Cas	₡1,143.52
5	3-24-01-0006	KG	Fresas	₡4,001.76
6	3-24-01-0007	UD	Granadilla	₡243.04
7	3-24-01-0011	UD	Limón Dulce	₡208.32
8	3-24-01-0012	UD	Limón Mandarina Acida	₡97.44
9	3-24-01-0013	UD	Mandarina Dulce	₡263.20
10	3-24-01-0015	KG	Manga	₡605.92
11	3-24-01-0017	UD	Manzana Gala	₡396.28
12	3-24-01-0021	KG	Maracuyá	₡1,285.76
13	3-24-01-0022	KG	Melón	₡779.52
14	3-24-01-0023	KG	Melocotón	₡3,390.24
15	3-24-01-0024	KG	Mora	₡2,714.88
16	3-24-01-0025	UD	Naranja	₡150.08
17	3-24-01-0026	KG	Naranja	₡2,059.68
18	3-24-01-0028	KG	Papaya	₡548.80
19	3-24-01-0029	UD	Pera	₡459.20
20	3-24-01-0030	UD	Piña	₡1,285.76
21	3-24-01-0031	KG	Sandía	₡519.68

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

22	3-24-01-0032	KG	Tamarindo	₡1,858.08
23	3-24-01-0033	KG	Uva	₡3,137.12
24	3-24-01-0201	KG	Aguacate Hass	₡3,118.08
25	3-24-01-0202	KG	Ajo	₡1,429.12
26	3-24-01-0203	KG	Apio	₡2,215.36
27	3-24-01-0209	KG	Cebolla	₡1,143.52
28	3-24-01-0214	UD	Chile Dulce	₡239.68
29	3-24-01-0217	RO	Culantro Castilla	₡86.24
30	3-24-01-0232	KG	Pepino Tierno	₡389.76
31	3-24-01-0234	KG	Pejibaye	₡1,858.08
32	3-24-01-0238	Ro	Rábano	₡399.84
33	3-24-01-0243	KG	Tomate Primera	₡873.60
34	3-24-01-0250	KG	Tomate Segunda	₡787.36

Para efecto de reserva presupuestaria y gestión contractual se estima un monto máximo anual de ₡ 868, 720,208.37. En caso de requerirse una cantidad mayor deberá solicitarse la autorización previa a la junta directiva.

Todas las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

- Presupuesto:

Partida presupuestaria No. 2213 se encuentran disponibles los recursos, para hacer frente al compromiso que genera este concurso, según el siguiente detalle:
Hospital San Francisco de Asís, Grecia (folio 0873)

Partida	Descripción	Act.	N° Reserva	Monto
2213	Alimentos y Bebidas	13	185	₡40,000.000.00

El Hospital San Francisco de Asís aclara que el monto reservado es para cubrir el gasto de 6 meses, dado a que cuentan con una compra que finaliza en agosto de 2021 (folio 0889).

Hospital San Rafael de Alajuela (folio 0876)

Partida	Descripción	Act	N° Reserva	Monto
2213	Alimentos y Bebidas	13	16256	₡268,778,593.56

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

El Hospital San Rafael de Alajuela aclara que el monto reservado es para cubrir el gasto de 7 meses, dado a que cuentan con la compra 2016CD-000206.2205 la cual se encuentra vigente hasta el 14 de mayo de 2021 (folio 0885).

Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega. San Ramón (folio 0878)

Partida	Descripción	Act.	Monto
2213	Alimentos y Bebidas	13	¢50,000,000.00

El Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega aclara que el monto reservado es únicamente para cubrir el gasto de aquellos insumos que no estén incluidos en la Licitación Abreviada 2017La-000009-2207 la cual tiene una vigencia hasta el 11 de febrero de 2022, y el consumo está proyectado para 7 meses de este periodo presupuestario (folio 0887).

Hospital San Vicente de Paúl, Heredia (folio 0883)

Partida	Descripción	Act.	Monto
2213	Alimentos y Bebidas	12	¢135,000,000.00

El Hospital San Vicente de Paúl aclara que el monto reservado es para cubrir el gasto de 7 meses, dado a que cuentan con la Licitación Pública LN-000004-2208, la cual se encuentra vigente hasta el 11 de junio de 2021 (folio 0891). Esta reserva presupuestaria abarcará solamente el período faltante del año 2021 y para los años posteriores, la unidad contará con el presupuesto para el año completo (12 meses).

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, Dra. Karla Solano Durán, la Licda. Alejandra Venegas Solano, asesoras de la Gerencia Médica, Dr. Juan Carlos Vega Morera, Lic. Rodolfo Morera Herrera, Dra. Beatriz Oconitrillo, Dr. Jonathan Sosa Céspedes, funcionarios del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Ing. Ubaldo Cubillo Carrillo, Director de la Dirección de Pensiones, Lic. Erick Solano, Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 9º

Se conoce oficio N° GP-0711-2021 (GG-1972-2021) de fecha 06 de mayo de 2021, firmado por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, mediante el cual presenta la propuesta de reforma del Reglamento para el otorgamiento de créditos hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 9º:

La exposición está a cargo del Lic. Erick Solano, Jefe a.i Área de crédito y cobros, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GP-0711-2021](#)

[GP-0711-2021](#)

[GP-0711-2021-ANEXO1](#)

[GP-0711-2021-ANEXO2](#)

[GP-0711-2021-ANEXO3](#)

[GP-0711-2021-ANEXO4](#)

[GP-0711-2021-ANEXO5](#)

[GP-0711-2021-ANEXO6](#)

[GP-0711-2021-ANEXO7](#)

[GP-0711-2021-ANEXO8](#)

[GP-0711-2021-ANEXO9](#)

[GP-0711-2021-ANEXO10](#)

[GP-0711-2021-ANEXO11](#)

[GP-0711-2021-ANEXO12](#)

[GG-1972-2021](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Por tanto, conocido el oficio GP-0711-2021 de fecha 06 de mayo de 2021 suscrito por el Gerente de Pensiones, habiéndose hecho la respectiva presentación, y conocidas las consideraciones de la Dirección Financiera Administrativa y el Área de Crédito y Cobro en su propuesta de reforma del Reglamento para el Otorgamiento de Créditos Hipotecarios en el Seguro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte contenida en misivas GP-DFA-0397-2021 de fecha 15 de marzo de 2021 y GP-DFA-ACC-0175-2021 de misma fecha, aprobada en sesión extraordinaria N° 26-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020; el aval de índole legal emitido por la Dirección Jurídica en oficios GA-DJ-4442-2020 de fecha 10 de agosto de 2020 y GA-DJ-1687-2021 del 09 de marzo de 2021, así como el visto bueno concedido por la Oficialía de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria por medio de misiva GA-0454-2021 del 13 de abril de 2021, con base en la recomendación de la Gerencia de Pensiones y,

Considerando:

-Que la Junta Directiva en el artículo 25° de la sesión N° 8842 celebrada el 12 de mayo de 2016, estableció como proyectos prioritarios para el periodo 2017-2018 la simplificación y mejora regulatoria de los reglamentos y trámites de la Gerencia de Pensiones, entre ellos el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos Hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

-Que en aplicación del artículo 361° de la Ley General de la Administración Pública y en los principios de mejora regulatoria regulados en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC y sus reformas, la Dirección de Sistemas Administrativos en coordinación con el MEIC como ente rector en materia de mejora regulatoria, procedió a publicar para Consulta Pública la propuesta de reforma del Reglamento para el otorgamiento de créditos hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del 01 de setiembre de 2020 y hasta el 15 de setiembre de 2020.

-Que según lo indicado por el MEIC en su informe DMR-DAR-INF-055-2020 del 21 de setiembre 2020 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, durante dicha Consulta Pública no se realizaron comentarios a la propuesta de regulación, solamente se emitieron algunas recomendaciones sobre la propuesta de reforma reglamentaria, mismas que se tomaron en cuenta para realizar los ajustes correspondientes.

Por lo tanto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA**: aprobar la reforma del Reglamento para el Otorgamiento de Créditos Hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea de esta manera:

“Reglamento para el Otorgamiento de Créditos Hipotecarios en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte

Artículo 1 “Del Objeto regulado”.

El presente Reglamento regula la administración, concesión y formalización de los créditos para soluciones de vivienda con garantía hipotecaria otorgados con recursos del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a sus afiliados, de acuerdo con lo que establece el Artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Institución.

Artículo 2 “De la Política”.

La Junta Directiva aprobará anualmente el monto total disponible para la concesión de créditos hipotecarios. Para tales efectos, la Gerencia de Pensiones presentará un informe de resultados de los últimos doce meses ante dicha instancia, que contenga entre otros aspectos, la política y estrategia de colocación de créditos hipotecarios para el año siguiente, que deberá incorporar al menos lo que se indica a continuación:

- a. Análisis de los resultados y condiciones imperantes durante el año.
- b. Montos o topes máximos para el otorgamiento de créditos hipotecarios, plazos máximos y tasas de interés, vigentes para cada línea de crédito.
- c. Modalidades y características de los créditos ofrecidos.
- d. Objetivo general, objetivos y actividades estratégicas, e indicadores de gestión, vinculados con el cumplimiento de las metas propuestas en la Política y Estrategia presentada ante la Junta Directiva.

Las modificaciones posteriores a los montos o topes máximos para el otorgamiento de créditos hipotecarios, plazos y tasas de interés aprobadas deberán estar acordes a la Política y Estrategia de Inversiones de la Gerencia de Pensiones y las Macro Políticas Institucionales, además deberán estar contempladas en la Política de Créditos Hipotecarios, misma que será sometida a conocimiento y autorización previa por parte de la Junta Directiva.

Artículo 3 “De la organización y administración”.

El Área de Crédito y Cobro de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones, es la unidad responsable de la administración de la cartera de créditos hipotecarios del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, y le corresponde entre sus funciones sustantivas:

- a) La recepción, tramite y análisis de las solicitudes de crédito presentadas por los interesados, conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes.
- b) Con base en el informe técnico valorado por el perito valuador, analizará la suficiencia de la garantía para optar por el financiamiento y su capacidad de pago ante una nueva deuda con garantía hipotecaria.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- c) Cuando se trate de préstamos para construcción, las gestiones administrativas para el pago de los avances de las obras, con base en la autorización efectuada por el respectivo profesional.
- d) El cumplimiento de la Política y Estrategia Institucional de los Créditos Hipotecarios aprobada por la Junta Directiva.
- e) Exponer ante el comité de Crédito los casos que deben ser aprobados por el citado órgano en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Presentar a la Gerencia de Pensiones y al Comité de Crédito, en el mes de enero del año siguiente, un informe sobre los resultados obtenidos en materia de concesión y colocación de créditos hipotecarios durante el año anterior.
- g) Resolver prórrogas para la formalización de créditos, como parte del control interno a los notarios externos, cuando las circunstancias así lo justifiquen.
- h) Velar por la formalización de los créditos hipotecarios y generar procesos de control interno que garantice la transparencia en el proceso de canalización y entrega de los recursos financieros para los fines aquí señalados.
- i) Generar mecanismos de control que permitan agilidad en la supervisión de los profesionales externos involucrados en el proceso de colocación de crédito hipotecario.
- j) Elaborar en conjunto con la Dirección Actuarial y Económica, una estimación de los costos administrativos relativos a la concesión de los créditos hipotecarios, involucrando los procesos y sub-procesos relacionados a la colocación de este tipo de servicio. Dicha información deberá ser presentada en el primer trimestre de cada año al Comité de Crédito.
- k) Solicitar al menos una vez al año la colaboración a la Dirección Actuarial y Económica o a la Gerencia de Pensiones, a fin de realizar en conjunto con el Área de Crédito y Cobro y la Sub Área Gestión Crédito un estudio de tasas que determine la tasa de interés activa ofrecida para los créditos hipotecarios del IVM.
- l) Brindar la asesoría legal y técnica al Comité de Crédito ante consultas referentes a las operaciones crediticias presentadas.

Artículo 4 “De la conformación del Comité de Crédito”.

Se constituye un Comité de Crédito, como máximo órgano responsable de la aprobación de los créditos hipotecarios y cualquiera modificación posterior de sus condiciones iniciales, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- a) El Gerente de Pensiones quien fungirá como Coordinador o su representante.
- b) El Director Financiero Administrativo, de la Gerencia de Pensiones, o podría ser su representante.
- c) El Gerente Financiero o su representante.

A su vez, el Gerente de Pensiones nombrará a un secretario técnico que tomará las actas del Comité y se encargará de la custodia de las mismas y el respectivo seguimiento a los acuerdos tomados.

Es obligación de los miembros de este Comité participar activamente en las sesiones efectuadas y solo en caso excepción o fortuitos podrán asistir sus representantes.

Los acuerdos de este Comité se tomarán por mayoría simple y deberán quedar plasmados en un libro de actas o registro electrónico, que deberá ser llevado y custodiado por el secretario técnico designado por la Gerencia de Pensiones. Asimismo, de conformidad con los Artículos N° 56 y N° 57, de la Ley General de la Administración Pública, las actas serán firmadas por el Gerente de Pensiones y aquellos miembros que hubiesen hecho constar su voto disidente. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar su voto contrario al acuerdo adoptado, justificando los motivos y quedando exento de las responsabilidades que podrían derivarse de los acuerdos.

El Comité de Crédito sesionará al menos dos veces por mes, sin perjuicio de que se puedan realizar un número mayor de sesiones de trabajo durante el mes, para atender la demanda de créditos.

Los miembros titulares podrán nombrar a sus representantes en dicho Comité, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Gerente de Pensiones podrá nombrar, de forma temporal o permanente a su representante por medio de oficio dirigido a este Comité mediante el cual se justifique las razones por las cuales se da dicho nombramiento.
- b) El Gerente Financiero podrá nombrar, de forma temporal o permanente a su representante por medio de oficio dirigido a este Comité mediante el cual se justifique las razones por las cuales se da dicho nombramiento.
- c) El Director Financiero Administrativo podrá nombrar, en casos de excepción y de forma temporal a su representante en este Comité para lo cual remitirá oficio en donde se señale las razones por las cuales se da dicho nombramiento.

Artículo 5 “De las funciones del Comité de Crédito”.

Las funciones del Comité de Crédito serán las siguientes:

- a) Aprobar o no, las solicitudes de créditos cuyos montos sean superiores al 25% del límite máximo vigente de cada uno de los planes de inversión de los préstamos hipotecarios aprobados por Junta Directiva y otorgados con recursos del Seguro de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Invalidez, Vejez y Muerte, con base en la información y criterio técnico externado por la Subárea Gestión de Crédito del Área de Crédito y Cobros de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones.

- b) Conocer y valorar la aprobación o no, de todas aquellas modificaciones solicitadas formalmente por los prestatarios o el notario que lleve la solicitud.
- c) Resolver los casos de refinanciamiento de la deuda pendiente.
- d) Otras funciones especiales que le asigne la Junta Directiva que se necesiten para la buena marcha de la gestión crediticia de la Caja.
- e) Conocer los informes trimestrales relacionados con la aprobación de los créditos realizados por la Dirección Financiera Administrativa, el Área de Crédito y Cobro y la Sub Área Gestión de Crédito de forma conjunta según los límites aprobados.
- f) Avalar y remitir a la Junta Directiva, las propuestas técnicas para la implementación de la Política de créditos hipotecarios anualmente para la aprobación definitiva. De igual manera, deberá avalar y remitir a la Junta Directiva, las propuestas técnicas para la implementación de nuevos instrumentos de crédito según las condiciones de mercado para su aprobación definitiva.
- g) Aprobar las demás propuestas técnicas desarrolladas por el Área de Crédito y Cobro y la Sub Área Gestión Crédito, mismas que serán avaladas por la Dirección Financiera Administrativa.
- h) El Comité por unanimidad podrá disponer cuando considere necesario para una mejor toma de decisiones, la participación en las sesiones de Comité de Crédito de profesionales (Peritos, Abogados, entre otros) con la finalidad de aclarar algún criterio técnico, quedando claro que su participación se limitará únicamente a rendir el criterio solicitado, por lo que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 6 “De los montos de aprobación”.

La aprobación de estos créditos se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El Área de Crédito y Cobro mancomunadamente con Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones podrán juntamente, aprobar los créditos hipotecarios solicitados por los afiliados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte hasta un tope máximo del 25% del límite vigente de cada uno de los planes de inversión de los préstamos hipotecarios aprobados por Junta Directiva. Dicha aprobación deberá ser realizada por el Jefe del Área de Crédito y Cobro y el Director de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones respectivamente con la recomendación técnica del Jefe de la Subárea Gestión de Crédito.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- b) El Comité de Crédito de la Gerencia de Pensiones aprobará los créditos hipotecarios solicitados por los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte cuyos montos superen el límite citado en el inciso a) hasta el monto máximo aprobado por la Junta Directiva según los diferentes planes de inversión hipotecarios.

Artículo 7 “De las líneas de crédito disponible”.

Se pueden conceder los siguientes tipos de préstamos hipotecarios:

- a) Compra o Construcción de casa de habitación.
- b) Compra de lote.
- c) Ampliación y/o mejoras de vivienda.
- d) Cancelación de hipoteca originados en los incisos a), b) y c), con entidades bancarias, asociaciones solidaristas, personas físicas y otras personas jurídicas, hipotecas que deberá estar debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- e) Programas de construcción de vivienda, que desarrollen asociaciones solidaristas, cooperativas y sindicatos.
- f) Otros aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 8 “De los requisitos para la formalización de los créditos”.

La Sub Área Gestión de Crédito del Área de Crédito de la Dirección Financiera Administrativa la Gerencia de Pensiones solicita los siguientes requisitos para la formalización de los créditos hipotecarios:

- a) Cédula de identidad vigente.

En casos de extranjeros deberán presentar cédula de residencia o documento de similar rango, establecido por el Gobierno de Costa Rica, mismo que deberá estar al día y en buen estado.

- b) Certificado de Estado Civil: En caso de que la C.C.S.S, cuente con acceso a las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones no se estará solicitando ese documento. En caso de solicitantes en unión de hecho, deberán presentar la Declaración Jurada establecida en el Anexo 1 de este Reglamento, en la que se indique el plazo de convivencia de al menos tres años, tal y como lo señala el Código de Familia en su artículo N° 242.
- c) Constancia de Salario Solicitante y Codeudor.
- d) Reporte Crediticio para la entidad con Autorización. (SUGEF)
- e) Informe Literal de la finca a hipotecar, requisito que será verificado por parte de la C.C.S.S mediante el acceso al Portal Digital del Registro Nacional. Únicamente se



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

solicitará a la persona usuaria cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos del Registro Nacional.

- f) Plano catastrado de la finca ofrecida en garantía, requisito que será verificado por parte de la C.C.S.S mediante el acceso al Portal Digital del Registro Nacional. Únicamente se solicitará a la persona usuaria cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos del Registro Nacional.
- g) Constancia de entidad financiera de cuenta corriente o ahorro del solicitante y/o vendedor.
- h) Crédito para compra de apartamento o casa en condominio: adjuntar copia de la escritura de la constitución del condominio y su respectivo reglamento. Con la finalidad de conocer el porcentaje del valor agregado de las áreas comunes que le corresponde a la propiedad que da en garantía.
- i) Acta de visto bueno para la venta si el dueño es una Sociedad Anónima.
- j) Para “Cancelación de Hipoteca”: deberá presentar una “Constancia del saldo de la hipoteca a cancelar” emitida por la entidad financiera acreedora.
- k) Opción de venta.
- l) Declaración jurada de otras deudas y rebajo de pensión.
- m) Para los planes de inversión “Compra de Lote”: el prestatario deberá adjuntar el documento de disponibilidad de agua, y dicha compra no supere los límites máximos establecidos por el Comité de Crédito.
- n) Constancia de una entidad financiera: con el número de cuenta de cliente o el IBAN del vendedor del inmueble, esto para efectos de realizar transferencia electrónica (SINPE) para el pago y formalización del crédito.

En casos de excepción y dependiendo del análisis administrativo realizado, la Administración podrá solicitar ampliación o aclaración adicional de la documentación aportada, de manera escrita, fundamentada y por una única vez.

Artículo 9 “Disposiciones especiales para otros trámites relacionados con créditos hipotecarios ya aprobados/ formalizados”.

- a) Novación de Deudor.
 - Ser cotizante activo para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.
 - Presentar los documentos que permitan evaluar su solvencia financiera para asumir su obligación. Según artículo 8 puntos b), c) y K) de este Reglamento

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

b) Liberación Parcial de Garantía.

- Presentar nota formal de la solicitud de liberación parcial de garantía.
- Presentar plano visado de la finca que queda en garantía. Sólo en caso de que la C.C.S.S, cuente con acceso a las plataformas digitales correspondientes no se estaría solicitando dicho requisito.
- Depositar los honorarios del perito valuador quien determinará si el bien seguirá siendo una buena garantía para la Institución. (El cobro se realizará con base a lo establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos).

c) Sustitución de Garantía.

- Solicitud expresa por medio de un oficio emitido por el prestatario, indicando que la finca a liberar y el motivo por el cual desea realizar el trámite. Además de detallar cual será la finca que desea aportar como garantía hipotecaria.
- Certificación literal de la finca y copia del plano catastrado de la nueva finca que se pretende aportar como garantía del préstamo. Requisitos que serán verificados mediante el acceso a la página del Registro Nacional. Únicamente se solicitarán al usuario cuando los mismos no se encuentren en las bases de datos del Registro Nacional.
- Copia de recibo del pago de impuestos municipales sobre bienes inmuebles del último trimestre, donde conste que la propiedad se encuentra al día con sus impuestos.
- Depositar los honorarios del perito valuador quien determinará si será el bien seguirá siendo una buena garantía para la Institución. (El cobro se realizará con base a lo establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos).

d) Del Refinanciamiento de la Deuda.

El prestatario tendrá la posibilidad de refinanciar la deuda que posee con la Institución, después de transcurridos 36 meses, desde el primer pago de la cuota del crédito, ampliando o disminuyendo el plazo de este.

e) Inscripción de la propiedad a adquirir a una sociedad anónima.

Cuando el prestatario desea inscribir la propiedad que se encuentra adquiriendo a nombre de una sociedad anónima, adicionalmente durante el proceso de formalización deberá entregar los siguientes requisitos:

- Recibo del pago de impuestos a las sociedades.
- Certificación de la Personería Jurídica. Sólo en caso de que la C.C.S.S, cuente con acceso a las plataformas digitales correspondientes no se estaría solicitante dicho requisito.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- Acta de la Asamblea de Accionistas aprobando la inscripción de la propiedad debidamente protocolizada.
 - Copia de la cédula de cada uno de los accionistas.
Dichos requisitos serán verificados mediante el acceso a la página del Registro Nacional o en las bases de datos del Ministerio de Hacienda, según lo establecido en la Ley N° 9428 Impuesto a las Personas Jurídicas, únicamente se solicitarán al usuario, cuando los mismos no se encuentran en dichas bases de datos.
- f) Cambio o eliminación del Codeudor:
- Presentar nota donde solicite formalmente la exclusión del Codeudor o cambio del Codeudor.
 - Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 en sus incisos: a), b), c), de este Reglamento con el propósito de realizar el estudio de capacidad de pago con la finalidad de comprobar que el deudor tiene la suficiente capacidad para asumir la deuda solo, o que el nuevo codeudor cumple con lo establecido para realizar dicho cambio.
- g) Las propiedades a nombre de sociedades anónimas se podrán adquirir en cualquiera de las líneas hipotecarias presentes en el art. 7 de este reglamento. Siempre que se cuente con el Acta de la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria donde se le dé el aval ya sea a un miembro de la sociedad anónima o de un tercero para hipotecar el bien inmueble.

Artículo 10 “De las condiciones de los créditos de vivienda con garantía hipotecaria”.

Los préstamos a los que se refieren el Artículo N° 7 del presente reglamento, deberán estar sujetos a las siguientes consideraciones:

- a) El monto del crédito no podrá exceder el 90% del valor del avalúo de la garantía ofrecida por el solicitante.
- b) Las tasas de interés de los créditos hipotecarios podrán ser reajutable o variables según las condiciones pactadas mismas que deberán estar consignadas tanto en la escritura de la constitución de hipoteca como en el contrato de crédito que se suscribirá al efecto.

Para tales fines, el Área de Crédito y Cobro y la Sub Área Gestión de Crédito en conjunto con la Dirección Actuarial y Económica presentarán a la Dirección Financiera Administrativa, la cual revisará y remitirá ante el Comité de Crédito, un informe que incluya una propuesta semestral sobre la evolución reciente de las tasas de interés en el mercado nacional y sus determinantes, así como, los factores asociados con las tasas de interés de los préstamos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para su debida

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

aprobación y ejecución . En caso de considerarse necesario, la Gerencia de Pensiones y el Comité de Crédito valorarán la presentación de la propuesta técnica ante la junta Directiva o en su defecto ante el Comité de Inversiones, para que se autorice el ajuste en las tasas de interés de los créditos hipotecarios.

- c) La deuda devengará intereses corrientes vencidos y moratorios, lo cual tendrá sustento en los instrumentos de crédito aprobados por la Junta Directiva.

En caso de mora, la obligación devengará intereses al mismo tipo pactado para los intereses corrientes, en caso de que no haya sido consignado en la escritura de constitución de hipoteca, esto en conformidad con los artículos N° 497 y N° 498 del Código de Comercio vigente. Los intereses moratorios aplicarán sobre la amortización de los pagos no cancelados en la fecha y pago establecidos, sin detrimento de los intereses corrientes que la operación crediticia siga generando.

Para los efectos de la cobertura de los intereses en un crédito de construcción, durante el período de los desembolsos, el crédito devengará intereses corrientes por monto desembolsado, mismos que serán estimados en un inicio y se retendrán en el momento de la formalización.

Una vez realizada la liquidación en el último desembolso, es decir, 30 días antes del pago de la primera cuota, el monto por concepto de intereses se cancelará con la estimación retenida. Si existiera un saldo al descubierto, éste deberá ser asumido antes del pago de la primera cuota por parte del solicitante.

- d) Según lo establezca el instrumento crediticio vigente, el crédito contará con las condiciones financieras que regirán para establecer los recargos por concepto de pagos anticipados o cancelaciones totales.
- e) El plazo máximo para las diferentes líneas de crédito consignadas en el presente Reglamento, serán analizadas anualmente e incorporadas en la Política de Créditos Hipotecarios.

Artículo 11 “Sujetos de crédito hipotecario”.

Se considerarán como sujetos de crédito aquellas personas que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Todos los afiliados activos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que hayan cotizado al menos 12 cuotas en los últimos 18 meses, previos a la solicitud del crédito.
- b) Pensionados del Seguro de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.
- c) De los solicitantes extranjeros, se aceptarán únicamente aquellos cotizantes del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que posean cédula de residencia al día.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Cuando sea solicitado y existan previamente convenios entre el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Banco Hipotecario de la Vivienda con asociaciones solidaristas y cooperativas que desarrollen programas de construcción de vivienda para los asegurados, cuyos beneficiarios sean afiliados activos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que cumplan con lo especificado en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 12 “De la obligatoriedad de estar al día con la Seguridad Social”.

En ningún caso se aprobarán préstamos a favor de aquellas personas, que estén morosas en la atención de sus obligaciones con la Institución, sean éstas por concepto de cuotas obrero-patronal, cuotas de trabajador independiente, servicios médicos, otros préstamos hipotecarios o cualquier otra obligación.

Artículo 13 “Del Codeudor Solidario”.

Se podrán constituir como codeudores solidarios los conyugues o parejas en unión de hecho del solicitante del crédito hipotecario, que coticen para los regímenes de pensiones del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, mismos que si cotizan para el Régimen Salud y Enfermedad de la Caja Costarricense de Seguro Social, quien deberá cumplir con el Artículo N° 11 de este Reglamento.

Para las personas del mismo sexo que demuestren que conviven en unión de hecho podrán presentar a su compañera/o como codeudor solidario, si se ajustan a lo establecido en el Artículo N° 11 de este Reglamento.

No obstante, cuando la Administración razonadamente juzgue procedente podrá rechazar la garantía solidaria.

El solicitante podrá aportar máximo un codeudor solidario (en caso de ingreso familiar, se tomará el cónyuge como codeudor solidario). En el cálculo de la capacidad de pago del solicitante y el codeudor solidario, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El monto de la cuota mensual del préstamo más el pago de las respectivas pólizas de vida e incendio, no podrá ser mayor al 40% del ingreso líquido del solicitante o entre cónyuges. Si el solicitante presenta un codeudor solidario, que no sea el cónyuge, podrá comprometer hasta un 55% del salario líquido del deudor.
- b) En caso de que el solicitante o codeudor solidario posean otros ingresos por actividades económicas, podrá ser tomado en consideración, si dicho ingreso es reportado a la CCSS, mismo que deberá ser de al menos doce cuotas de los últimos dieciocho meses; debiendo estar al día con los pagos por estos conceptos.
- c) Para aquellos cotizantes que lo hacen en calidad de trabajadores independientes, el ingreso bruto será el equivalente al 100% del ingreso reportado a la CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- d) Cuando se trate de un pensionado del Seguro Invalidez, Vejez y Muerte, el 100% del monto mensual de la pensión representará su correspondiente ingreso bruto.

Artículo 14 “De las garantías”.

Para garantizar los préstamos hipotecarios, únicamente se aceptará hipoteca en primer grado. Las hipotecas de grado inferior se podrán aceptar solamente cuando la hipoteca anterior este constituida a favor de la CCSS, según la escala de aprobación establecida en el Artículo N°6 de este Reglamento.

Artículo 15 “De la valoración de las garantías hipotecarias”.

Las propiedades ofrecidas en garantía hipotecaria serán valoradas por peritos valuadores internos o externos, y los honorarios correrán por cuenta del prestatario, según tarifa (arancel) fijado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, en el caso que corresponda.

Los servicios ofrecidos por estos profesionales deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el Instructivo emitido por la Sub Área Gestión Crédito.

Artículo 16 “De las Pólizas Colectivas de Aseguramiento y sobre Saldos Deudores”.

La Caja Costarricense de Seguro Social exigirá durante todo el plazo de la deuda, la suscripción al menos de una póliza de incendio, vida y póliza de desempleo sobre saldos deudores para deudor y/o codeudor- según corresponda en cada línea de crédito – mismas que podrán ser suscritas con la (s) pólizas (s) colectiva (s) vigente de la Institución o bien con un ente asegurador regulado por la SUGESE, que contemplen las coberturas básicas que cubran como mínimo lo establecido para viviendas de interés social. El pago total de las primas respectivas será asumido por el prestatario y/o su codeudor solidario. El Comité de Crédito aprobará, previo estudio técnico expuesto por la Sub Área Gestión de Créditos del Area de Crédito y Cobros, de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones, la inclusión de alguna póliza adicional de acuerdo con las necesidades institucionales en afán de salvaguardar los recursos del IVM.

La falta de suscripción de las pólizas o la falta de pago de las primas será motivo para tener por vencida la obligación y la hará exigible en su totalidad.

Para salvaguardar el valor y calidad de las garantías de los créditos otorgados, así como el pago del monto adeudado en caso de incapacidad total o muerte del deudor, toda operación de crédito hipotecario que se realice con la Institución deberá contar con las pólizas exigidas vigentes.

Las pólizas que suscriban deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Condiciones Generales:

- a) Que el monto asegurado sea igual al monto originalmente prestado o en su defecto al saldo de la deuda.
- b) Que el beneficio de la póliza sea en el 100% la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Que contemplen las coberturas básicas que cubran como mínimo lo establecido para viviendas de interés social.

Condiciones Particulares

- a) En el caso de las **pólizas de vida**, las coberturas básicas a suscribir deberán ser de invalidez total y permanente, y muerte. Cuando se trate de **pólizas de incendio**, las coberturas básicas para cubrir el inmueble dado en garantía serán incendio, riesgos varios, inundación y deslizamiento y convulsiones de la naturaleza.
- b) Seguro Protección por desempleo, el cual tiene como objetivo brindar protección ante la posibilidad de quedarse sin empleo y no poder generar los ingresos normales para cumplir con la obligación crediticia, otorgando soporte económico al Asegurado.
- c) Que las pólizas de vida y/o incendio tengan vigencia anual y en esa misma periodicidad, se reporte a la CCSS el estado puntual de los pagos y renovaciones correspondientes.
- d) En todo caso la aseguradora debe respetar la exoneración de impuesto sobre la renta que goza la Institución.
- e) La Caja Costarricense de Seguro Social podrá suscribir pólizas colectivas siempre y cuando la entidad aseguradora, ofrezca como límite máximo de asegurabilidad el monto o tope de crédito de vivienda vigente, establecido por la Institución.
- f) Cuando se trate de pólizas individuales, en aquellos casos donde el monto del crédito solicitado a la Caja, supere el límite de aseguramiento autorizado por la entidad aseguradora, solo se financiará como máximo, hasta el monto que pueda ser cubierto mediante las pólizas de vida y/o incendio, según corresponda.
- g) El Comité de Crédito aprobará, previo estudio técnico expuesto por la Subárea Gestión de Crédito, la inclusión de alguna póliza colectiva adicional de acuerdo con las necesidades institucionales en el afán de salvaguardar los recursos del IVM.

La interrupción de los seguros en cualquier momento de la vida de la operación crediticia será causal para dar como exigible la garantía.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Artículo 17 “De la afectación a Patrimonio Familiar”.

En las operaciones de crédito hipotecario, cuyos planes de inversión corresponden a compra de vivienda, construcción y ampliación y/o mejoras, todos con garantía hipotecaria en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte constituidas por personas que ostentan una situación de vínculo conyugal o en unión de hecho, deberá presentar declaración jurada del vínculo de la pareja, según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento. La propiedad dada en garantía se debe afectar al régimen de patrimonio familiar. Sin embargo, si esta propiedad fue adquirida por uno de los miembros de la pareja antes de constituirse como tal, quedará a criterio del propietario someter el bien en garantía al régimen de patrimonio familiar.

En los casos de las uniones entre personas del mismo sexo que participen, tanto como deudor y codeudor, la opción de venta deberá venir firmada por los dos y el notario asignado deberá realizar la creación de los dos derechos de la finca y que cada derecho corresponda al 50% de la propiedad en garantía.

Artículo 18 “De la formalización de los créditos hipotecarios”.

Los créditos hipotecarios deben quedar debidamente formalizados mediante la firma de contrato en escritura pública con relación a la constitución de la hipoteca de la operación crediticia, en un plazo máximo de tres meses calendario, contados a partir de la fecha en que el Comité de Crédito remite las solicitudes de créditos hipotecarios aprobados. De igual forma, contará el plazo estipulado en este párrafo, cuando la aprobación la realice de forma conjunta la jefatura del Área de Crédito y Cobro y el Director Financiero Administrativo de la Gerencia de Pensiones, al momento de remitir la documentación referente a la aprobación de los citados créditos. Dicha escritura ante el notario designado por el Sistema de Gecredit.

Los servicios de notariado podrán ser presentados por profesionales en derecho externos contratados según la normativa que rija la materia, o de igual manera, esta labor podrá ser desarrollada por profesionales internos previa autorización de la Junta Directiva, cuyo proceso no devengara honorarios legales.

Los servicios ofrecidos por estos profesionales deberán ajustarse a los lineamientos establecidos por la Sub Área Gestión de Crédito.

Los honorarios y/o gastos de inscripción de la escritura constitutiva correrán por cuenta del prestatario y podrán ser asumidos en el préstamo siempre y cuando la garantía y la capacidad de pago así lo permitan.

Artículo 19 “Del desembolso en la formalización de los créditos hipotecarios”.

El giro total del monto por concepto de préstamo hipotecario en las siguientes líneas de crédito: compra de casa, compra de lote o cancelación de hipoteca que pesen sobre la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

propiedad ofrecida en garantía; se realizará en el momento en que se firma la escritura pública, ante el notario debidamente autorizado para tal efecto.

El control de los desembolsos de los recursos al momento de la formalización será ejercido por la Sub Área Gestión de Crédito y el Área de Crédito y Cobro en forma conjunta, mismos que se realizarán por medio de transferencia electrónica o cheques.

Artículo 20 “De las condiciones de los créditos de los planes de inversión de construcción”.

El monto del préstamo concedido en la línea de construcción de casa se empezará a girar al prestatario, una vez que el notario responsable de la formalización presente ante la Sub Área Gestión de Crédito, copia del testimonio de la escritura y boleta de presentación ante el Registro Nacional. El desembolso de este crédito se realizará por avance de obra y previo a la culminación de la construcción, el prestatario únicamente pagará intereses corrientes sobre los saldos girados, Intereses corrientes que están contemplados en el monto total del préstamo otorgado.

Artículo 21 “De la conformación del expediente de Crédito”.

La información recibida del usuario deberá ser manejada con extrema confidencialidad. Deberá ser guardada en expedientes físicos o digitales que incluyan el análisis e informes presentados ante los diferentes niveles de aprobación, en los cuales constará los términos y condiciones de los créditos aprobados, la correspondencia cruzada con el usuario y la documentación legal y técnica respectiva.

Artículo 22 “De la supervisión e inspección de obras financiadas con préstamos para construcción”.

La Sub Área Gestión de Crédito, por medio de los profesionales internos y/o externos contratados por la Institución, ejercerá el control necesario para determinar el avance de las obras en construcción del Sistema de Préstamos Hipotecarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con el propósito de autorizar los desembolsos de los préstamos otorgados. Los honorarios de estos profesionales supervisores serán cubiertos por el prestatario mediante retención por “fiscalización de la obra” (corresponde a un porcentaje del monto asignado para construir, que se encuentra normado por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica); rubro que estará incluido dentro de los gastos de formalización. En el caso de que se observen cambios importantes en el tipo de construcción, variaciones en dimensiones y calidad de los materiales, los supervisores suspenderán la autorización de nuevos desembolsos, hasta tanto no se justifique la situación.

Los profesionales internos ejercerán su labor previa autorización del Comité de Crédito.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

(Modificación según acuerdo de Junta Directiva 8551, artículo 18 celebrada el 15 de diciembre 2011)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Único.

En el caso de que existan solicitudes de crédito presentadas con anterioridad a la aprobación del presente reglamento que aún se encuentren en trámite, las mismas deberán resolverse en conformidad con el reglamento que se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud ante la Sub Área Gestión de Crédito.

Las disposiciones contempladas y aprobadas en el Reglamento propuesto derogan el Reglamento aprobado en el artículo 31 de la Sesión 8114 del 07 de diciembre de 2006, así como sus modificaciones posteriores.

El presente reglamento empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Erick Solano, Lic. José Alberto Acuña Ulate, Director de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones.

ARTICULO 10º

Se presentan los oficios que en adelante se detallan, firmados por el licenciado Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones:

- a) **Oficio N° GP-0827-2021**, de fecha 7 de mayo de 2021: Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2021.
- b) **Oficio N° GP-1257-2021**, de fecha 27 de julio de 2021: Informe de Ejecución y Evaluación Semestral Plan Presupuesto 2021 del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 30 de junio de 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 10º:

La exposición está a cargo del Ing. Ubaldo Cubillo Carrillo, Director de la Dirección de Pensiones, con base en las siguientes láminas:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

PRESENTACIÓN

[AUDIO-GP-1257-2021](#)

[GP-0827-2021](#)

[GP-1257-2021](#)

[GF-DP-1818-2021-PE-DPI-521-2021](#)

[GF-DP-1023-2021](#)

[INFORME DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN-RNC](#)

[INFORME TRIMESTRAL DEL EJECUCIÓN-RNC](#)

[GG-2470-2021](#)

Por tanto, conocida la información presentada por la Gerencia de Pensiones, que coincide con los términos del oficio número GP-0827-2021 del 07 de mayo de 2021 según nota GF-DP-1023-2021 de la Dirección de Presupuesto en relación con el informe al 31 de marzo de 2021, y de conformidad con el GP-1257-2021 del 27 de julio de 2021, según la información contenida en misiva GF-DP-1818-2021/PE-DPI-521-2021 del 20 de julio de 2021 y su informe anexo correspondiente al primer semestre 2021, suscrita por la Dirección de Presupuesto y la Dirección de Planificación Institucional, y habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Ing. Ubaldo Cubillo Carrillo, Director de la Dirección de Pensiones, y con base en la recomendación del Gerente de Pensiones y Gerente General en el oficio N° GG-1240-2021, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar el “Informe de Ejecución Presupuestaria del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 31 de marzo de 2021” según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar el “Informe de Ejecución Semestral Plan Presupuesto 2021 del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 30 de junio de 2021” según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.

ACUERDO TERCERO: Aprobar el “Informe de Evaluación Semestral Plan Presupuesto 2021 del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico al 30 de junio de 2021”, según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Ing. Ubaldo Cubillo Carrillo, Director de la Dirección de Pensiones.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, director Financiero-Contable y Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe de Área Tesorería.

ARTICULO 11º

Se presenta el oficio número GF-1657-2021 (GG-1816-2021), de fecha 12 de mayo de 2021, que firma el licenciado Picado Chacón, Gerente Financiero y que contiene los “*Estados Financieros Institucionales del Seguro de Salud al 31 de marzo de 2021*” e “*Informe del Flujo de Efectivo, con cierre al 31 de marzo de 2021*”.

Se acuerda -retirar el tema y presentar un consolidado al I Semestre-2021, para la próxima semana jueves 5 de agosto en curso.

Se consigna en esta ACTA el audio de la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 11º:

[GF-1657-2021](#)

RETIRO-DE-TEMA

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, director Financiero-Contable y Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe de Área Tesorería.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General.

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Director José Luis Loría Chaves.

ARTICULO 12º

De conformidad con lo solicitado por los señores directores, sobre el tema de Trabajadores Independientes, la Junta Directiva -por mayoría- **ACUERDA:**



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 12°:

TRABAJADOR-INDEPENDIENTE

Doctor Macaya Hayes:

Doña Marta.

Directora Martha Rodríguez:

Este tema del tiempo parcial, aparte de la Seguridad Social, como si trabajaran 4 horas o una jornada inferior, por horas en algunos lugares, tiene una complicación, no se ha discutido, por lo menos no sé si se ha discutido en esta Junta. El tema contribuye con poco ¿Se le garantiza con eso jubilación, una jubilación mínima? Que va a tener un efecto en las contribuciones del al Estado, va a aumentar bastante el subsidio que tendría que dar el Estado, para cubrir la diferencia entre el monto de las pensiones que les corresponde y la pensión mínima. Adicionalmente, se tendría un problema con el tema del costo de las prestaciones, pensando que es una prima que se paga para una pensión, ¿Se le haría a brindaría a un trabajador que trabajó dos horas, o que el patrono le reportó dos o tres horas, desde esa óptica, toda la atención como una cirugía de corazón, en las mismas condiciones? Ese planteamiento también debería contemplar, entonces, quién va a financiar la Seguridad Social. Yo veo el asunto complicado, los medios de comunicación han estado fuerte esta semana, en el tema de quienes son los principales deudores, cuántos diputados son deudores y cuales figuras políticas y empresariales son las que tienen las mayores deudas o son los mayores morosos con la Seguridad Social. El ambiente político, mediático, no es el mejor momento, me parece, que, además, no fue lo que se aprobó en el noventa y cinco o noventa y seis. Entonces, no podría votar en definitiva una consulta donde prácticamente desconozco el fondo y no he tenido el tiempo para analizar este tema. No podría, no me comprometo a votar una consulta de la Contraloría, sin tener claro todo el panorama, no solo político, mediático, sino también cual sería el beneficio de consultarle a la Contraloría una cosa como esta.

ACUERDO PRIMERO: instruir a la Gerencia Financiera para que en la sesión del 5 de agosto presente a la Junta Directiva la propuesta de Reglamento de Trabajador Independiente, considerando de manera especial todas aquellas actividades de trabajo a tiempo parcial.

ACUERDO SEGUNDO: instruir a la Dirección Jurídica para que realice una presentación en el marco de lo expuesto en el oficio DAJ-2559 del 07 de noviembre de 1996, en la sesión del 5 de agosto de 2021.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por la Directora Martha Rodríguez, que vota



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

negativamente en el Acuerdo Primero. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresa a la sesión virtual el Director Jorge Luis Araya Chaves.

ARTICULO 13°

La señora directora Marielos Alfaro, presenta la siguiente moción con respecto al tema de los equipos ECMO, de conformidad al oficio N° UCICAT-0020-007-2021. La Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA**:

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 13°:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ACUERDO PRIMERO: instruir a la Gerencia General y a la Gerencia Médica, presentar un informe integral sobre los servicios que se han prestado y lo actuado en el caso que se expone en dicho oficio, el informe debe presentarse el jueves 12 de agosto de 2021

ACUERDO SEGUNDO: Solicitar a la Auditoria Interna un informe integral sobre la dotación de equipos ECMO a los hospitales nacionales (San Juan de Dios, Calderón Guardia, México), así como la distribución, uso y aprovechamiento de los equipos en el resguardo de la vida humana, el informe debe presentarse el jueves 12 de agosto de 2021

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 14°

De conformidad con lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** programar una sesión ordinaria el viernes 30 de julio 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 14°:

[SESION-ORDINARIA](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 15º

De conformidad con lo deliberado, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** programar una sesión ordinaria el martes 03 de agosto 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 15º:

SESION-ORDINARIA

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual la Directora Marielos Alfaro Murillo.

Ingresa a la sesión virtual el Director José Luis Loría Chaves.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, Lic. Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), Marta Vindas González, Coordinadora Nacional de Psicología, la Licda. Ileana Badilla Chaves, asesora, Gerencia Logística, Dra. Vilma García Camacho, Coordinadora Área Atención Integral a las Personas, Licda. Johanna Valerio Arguedas, Lic. Guillermo Mata Campos, abogados de la Dirección Jurídica.

La exposición está a cargo del Lic. Guillermo Mata Campos, abogado de la Dirección Jurídica:

ARTICULO 16º

Se conoce oficio GA-DJ-4143-2021, con fecha 2 de julio de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual presentan el proyecto de ley para la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la SUPEN. Expediente 21538. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-1689-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, en el cual se solicita criterio en relación con el Proyecto Ley para la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la Supen, Expediente No. 21538.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley para la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la Supen
Expediente	21538
Proponente	Pedro Muñoz Fonseca
Objeto	El objetivo del legislador es ampliar la supervisión por parte de la Superintendencia de Pensiones al fondo del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como incluir la Supervisión del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), y la aprobación de la comisión de recaudación por parte de la SUPEN.
INCIDENCIA	<p>La ampliación de atribuciones que se pretende, mediante el proyecto de Ley consultado, presenta vicios de constitucionalidad, por cuanto no solo dicha ampliación se hace en una forma general, sin tomar en consideración un criterio material, sino que incluso señala que la SUPEN podría entre sus atribuciones verificar el correcto otorgamiento de un beneficio, aspecto que implicaría atribuciones de administración activa de dicha entidad supervisora y que incluso eventualmente permitiría que dicha Superintendencia pueda revisar información confidencial que consta en los expedientes de las solicitudes de beneficio ante la Gerencia de Pensiones.</p> <p>Aspectos que también fueron señalados en los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones y de la Gerencia Financiera, en que se recomiendan la oposición al Proyecto de Ley, por cuanto se considera que el contenido de la propuesta de Ley violenta la autonomía de la Institución en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, al pretender ampliar las competencias de la SUPEN, respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en aspectos que son específicos para entes regulados, así como someter al SICERE como un órgano de regulación de la SUPEN, otorgándole a ésta última la potestad de aprobar las comisiones que SICERE cobra por los servicios prestados a las Operadores de Pensiones Complementarias, y con ello que, el Seguro de Salud contribuya al financiamiento de la citada Superintendencia.</p>
Conclusión y recomendaciones	De los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones y de la Gerencia Financiera así como desde el punto de vista legal, se observa que la propuesta de Ley objeto de consulta violenta la autonomía de la Institución en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, al pretender ampliar las competencias de la SUPEN respecto del Régimen de Invalidez,



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

	<p>Vejez y Muerte en aspectos que son específicos para entes regulados, así como someter al SICERE como un órgano de regulación de la SUPEN, visto que:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ La ampliación de las atribuciones que se le otorgarían a la SUPEN respecto de la supervisión al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o del Sistema Centralizado de Recaudación, implicaría que la supervisión de dicho órgano se extendería a otros aspectos distintos al régimen de pensión que administra la Caja.➤ Asimismo, al incluirse la supervisión del Sistema Centralizado de Recaudación, así como la aprobación de la comisión de recaudación sobre los servicios del SICERE, permitiría que la SUPEN pueda acceder no solo a la información del Seguro de Salud sino de otras entidades que no tienen relación alguna con la administración de regímenes de pensión.➤ De otorgarse la potestad de supervisión y aprobación de las comisiones que el SICERE cobra por los servicios prestados el Seguro de Salud tendría que contribuir al financiamiento de la Supen. <p>Con fundamento en lo antes expuesto, se recomienda a la Junta Directiva objetar el proyecto de Ley, por cuanto presenta roces de constitucionalidad al pretender establecer disposiciones que afectarían las atribuciones de gobierno y administración de los Seguros Sociales que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>Objetar el proyecto de ley, por cuanto al pretender ampliar las atribuciones de la SUPEN sobre el Régimen de IVM y SICERE, presenta roces de constitucionalidad al pretender establecer disposiciones que afectarían las atribuciones de gobierno y administración de los Seguros Sociales que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>

II. ANTECEDENTES

A. Oficio de la Presidencia Ejecutiva PE-1689-2021 del 26 de mayo de 2021,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

mediante el cual se traslada y solicita criterio en relación con el texto del proyecto de Ley, “Ley para la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la Supen, Expediente Legislativo No. 21538.

- B. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-0983-2021, del 2 de junio de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-1887-2021, del 7 de junio de 2021

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del legislador es ampliar la supervisión por parte de la Superintendencia de Pensiones al fondo del régimen de invalidez, vejez y muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como incluir la Supervisión del Sistema Centralizado de Recaudación, y la aprobación de la comisión de recaudación por parte de la SUPEN.

2. CRITERIOS TECNICOS.

La Gerencia de Pensiones remitió criterio técnico mediante oficio GP-0983-2021 del 2 de junio de 2021, en que señala:

“En línea con el análisis legal y el criterio de la Procuraduría, se presentarían roces de constitucionalidad en cuanto a la autonomía de la CCSS al pretender ampliar las atribuciones de la SUPEN con respecto a la institución y específicamente con el IVM, en los siguientes aspectos:

- ✓ *Para que la información que se le suministre sea toda la que requiera para cumplir las facultades que le asigna la ley a dicho ente, de acuerdo con la reforma propuesta (reforma del artículo 37 inciso c) de la Ley n.° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias)*
- ✓ *Además, se observa la improcedencia de lo pretendido, al incluir el término “entidades supervisadas” en la reforma del artículo 58 de la Ley n.° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, ya que ello facultaría a la SUPEN ir más allá de las funciones de supervisión que en el caso de la CCSS son muy estrictas y que no pueden implicar efectuar cualquier acción directa de verificación, inspección, vigilancia, regulación o fiscalización como se pretende y plantea este artículo.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- ✓ *Al pretender supervisar la oportuna y correcta concesión de los beneficios del régimen y la calidad del servicio (adición del inciso e) del artículo 37 de la Ley n.° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias), competencia que es exclusiva de la Caja.*
- ✓ *Al pretender incluir a los entes supervisados como sería el caso de la CCSS, como **sujeto de las “infracciones muy graves”** que se encuentran establecidas para los entes regulados reforma del artículo 46 incisos a), b), e), g), i) de la Ley n.° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias), siendo que como se indicó la Caja por disposición constitucional, ante su especial autonomía, nunca podría ser regulada y la aplicación de sanciones es exclusiva de entes regulados no supervisados y al ser la Caja supervisada no puede incurrir en ninguna de las conductas sancionadas en la Ley 7523 y por ende la SUPEN carece de competencia para imponer sanciones a la CCSS.*

Finalmente, en cuanto a las modificaciones en materia de inversiones, en cuanto a lo planteado en el artículo 3 del proyecto sobre la modificación del artículo 39° de la Ley Constitutiva de la CCSS, tomando en cuenta las observaciones de la Dirección de Inversiones como unidad técnica, se indica que los títulos valores que adquiere el IVM para su portafolio de inversiones cumple con toda la normativa y buenas prácticas de inversión. En el Reglamento y Política de Inversiones y Política de Riesgo se establecen las calificaciones que deben ser consideradas según el apetito al riesgo establecido para el RIVM; y el método de valoración y registro de los títulos valores utilizado cumple con lo establecido por el CONASIF.

Asimismo, los títulos valores adquiridos están depositados en un Custodio de Valores y ya se cuenta con una reforma del Reglamento de Inversiones IVM que regule y defina lo relativo a inversiones en el extranjero.

Por lo que se determina que ya la Gerencia de Pensiones cuenta con una estructura de auto regulación en materia de inversiones y riesgos que se apega a lo solicitado y que no es necesario que se incluya en una ley para que se contemple en dicha estructura, tal es el caso de las inversiones en mercados regulados e incluso con la inversión en mercados extranjeros, por lo que impulsarlo de esta forma riñe con el artículo 73 de la Constitución de la CCSS y el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la misma.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que actualmente ya se cuenta con un protocolo de atención de los requerimientos de supervisión de la SUPEN por parte de la Gerencia de Pensiones de conformidad con la normativa vigente, por lo que se manifiesta criterio de oposición al Proyecto de Ley objeto de análisis en los términos planteados, en razón de que presenta roces

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

de constitucionalidad y violenta el principio de autonomía con el que goza la institución al pretender aplicar al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte aspectos que son específicos para entes regulados.”:

La Gerencia Financiera remitió criterio técnico, mediante oficio GF-1887-2021, del 7 de junio de 2021, en que se indica:

“La Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, en el memorial GF-DSCR-0574-2021 del 31 de mayo de 2021, emite criterio e indica en lo que interesa:

“...Asimismo, en el dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018, ese órgano asesor del Estado indicó:

*“En primer lugar, la autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, se refiere únicamente a la materia de seguros sociales y por tal motivo **no podría una norma de rango infraconstitucional atentar contra la potestad de autoregulación de la Caja en este campo, así como tampoco podría hacerlo una decisión administrativa de otro órgano u ente público.***

(...)

Sobre el particular, tal como adelantamos en el apartado anterior, deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social. Esta diferenciación tiene sus implicaciones en materia de finanzas públicas”.

Por lo tanto, la autonomía de gobierno y administración de los seguros sociales de la cual goza la Institución, la faculta, de manera exclusiva y excluyente, para definir sus metas y autodirigirse, siendo incompatible la dirección de otro órgano o ente y configurándose un límite para el propio legislador.

*Aclarado lo anterior, el proyecto de ley pretende reformar y adicionar varios artículos de la Ley de Protección al Trabajador, Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementaria y Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que, a continuación, se realizará un análisis **-desde la competencia del Sistema Centralizado de Recaudación-** del texto propuesto:*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

A. Sobre el artículo 1° del proyecto de ley:

Reforma al artículo 2° inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador:

La reforma pretendida está orientada a incluir al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) como una entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y que las comisiones que se apliquen por la recaudación de los aportes a las entidades autorizadas sean aprobadas por ese órgano.

Debido a lo anterior, es imperioso destacar, por un lado, el **ámbito de competencia de SUPEN**, con el fin de determinar el alcance de las potestas que legalmente le fueron conferidas.

Es así como en el ordinal 33° de la Ley N°. 7523 “Régimen Privado de Pensiones Complementarias” se establece que “**El Régimen de Pensiones** será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones (...)”, asimismo, señala que a esta le corresponde autorizar, regular, supervisar y fiscalizar **los planes, fondos y regímenes, la actividad de las operadoras de pensiones y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral.**

En concordancia, se establece que **la supervisión de esa Superintendencia** (artículo 36° y 37° de la ley supra citada) tiene dos aristas La primera, versa sobre la solidez financiera de los **regímenes de pensiones** creados por ley o convenciones colectivas; y **la segunda, sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte,** atribuyéndole únicamente las potestades para:

- a) Presentar, anualmente, a la Junta Directiva de la CCSS y el Comité de Vigilancia un informe de la situación del Régimen y las recomendaciones para mejorar su administración y su equilibrio actuarial.
- b) Supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones se realice de acuerdo con la ley.
- c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen.
- d) Supervisar el sistema de calificación de la invalidez”.

Ahora bien, por otro lado, **el artículo 31° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social crea el SICERE** como el órgano encargado de la gestión del proceso de facturación, recaudación y distribución de los aportes a la Seguridad Social y de los regímenes de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral, constituidos en la Ley de Protección al Trabajador, señalando:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.

Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo.

El registro del Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja.

El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:

a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.

b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores, así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Asimismo, respecto a las competencias que le fueron asignadas al SICERE, en el ordinal 58° de la Ley del Protección al Trabajador, se establece que:

“El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social”.

Nótese que, al SICERE legalmente se le encomendó el registro de los afiliados y el control de los aportes que se realizan al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, los regímenes complementarios y los fondos de capitalización laboral, lo que es afirmado en el artículo 9° de la Ley N°. 7983 cuando se señala que “Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación”.

En cuanto a la naturaleza del SICERE, en la Opinión Jurídica OJ-105-2003 del 4 de julio de 2003, la Procuraduría General de la República, expresó que:

“(…) debe tomar en cuenta la naturaleza del SICERE, sistema creado en beneficio de la C.C.S.S., cuando se trata del gobierno y la administración de los seguros sociales, pero también establecido a favor de las operadoras de pensiones u organizaciones sociales autorizadas, cuando se trata de los recursos que se destinan a ellas (…)”.

En concordancia, esto fue reafirmado por el órgano asesor del Estado en el Dictamen C-321-2008 del 16 de septiembre de 2008, citando la Opinión Jurídica OJ-098-2001 del 18 de julio del 2001, respecto a que el SICERE surge como:

“(…) un instrumento a favor de la CCSS para ejercer un control sobre los regímenes que, por mandato constitucional y legal, le corresponde administrar y gobernar y, de esa forma, cumplir con uno de los objetivos que se propuso el legislador con la Ley de Protección de Trabajador: luchar contra la evasión y la morosidad de las cuotas de los seguros sociales”.

En suma, a la **Superintendencia de Pensiones** le corresponde **regular los regímenes de pensiones** (incluidos los creados mediante la Ley de Protección al Trabajador), la actividad de las **operadoras de pensiones** y los **entes autorizados** para administrar los fondos de capitalización laboral. Asimismo, en resguardo de la autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales encomendada constitucionalmente a la Caja Costarricense

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

de Seguro Social, **únicamente, supervisa el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.**

- Adición de un párrafo segundo al ordinal 58° de la Ley de Protección al Trabajador:

La propuesta se orienta en que las comisiones que aplica el SICERE por la recaudación a las operadoras de pensiones y entes autorizados, sean aprobados por la Superintendencia de Pensiones, para lo cual, la CCSS le deberá remitir “toda la información que esta requiera”.

En consonancia con lo expuesto en el punto anterior, a la Caja Costarricense de Seguro Social le corresponde -bajo la autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales- administrar el Sistema Centralizado de Recaudación, el cual fue creado con el fin de llevar el registro de afiliados y el control de los aportes a los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad y a los fondos de capitalización laboral; sin que se le hubiese dado al SICERE la naturaleza de régimen u operadora de pensiones.

Al respecto, en la Opinión Jurídica OJ-098-2001, sobre la administración del SICERE y el deber de las operadoras y entidades autorizadas de pagar los costos de mantenimiento, la Procuraduría General de la República, señaló:

*“En el presente asunto, resulta que **el ordenamiento jurídico obliga mediante ley a la CCSS a administrar el SICERE.** Además, a través de él debe prestarle el servicio de registro y de recolección de los aportes de los trabajadores a los diversos fondos que se crean en la Ley de Protección del Trabajador a las operadoras, quienes también están obligadas a utilizarlo. Ante esta situación, de las normas legales se desprende que **quien presta el servicio, también está autorizado por ley a cobrar por él, lo cual es razonable, justo y conveniente.** Todo lo anterior, constituye un título jurídico suficiente a favor de la entidad aseguradora, para efectuar el respectivo cobro por el servicio prestado, en proporción al beneficio recibido por las operadoras.*

La CCSS está autorizada por el ordenamiento jurídico para cobrar a las operadoras y entidades autorizadas el costo de la operación del SICERE (así se desprende de un análisis histórico, sistemático y teleológico de la Ley de Protección del Trabajador); asimismo, no existe ningún impedimento jurídico para que deduzca su cobro del giro mensual que ella debe hacerle a esas entidades. Esta técnica, o cualquier otra que llegue adoptarse en el futuro, constituye un instrumento idóneo para dar cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico, por lo que, la actuación de la entidad aseguradora, y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros que hemos fijado supra, se apega al bloque de legalidad vigente en estos momentos”.

Asimismo, en el dictamen C-321-2008, se indicó:

“Por consiguiente, no debe existir duda alguna en cuanto a que el debido respeto a la Constitución determina que las operadoras de pensiones y demás entes autorizados deban pagar a SICERE por los servicios de recaudación de los recursos producto del Régimen de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral. En ese sentido, la interpretación constitucional exige que paguen una comisión que cubra los costos de todos los servicios que SICERE les preste”.

Consecuentemente, pretender que la Superintendencia de Pensiones autorice o no las comisiones que aplica el SICERE para la recaudación de los aportes; primero, contravendría los ordinales 73° de la Constitución Política, 1° y 14° (atribuciones de la Junta Directiva) de la Ley Constitutiva de la Institución, violentando la autonomía de la CCSS y segundo, iría en contra de las potestades que legalmente le fueron encomendadas a la SUPEN, debido a que no existe una relación de jerarquía o dirección -muchos menos de regulación o supervisión- de la SUPEN hacia el SICERE administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En otro orden de ideas, el procurar que el SICERE le remita a SUPEN toda la información que requiera, sin establecer los límites al trasiego de esta, podría representar un quebranto al derecho de autodeterminación informativa y a la intimidad de los titulares, debido a que, se custodian datos sensibles o restringidos y que son de interés únicamente para la persona o la Administración que los recopila.

Por ende, al ser el Sistema Centralizado de Recaudación es un instrumento creado en beneficio de la Institución, en materia de gobierno y administración de los seguros sociales y no contar la naturaleza de régimen de pensiones, operadora de pensiones o ente autorizado para administrar los fondos de capitalización laboral, se recomienda a la Gerencia Financiera, instar a la Junta Directiva institucional, manifestar criterio de oposición a este artículo.

B. Sobre el artículo 2° del proyecto de ley:

- *Adición de un inciso h) al artículo 38° de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias:*

Tal y como se expuso en el apartado anterior, al Sistema Centralizado de Recaudación, administrado por la Institución, se le encomendó el registro de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

los afiliados y el control de los aportes que se realizan al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, los regímenes complementarios y los fondos de capitalización laboral.

Así las cosas, pretender ampliar las atribuciones del Superintendente de Pensiones, para que proponga al CONASSIF normas para regular las labores que desempeña el Sistema Centralizado de Recaudación, contravendría la autonomía que fue otorgada a la CCSS, máxime que, producto de esta, únicamente el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte puede ser supervisado, pero no regulado.

Asimismo, al ser el SICERE un órgano de la Institución y no ostentar la naturaleza de régimen u operadora de pensiones, no podría ser fiscalizado o regulado por la SUPEN, lo contrario, representaría no solo ir más allá de las atribuciones legales de esa Superintendencia, sino también el quebranto a la autonomía administrativa de la CCSS, aunado a que entre la CCSS y SUPEN no existe una relación de jerarquía o dirección.

- *Reformas a los incisos a), b), e), g), i) del artículo 46° y del ordinal 58° de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias:*

Con la modificación de dichos incisos, se busca incluir a los entes supervisados dentro de las infracciones muy graves contempladas en la Ley N°. 7523, lo que evidentemente, se pretende es incluir a la CCSS y al SICERE dentro de la potestad sancionatoria de la SUPEN.

Como se ha expuesto supra, la Constitución Política -artículo 73°- le confirió a la Institución una autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales, por lo que la CCSS no se encuentra sometida a órdenes, instrucciones o directrices emanadas del Poder Ejecutivo o decisiones administrativas de otro ente u órgano público en esta materia.

Por lo tanto, lejos de supervisar, la propuesta esta orientada en regular la actividad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y supervisar y regular al SICERE, lo que, como se ha expuesto, podría constituir un desapoderamiento a la autonomía de la Institución y transgresión en las competencias de la CCSS, y de igual forma, la SUPEN se estaría atribuyendo competencias sobre un órgano con el cual no tiene relación de jerarquía o dirección.

Por lo tanto, se recomienda a la Gerencia Financiera, instar a la Junta Directiva institucional, manifestar criterio de oposición a este artículo.

Conclusiones

1. *La Constitución Política -artículo 73°- le otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social autonomía de administración y gobierno de los seguros sociales, facultándola de manera exclusiva y excluyente, para definir sus metas y autodirigirse, siendo incompatible la dirección de otro órgano o ente y configurándose un límite para el propio legislador.*
2. *El artículo 33° de la Ley N°. 7523 “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, establece que a la Superintendencia de Pensiones le corresponde autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes, fondos y regímenes y operadoras de pensiones, y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral.*
3. *La atribución de la SUPEN respecto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte únicamente es de supervisión, sin que se puedan ampliar sus competencias a la regulación, salvaguardando la autonomía de la CCSS.*
4. *El Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), administrado por la CCSS -artículo 31° de la Ley Constitutiva- es un instrumento creado en beneficio de la Institución, en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, que tiene como fin el registro de los afiliados y el control de los aportes que se realizan al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, los regímenes complementarios y los fondos de capitalización laboral.*
5. *El SICERE no ostenta la naturaleza de régimen de pensiones, operadora de pensiones o ente autorizado para administrar fondos de capitalización laboral; por lo tanto, sería improcedente la supervisión o regulación que la SUPEN pretenda sobre este Sistema.*
6. *No existe una relación jerárquica o de dirección de la SUPEN hacia el SICERE, debido a que este es administrado por la CCSS, siendo contraria a la autonomía administrativa la supervisión pretendida.*
7. **Con fundamento en lo expuesto y de acuerdo a como está planteado el proyecto de ley, desde la perspectiva de eventuales perjuicios al Sistema Centralizado de Recaudación, se recomienda a la Gerencia Financiera, instar a la Junta Directiva Institucional, manifestar criterio de oposición a los artículos 1° y 2° del proyecto...**

En razón de la consulta realizada a la Dirección de Presupuesto, esa unidad por nota GF-DP-1401-2021 del 31 de mayo de 2021, señala lo que se seguido se transcribe:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“...El proyecto de ley reforma las siguientes tres leyes:

A. LEY 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

El proyecto de ley propone dos modificaciones a la ley 7983, ambas relacionadas con el SICERE:

La primera modificación consiste en que el SICERE venga a ser supervisado por la SUPEN. Actualmente, dentro de las entidades supervisadas por la SUPEN se encuentran las organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral, las operadoras de pensiones, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas. En ese sentido, la naturaleza de las entidades supervisadas dista notablemente de la naturaleza propia del SICERE, ya que este último se encargada de recaudar (más no administrar) fondos que serán administrados por las entidades supervisadas.

La ley 7732, Ley reguladora del mercado de valores, establece en el artículo 174 que el presupuesto de las superintendencias será financiado parcialmente por contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados:

“El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados”. (El subrayado no corresponde al original).

En el caso particular de las entidades supervisadas por la SUPEN, en el artículo 175 de la ley 7732, Ley reguladora del mercado de valores, se norma lo correspondiente a la contribución obligatoria de las entidades supervisadas:

“Cada entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones (Supén) contribuirá hasta con un máximo de un cero coma cero dos por ciento (0,02%) de los activos administrados o de un cero coma cero cero dos por ciento (0,002%) del monto pagado por pensiones, en el caso de aquellas entidades supervisadas que no administren activos. Dentro de estos límites máximos, las superintendencias podrán cobrar a cada sujeto supervisado una contribución marginal superior cuando el perfil de riesgo del supervisado exija un mayor esfuerzo de supervisión (...)”.

En el Decreto Ejecutivo 38292-H, se especifica la metodología de cálculo de la contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

superintendencias, misma que se encuentra en función de los ingresos brutos anuales del fiscalizado al 31 de diciembre del año anterior en relación con la suma de todos los ingresos brutos anuales de todos los fiscalizados al 31 de diciembre del año.

Por lo anterior expuesto, la inclusión del Sistema Centralizado de Recaudación como entidad supervisada por la SUPEN generaría una erogación de recursos para el Seguro de Salud, correspondiente a la contribución por la supervisión que realizaría la SUPEN sobre el SICERE.

También como parte de la reforma que propone el proyecto de ley a la ley 7983, se tiene la adición de un párrafo segundo a su artículo 58, de modo que se estipula que las comisiones que recibe el SICERE por la recaudación deben ser autorizadas por la SUPEN. Para cumplir con lo anterior, se indica que la CCSS deberá suministrar a la SUPEN toda la información que requiera la superintendencia. Se tiene que actualmente estas comisiones son establecidas por la CCSS y no se requiere autorización por parte de un tercero (SUPEN). El tener que suministrar la eventual información que solicite SUPEN al SICERE generaría nuevas erogaciones para el Seguro de Salud. Además, se tiene que los recursos del Seguro de Salud por mandato constitucional no pueden ser destinados a fines distintos que la Seguridad Social. El depender de una autorización para el cobro de las comisiones que realiza el SICERE implicaría la injerencia de una tercera parte dentro del quehacer de la CCSS.

B. LEY 7523, RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

El proyecto de ley reforma la ley 7523, Ley del régimen privado de pensiones complementarias. Específicamente se plantean reformas a los artículos 37, 38, 46 y 58.

Sobre la reforma al artículo 37, Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la misma trata sobre cambios el inciso c) y la creación de un inciso e).

Ley 7523	Proyecto de ley
“c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la CCSS a la Superintendencia sobre la situación financiera del régimen”.	“c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que la CCSS debe suministrar a la Superintendencia, y que esta requiera para cumplir con las atribuciones que le asigna la Ley”.

La reforma propuesta en el proyecto de ley al artículo c) de la ley 7523 implica que la información brindada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) ya no se limita a su situación financiera, sino que se amplía a la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

información que la SUPEN requiera para cumplir con las atribuciones que le asigna la ley. Sobre este punto particular se sugiere consultar criterio a la Gerencia de Pensiones. También se sugiere que el proyecto de ley sea explícito en cuanto a la especificación de qué información es la que se pretende que se deba remitir a la SUPEN. La remisión de información adicional a la que actualmente se remite a la SUPEN generaría costos para el RIVM.

Respecto al nuevo inciso e) el mismo señala:

"Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados al Régimen y la calidad del servicio".

Sobre la inclusión del artículo e) propuesto se sugiere consultar criterio a la Gerencia de Pensiones.

En lo que respecta a la reforma al artículo 38, Atribuciones del Superintendente de Pensiones, el cambio es el siguiente:

Ley 7523	Proyecto de ley
"h) Proponer, al Consejo Nacional, la normativa reglamentaria sobre los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador".	"h) Proponer al Consejo Nacional las normas que se requieran para regular las labores que desempeña el Sistema Centralizado de Recaudación".

La modificación de este inciso redirige el ámbito de acción de la normativa propuesta por superintendente de pensiones al Consejo Nacional, de modo que se pasa de que el superintendente proponga los parámetros de referencia para determinar las pensiones vitalicias y sus ajustes a lo largo del tiempo, a proponer al CONASSIF normas que vengán a regular las labores que desempeña el Sistema Centralizado de Recaudación. Este punto podría limitar la libertad operativa del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), así como la autonomía institucional. En este sentido, el CONASSIF vendría a normar el ámbito de acción del SICERE.

En cuanto al artículo 46, Infracciones muy graves, los cambios se dan en los incisos a), b), e), g) e i). Los cambios consisten en incorporar la expresión "o supervisado" en cada uno de los incisos citados, de tal forma que al inicio de los incisos se lea "El ente regulado o supervisado...". En este sentido, con el proyecto de ley se pretende que las infracciones muy graves que actualmente se establecen en la ley 7523 abarquen no solo a los entes regulados sino también a los supervisados (caso del RIVM).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Como parte de la reforma que propone el proyecto de ley al artículo 46, *Infracciones muy graves*, se estipula que no acatar las acciones correctivas, preventivas o demás órdenes impartidas por la superintendencia constituirían una falta muy grave de parte de los entes regulados y supervisados:

Ley 7523	Proyecto de ley
“a) El ente regulado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia”.	“a) El ente regulado o supervisado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia o que no acate las acciones correctivas, preventivas o las demás ordenes impartidas por la Superintendencia”.

En cuanto al artículo 58. *Labores de supervisión*, la propuesta del proyecto de ley es que los entes supervisados (caso del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte) estén sujetos a la fiscalización por parte de la SUPEN donde se permita a la SUPEN realizar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección y vigilancia en los entes supervisados. En la redacción actual de la ley 7523, el enunciado anterior aplica para los entes regulados más no para los supervisados. El proyecto además obliga a los supervisados a prestar total colaboración a la SUPEN. Finalmente, en cuanto a los entes regulados se modifica la ley de modo que se cambia el enunciado de que los entes regulados deberán prestar cualquier colaboración a la SUPEN por deberán velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el CONASSIF.

Ley 7523	Proyecto de ley
“En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades reguladas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas; asimismo, deberá velar por el cumplimiento	“En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades supervisadas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas. <u>Las entidades supervisadas están obligadas a prestar total colaboración a la</u>

<i>de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley”.</i>	<u>Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley. Asimismo, en el caso de las entidades reguladas deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión”.</u>
--	--

C. LEY 17, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

El proyecto de ley reforma el artículo 39 de la ley 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, en tres puntos:

- o Se incluye que las inversiones de la CCSS deberán ser valoradas y registradas conforme a las disposiciones legales vigentes. Sobre este punto se recomienda solicitar criterio a la Dirección de Inversiones y al Área de Tesorería General, ya que actualmente la CCSS cuenta con una metodología de valoración de las inversiones propia denominada Valoración al Costo, la cual se utiliza para valorar algunos de los títulos valores del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Seguro de Salud; esta metodología es distinta de la valoración a precios de mercado. Las inversiones de la CCSS, actualmente, se encuentran registradas en una entidad de custodia de valores.*
- o Se estipula que los recursos de los fondos administrados por la CCSS podrán ser invertidos en valores de emisiones extranjeras. Sobre este punto se debe mencionar que el reglamento actual de las inversiones del Seguro de Salud no permite las inversiones en títulos de emisores extranjeros; mientras que el reglamento de las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte sí permite invertir recursos de dicho régimen en títulos de emisores extranjeros. Sobre esta propuesta del proyecto de ley se sugiere consultar específicamente criterio a la Dirección de Inversiones y al Área de Tesorería General.*
- o Se modifica la estipulación actual que los títulos valores de la CCSS deberán estar depositados **en una central de valores autorizada según la Ley Reguladora del Mercado de Valores** (redacción actual de la ley 17) cambiándose a que los títulos valores deberán estar depositados **en una entidad de custodia debidamente autorizada**. Es de conocimiento que actualmente los títulos valores adquiridos por la CCSS son depositados en un custodio de valores. Sobre esta propuesta del proyecto de ley se sugiere*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

consultar específicamente criterio a la Dirección de Inversiones y al Área de Tesorería General.

RECOMENDACIONES *No se recomienda la aprobación del proyecto de ley dado que:*

- *Aumentarían las erogaciones del Seguro de Salud, al verse el SICERE obligado a contribuir como ente supervisado en el financiamiento del presupuesto de la SUPEN.*
- *Se pierde la autonomía de la CCSS en la determinación de las comisiones que cobra por el servicio de recaudación que brinda el SICERE.*

Se recomienda solicitar criterio a la Dirección de Inversiones y al Área de Tesorería General sobre las reformas propuestas en el proyecto de ley referentes a la modificación del artículo 39 de la ley 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, reformas relacionada con las inversiones en títulos valores que realiza la CCSS.

El proyecto de ley obliga a al RIVM a remitir a la SUPEN toda la información que requiera dicha superintendencia para cumplir con las atribuciones que le asigna la ley 7523. Actualmente, se remite información periódica a esta superintendencia, por lo que el proyecto de ley no es específico en cuanto a qué información se requeriría. Por lo anterior, el proyecto de ley no es claro en este punto, mismo que se debe aclarar en el proyecto.

Solicitar criterio a la Gerencia de Pensiones sobre la inclusión del inciso e) que propone el proyecto de ley al artículo 37 de la ley 7523, Ley del régimen privado de pensiones complementarias, el cual propone que la SUPEN tendrá la atribución de velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios que otorga el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, así como velar por calidad de servicio que se brinda en este régimen.

El nombre señalado en el artículo 3 del proyecto de ley no corresponde al nombre de la ley 17, con lo que se debe revisar la redacción en este punto.

Siendo que, en la actualidad, la CCSS es el único ente supervisado por la SUPEN que no es regulado por dicha superintendencia, y siendo que el proyecto de ley amplía el margen de acción de la fiscalización que haría la SUPEN sobre la CCSS, no queda completamente clara la distinción entre un ente supervisado y uno regulado en caso de aprobarse el proyecto de ley. Por lo que es de interés que se aclare la distinción entre un ente supervisado y uno regulado a la luz de las reformas propuestas en el proyecto de ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

CONCLUSIONES *Se tiene que en la actualidad el único ente supervisado por la SUPEN que no es regulado por esta superintendencia es la CCSS. Ante ello, el proyecto de ley busca ampliar el margen de acción que tenga la Superintendencia de Pensiones sobre la CCSS, aumentando las obligaciones de la CCSS para con SUPEN en cuanto al suministro de información y el acatamiento de las acciones correctivas, preventivas y ordenes impartidas por la SUPEN, así como la determinación de faltas muy graves ante el incumplimiento de ciertas disposiciones y las sanciones respectivas para la CCSS en caso de dicho incumplimiento.*

Al aumentarse las potestades de fiscalización de la SUPEN sobre las entidades supervisadas, no queda clara la distinción entre una entidad supervisada y una entidad regulada, a la luz de las reformas propuestas en el proyecto de ley.

El proyecto de ley incorpora dentro de los entes supervisados al SICERE. Al convertirse el SICERE en un supervisado por la SUPEN, el mismo estaría en la obligación de contribuir en el financiamiento del presupuesto de la SUPEN, implicando una erogación financiera para el Seguro de Salud.

El proyecto determina que la SUPEN vendría a autorizar las comisiones que cobra el SICERE por el servicio de recaudación, perdiendo la CCSS autonomía en esta gestión.

La remisión de información adicional a la que actualmente se remite de forma periódica a la SUPEN referente al RIVM generaría mayores erogaciones para este régimen.

Con la propuesta del proyecto de ley, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte estaría obligado a acatar las acciones correctivas, preventivas y ordenes impartidas por la SUPEN.

El CONASSIF vendría a normar el accionar del SICERE, ya que se indica que el superintendente de pensiones propondría al CONASSIF la normativa aplicable al SICERE.

El proyecto de ley estipula que la SUPEN podría realizar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección y vigilancia en los entes supervisados (caso del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte). El proyecto además obliga a los supervisados a prestar total colaboración a la SUPEN.

En cuanto a los entes regulados, se modifica el artículo 58 de la ley 7523, Ley del régimen privado de pensiones complementarias, cambiándose la estipulación de que los entes regulados deberán prestar cualquier colaboración a la SUPEN, por la estipulación de que deberán velar por el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el CONASSIF.

El proyecto de ley señala que las inversiones que realice la CCSS en títulos valores deberán valoradas conforme a las disposiciones legales vigentes; sin embargo, en la actualidad, una parte de los títulos valores del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Seguro de Salud son valorados bajo una metodología distinta denominada Valoración al Costo.

El proyecto de ley establece que algunas de las actuales faltas que aplican a los entes regulados por la SUPEN apliquen también al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y que en caso de incumplimiento se apliquen las sanciones que establece la ley 7523, Ley del régimen privado de pensiones complementarias, a este régimen.

Se tiene que el proyecto de ley se denomina Ley para la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la SUPEN; sin embargo, actualmente la ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, señala que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte es un ente supervisado por la SUPEN...”

Por su parte, la Dirección Financiero Contable, en su misiva GF-DFC-1144-2021 del 1 de junio de 2021, establece que:

“...El proyecto de ley tiene como objetivo incluir la supervisión de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) y que las comisiones que aplique el SICERE por la recaudación deberán ser autorizadas por la SUPEN y la CCSS deberá remitirle toda la información que la SUPEN requiera, con el propósito de que la comisión sea establecida al costo.

Además, establece las atribuciones de la SUPEN con relación al Régimen de IVM, que se detallan seguidamente:

- ✓ Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que la CCSS debe suministrar a la Superintendencia para cumplir con las atribuciones que le asigna la Ley.*
- ✓ Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados al Régimen y la calidad del servicio.*
- ✓ Proponer al Consejo Nacional las normas que se requieran para regular las labores que desempeña el SICERE.*
- ✓ Establecer las infracciones a los entes regulados o supervisados que impidan y obstaculicen la supervisión de la SUPEN o que no acaten las acciones*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

correctivas, preventivas o las demás órdenes impartidas por la Superintendencia.

- ✓ Define que podrá efectuarse cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia, cuando lo considere oportuno y la obligación de prestar total colaboración a la SUPEN.

Así mismo, se pretende reformar algunos principios del artículo 39 de la Ley Orgánica de la CCSS, incluyendo que los recursos puedan ser invertidos en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero en el porcentaje que autorice la Junta Directiva de la CCSS y de acuerdo con una política de inversión previamente definida; además, de que los títulos valores adquiridos por la CCSS deberán estar depositados en una entidad de custodia debidamente autorizada.

Conclusión Bajo el actual texto de ley y a la luz del criterio vertido por el Lic. Montoya Murillo no se observa un impacto en las finanzas institucionales, no obstante, se recomienda el análisis jurídico de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social en el gobierno y la administración de los Seguros Sociales...”

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado al pretender con la reforma al inciso g) del artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, incluir como entidad supervisada al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) y adicionar un inciso h) al numeral 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, para que el Superintendente de Pensiones, proponga al Consejo Nacional las normas que se requieran para regular las labores que desempeña el SICERE, desnaturaliza la función de éste, por cuanto el sistema fue creado con el fin de llevar el registro de afiliados y el control de los aportes a los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad y a los fondos de capitalización laboral; sin que se le hubiese dado la naturaleza de régimen u operadora de pensiones, así como contravendría la autonomía que fue otorgada a la CCSS en el numeral 73 de la Constitución Política, máxime que, producto de esta, únicamente el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte puede ser supervisado, pero no regulado.

Igualmente, pretender con la adición de un párrafo segundo al artículo 58 de la Ley de Protección al Trabajador, que la Superintendencia de Pensiones autorice o no las comisiones que aplica el SICERE para la recaudación de los aportes; primero, contravendría los ordinales 73° de la Constitución Política, 1° y 14° (atribuciones de la Junta Directiva) de la Ley Constitutiva de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Institución, violentado la autonomía de la CCSS y segundo, iría en contra de las potestades que legalmente le fueron encomendadas a la SUPEN, debido a que no existe una relación de jerarquía o dirección -muchos menos de regulación o supervisión- de la SUPEN hacia el SICERE administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

También, el procurar que el SICERE le remita a SUPEN toda la información que requiera, sin especificarse el tipo de información ni establecerse los límites al trasiego de esta, podría representar, además, de generar costos adicionales, un quebranto al derecho de autodeterminación informativa y a la intimidad de los titulares, debido a que, se custodian datos sensibles o restringidos y que son de interés únicamente para la persona o la Administración que los recopila.

Las reformas a los incisos a), b), e), g), i) del artículo 46° y del ordinal 58° de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, pretenden incluir a la CCSS y al SICERE dentro de la potestad sancionatoria de la SUPEN, lo cual también atenta contra el numeral 73 ibídem y sus competencias, habida cuenta que la CCSS no se encuentra sometida a órdenes, instrucciones o directrices emanadas del Poder Ejecutivo o decisiones administrativas de otro ente u órgano público, respecto a la administración y gobierno de los seguros sociales y en consecuencia, con la iniciativa propuesta la SUPEN se estaría atribuyendo competencias sobre un órgano con el cual no tiene relación de jerarquía o dirección.

Asimismo, la inclusión del SICERE como entidad supervisada por la SUPEN generaría una erogación de recursos para el Seguro de Salud, correspondiente a la contribución por la supervisión que realizaría la SUPEN sobre éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, lo cual resultaría contrario a lo dispuesto en el citado numeral 73 constitucional, en cuanto a que los fondos y reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

*En virtud de lo señalado, esta Gerencia recomienda a la estimable Junta Directiva, **oponerse** al proyecto de ley N° 21.538, en particular, a los contenidos propuestos en los artículos 1 y 2, por cuanto no solo violenta la autonomía de la institución en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, sino que además, pretende someter al SICERE como un órgano de regulación de la SUPEN, otorgándole a ésta última la potestad de aprobar las comisiones que SICERE cobra por los servicios prestados a las Operadores de Pensiones Complementarias, y que contribuya al financiamiento de la citada Superintendencia.”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

De lo expuesto se concluye que, tanto en el criterio técnico de la Gerencia de Pensiones como en el remitido por la Gerencia Financiera, se recomienda la oposición al Proyecto de Ley, por cuanto se considera que el contenido de la propuesta de Ley violenta la autonomía de la Institución en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, al pretender ampliar las competencias de la SUPEN, respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en aspectos que son específicos para entes regulados, así como someter al SICERE como un órgano de regulación de la SUPEN, otorgándole a ésta última la potestad de aprobar las comisiones que SICERE cobra por los servicios prestados a las Operadores de Pensiones Complementarias, y con ello que el Seguro de Salud contribuya al financiamiento de la citada Superintendencia.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos solicita criterio está conformada por 3 artículos, que señalan:

“ARTÍCULO 1- Refórmese el inciso g) del artículo 2, y adiciónese un párrafo segundo al artículo 58 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, los que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

[...]

g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas; la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, así como el Sistema Centralizado de Recaudación; y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 58- Sistema Centralizado de Recaudación de pensiones. El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las comisiones que aplique el SICERE por la recaudación de los aportes de los afiliados a las entidades autorizadas, deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones. Para lo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitirle toda la información que esta requiera, con el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

propósito de que la comisión sea establecida al costo y evitar subsidios entre los prestatarios del servicio de recaudación.

ARTÍCULO 2- Refórmese la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementaria, N.° 7523, como sigue:

1- Refórmese el inciso c) y adiciónese un inciso e) al artículo 37, los cuales se leerán:

Artículo 37- Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Las atribuciones de la Superintendencia en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS serán las siguientes:
[...]

c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que la CCSS debe suministrar a la Superintendencia, y que esta requiera para cumplir con las atribuciones que le asigna la Ley.
[...]

e) Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados al Régimen y la calidad del servicio.

2- Adiciónese un inciso h) al artículo 38, corriendo al efecto la numeración, para que se lea:

Artículo 38- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

h) Proponer al Consejo Nacional las normas que se requieran para regular las labores que desempeña el Sistema Centralizado de Recaudación.

3- Refórmense los incisos a), b), e), g), i) del artículo 46 para que se lean:

Artículo 46- Infracciones muy graves. Incurrirán en infracciones muy graves:

a) El ente regulado o supervisado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia o que no acate las acciones correctivas, preventivas o las demás ordenes impartidas por la Superintendencia.

b) El ente regulado o supervisado que no suministre a la Superintendencia la información requerida por ella dentro del plazo otorgado al efecto, o suministre datos falsos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

[...]

e) El ente regulado o supervisado que incumpla con las normas relativas a la custodia de títulos y valores, previstas en el artículo 66 de la Ley de protección al trabajador o en leyes especiales.

[...]

g) El ente regulado o supervisado que no lleve la contabilidad o los registros legalmente exigidos o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participa.

[...]

i) El ente regulado o supervisado que incumpla la obligación de someterse a las auditorías externas en los términos fijados en el inciso n) del artículo 42 de la Ley de protección al trabajador, o en leyes especiales, o presente informes de auditorías externas con vicios o irregularidades sustanciales.

4- Refórmese el artículo 58 para que en adelante se lea:

Artículo 58- Labores de supervisión. En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades supervisadas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas. Las entidades supervisadas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley. Asimismo, en el caso de las entidades reguladas deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión.

ARTICULO 3- Refórmese el artículo 39 de la Ley Orgánica de la CCSS para que diga:

Artículo 39- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

a) *Deberán invertirse para el provecho de los afiliados, en procura del equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

b) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

c) Deberán estar calificados, valorados y registrados conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

d) Deberán negociarse por medio de los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas.

Podrán ser invertidos en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero en el porcentaje que autorice la Junta Directiva de la CCSS y de acuerdo con una política de inversión previamente definida.

e) Las reservas de la Caja se invertirán en las más eficientes condiciones de garantía y rentabilidad; en igualdad de circunstancias, se preferirán las inversiones que, al mismo tiempo, reporten ventajas para los servicios de la Institución y contribuyan, en beneficio de los asegurados, a la construcción de vivienda, la prevención de enfermedades y el bienestar social en general.

Para la construcción de vivienda para asegurados, la Caja podrá destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) a la compra de títulos valores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Banco Hipotecario de la Vivienda. Además, para el uso de tales recursos, se autoriza a ambas instituciones para suscribir convenios de financiamiento con las asociaciones solidaristas y las cooperativas con el propósito de que otorguen créditos hipotecarios para vivienda a los asociados. Dentro de este límite, la Caja podrá otorgar préstamos hipotecarios para vivienda a los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando se realicen en condiciones de mercado.

Los títulos valores adquiridos por la Caja deberán estar depositados en una entidad de custodia debidamente autorizada. Los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social son propiedad de cotizantes y beneficiarios.

La Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de sus obligaciones, contribuirá con la Junta Directiva a la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

sugiriendo todas las medidas garantes de la rentabilidad y la seguridad de los fondos de este Régimen.

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del Reglamento respectivo. La Caja le rendirá un informe anual sobre la situación actual y proyectada del Régimen. El Superintendente de Pensiones también presentará un informe con una evaluación del presentado por la Caja al Comité de Vigilancia. Estos informes serán de conocimiento público y dicho Comité emitirá recomendaciones a la Junta Directiva de la Caja.”

Como se observa en el proyecto objeto de consulta, se plantea una reforma a efecto de que:

- Ampliar las atribuciones que en materia de Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se le han otorgado a la Superintendencia de Pensiones.
- Que la Superintendencia de Pensiones pueda supervisar el Sistema Centralizado de Recaudación, así como aprobar la comisión de recaudación que fije la Caja por los servicios que presta el SICERE, asimismo se establece que el SICERE debe suministrar la información que le requiera la SUPEN.
- La inclusión de los entes supervisados, entre los cuales se encuentra la Caja en cuanto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por la SUPEN como posibles sujetos de sanción, según la reforma propuesta a los incisos a), b), e), g), i) del artículo 46 de la Ley 7523.
- La inclusión de los sujetos supervisados en relación con las acciones que puede adoptar la SUPEN, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 7523.

Al efecto procede considerar que la Administración y el Gobierno de los Seguros Sociales corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo dispuesto en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política; disposiciones que se refieren a aspectos tales como quienes son los sujetos beneficiados con los Regímenes de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, el ente al cual le corresponde su administración y gobierno, que en el presente caso es la Caja, el tipo de beneficios que se otorgan y la forma mediante la cual se sostienen los regímenes creados.

En relación con lo anterior, el artículo 73 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es financiada en forma tripartita por parte del trabajador, el patrono y el Estado. Igual disposición la contiene la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, al decir en su artículo 22: "Los ingresos del Seguro Social obligatorio se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

obtendrán por el sistema de triple contribución, a base de las cuotas forzosas de los asegurados, de los patronos particulares, del Estado y de las otras entidades de Derecho Público, cuando aquél o éstas actúen como patronos...", siendo que con dichas contribuciones se financian los servicios y beneficios que se otorgan mediante el Seguro de Salud y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, por la disposición constitucional, artículo 73 Constitución Política y legal, artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha designado a la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de ente autónomo, como la encargada de la administración y el gobierno de los Seguros Sociales. Dicha atribución se evidencia en que el grado de autonomía de que se ha dotado es no sólo distinto, sino también superior al definido en el artículo 188 de la Constitución.

Sobre el particular, la Procuraduría en el dictamen C-103-2002 de 19 de abril del 2002, indicó lo siguiente:

" II. SOBRE LA AUTONOMIA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL:

La Constitución Política originalmente estipulaba, en su artículo 188, que las instituciones autónomas gozaban de 'independencia en materia de gobierno y administración', es decir, de autonomía en los dos ámbitos.

Como bien sostenía Mauro Murillo desde hace más de dos décadas (La descentralización administrativa en la Constitución Política, en: Revista de Ciencias Jurídicas, San José, n° 30, setiembre-diciembre 1976, pág. 82 y 83.), cuyas palabras son reproducidas en la sentencia constitucional que el accionante cita (n° 6256-94), la autonomía administrativa supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la política o de gobierno consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, '... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...' (voto n° 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997).

En 1968, sin embargo, al referido precepto constitucional fue modificado para someter a esas instituciones autónomas 'a la ley en materia de gobierno'. Con acierto se sostiene en la última resolución citada, que dicha reforma

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

constitucional obedecía al propósito de ‘... relativizar un mito de autonomía institucional que obstaculizaba la eficacia vincular de la Planificación nacional del desarrollo ...’ ; reforma que constituye lo que algún trabajo universitario calificaba, en su oportunidad, como la punta de lanza de un proceso de ‘recentralización administrativa’ que permitió al Poder Ejecutivo recobrar control político sobre el sector administrativo descentralizado (Ver la tesis de grado de Luis Antonio Sobrado y Jaime David Tischler titulada Autonomía universitaria: contexto histórico, descentralización administrativa y Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1985, pág. 177 y siguientes.).

Indudablemente, la comentada enmienda permitió incrementar el nivel de tutela administrativa que el Poder Ejecutivo ejercía sobre las instituciones autónomas, mediante la promulgación de normas legales que diseñaron distintos instrumentos de esa naturaleza. Así, por ejemplo, con razón ha sido dicho que dicha reforma permitió imponerles “... los criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de órganos de la Administración Central (llamados a complementar o a fiscalizar esa política general). Como parte de esos órganos políticos, fue establecida la Autoridad Presupuestaria, con el objeto de formular y ejecutar las directrices generales en materia de salarios, entre otras, emanadas del Poder Ejecutivo o de órganos de la administración central ...” (voto n° 3309-94 de las 15 horas del 5 de julio de 1994). Como veremos, en esa misma circunstancia se encuentra la figura del presidente ejecutivo, introducida en nuestro ordenamiento en 1974, cuya existencia hubiera sido inconstitucional antes de 1968.

Ahora bien, queda por determinar si la comentada reforma del artículo 188 de la Constitución Política afectó la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que el artículo 73 del mismo Texto Fundamental le encarga la ‘administración y el gobierno de los seguros sociales’.

La respuesta clásica a dicho interrogante la dio, en nuestro medio, el mismo Mauro Murillo:

‘Si ésta [se refiere a la Caja] tiene no sólo la administración sino también el “gobierno” de la materia de su competencia, si en el Constituyente hubo clara conciencia de la distinción entre “administración” y “gobierno”, como lo demuestra el texto original y el vigente del artículo 188, y en caso de conflicto sobre normas de un mismo cuerpo rige el principio de que lo especial prevalece sobre lo general, no cabe entonces duda de que la autonomía de la Caja no sufrió mengua en las tantas veces aludida reforma’ (La descentralización administrativa en la Constitución Política, en : Derecho Constitucional costarricense, San José, Juricentro, 1983, pág. 287.).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

La Sala Constitucional parece haber prohiado dicha tesis no sólo en la ocasión que cita el accionante (‘La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades : a) ... b) la norma le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem’ ,voto n° 6256-94,). También en su resolución n° 3403-94 estableció lo siguiente:

‘El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 idem ...’ (15 :42 horas del 7 de julio de 194)’.

Y con ello, como bien lo ha señalado la Procuraduría General de la República el Constituyente “... sustrajo la regulación del régimen general de invalidez, vejez y muerte, del alcance del legislador ordinario, por lo que, este último no puede intervenir en la definición específica de las condiciones, beneficios, requisitos, aportes, etc., pues esos aspectos son propios de la administración del régimen.” (Oficio OJ-021-2007, de 9 de marzo de 2007).

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el dictamen C-130-2000 del 9 de junio de 2000, donde la Procuraduría es clara en señalar que, en virtud de dicha atribución constitucional de competencias relativas a la administración y gobierno de los seguros social, la Caja goza de una competencia exclusiva en relación con las potestades antes referidas, al efecto se indicó que:

"En relación con el primer asunto, creemos que la entidad aseguradora goza de una competencia exclusiva, aunque no excluyente o única. Bien puede el legislador, respetando los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, asignarle otras competencias legales con el fin de satisfacer el interés general. No obstante lo anterior, esta atribución de competencias no puede ser en demérito de su actividad principal, sea la administración y el gobierno de los seguros sociales.

La anterior postura encuentra respaldo en una sentencia de la Sala Constitucional, cuando en el voto n.° 4883-98 se indica lo siguiente:

“... la administración de los seguros sociales constituye el giro primordial y razón de ser de la Caja, quienes compartimos este voto de mayoría no vemos en ello impedimento para que ofrezca servicios similares y complementarios... sí y sólo si estos no llegan a desplazar en ningún caso la actividad principal. Recurriendo a la posibilidad que asiste a todo ente público de acudir a la contratación administrativa – que también está sancionada

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

constitucionalmente- y partiendo de la posibilidad de que aquéllas realicen ciertas ventas de bienes y servicios (reconocida hoy pacíficamente en la doctrina) ...”

De lo anterior, para efectos de la audiencia otorgada respecto del Proyecto de Ley podemos señalar como aspectos de relevancia lo siguiente:

El artículo 73 de la Constitución Política atribuyó en forma expresa la administración y gobierno de los seguros sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual se le ha atribuido una autonomía exclusiva y excluyente cuando se trata de la regulación de las facultades de administración y gobierno de los seguros sociales, lo cual significa que el legislador ordinario no puede no solo no intervenir respecto de las facultades antes citadas, sino también en la definición específica de las condiciones, beneficios, etc., pues ello son consideraciones propias de la administración del régimen.

La ley que crea el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523 del 7 de julio de 1995, fue modificada por Ley de Protección al Trabajador en una serie de aspectos, entre los cuales se encuentra la modificación que se dio al artículo 37 de dicho cuerpo normativo, en donde se precisan cuáles son las competencias que le asisten a la SUPEN respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Institución.

En relación con la precisión de dichas atribuciones otorgadas a la SUPEN, desde un punto de vista histórico, es importante traer a colación que cuando se discutió el proyecto de la Ley de Protección al Trabajador uno de los aspectos que recibieron mayor atención fue el respeto de la Autonomía que el artículo 73 otorga, a la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a la Administración y Gobierno de los Seguros Sociales, entre los cuales se encuentra el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, como resultado de ello se da la exclusión que se hace en dicho cuerpo normativo del ejercicio de la potestad regulatoria por parte de la SUPEN respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; así como, se especifican las atribuciones que se otorgan a la SUPEN en materia de Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; lo anterior, como resultado de dos gestiones legislativas de trascendental importancia para el tema objeto de consulta:

La primera de ellas es que, mediante una moción de texto sustitutivo, aprobado por la comisión especial el 25 de octubre de 1999, se incluye dentro de las definiciones del artículo 2 el tema de las entidades reguladas, excluyendo de tal potestad a la Caja Costarricense de Seguro Social (al efecto véase el folio 1770 del expediente legislativo No. 13.691).

Adicionalmente, mediante moción de varios diputados, en la sesión No. 12 de 5 de octubre de 1999, se especifica en qué consiste la supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (véase al efecto el folio 1304 del expediente legislativo No. 13.691).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Sobre lo anterior, es importante traer a colación lo señalado por los señores diputados respecto de la precisión que se hizo en el expediente legislativo de las competencias de la SUPEN respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

En tal sentido, revisado el expediente legislativo se señaló que en la iniciativa de la Ley 7983 no está la norma del artículo 2 de la Ley, sea la norma referida a las definiciones, y en cuanto a la supervisión de los regímenes de carácter público, en el numeral 83, se hablaba que la Superintendencia tendría facultades de supervisión y resguardo sobre los regímenes de pensiones de la Caja; es decir, en un principio la referencia era a todos y no únicamente al de Invalidez, Vejez y Muerte, tal como ocurre en la Ley actual.

Así, en la sesión de la Comisión Especial del 5 de octubre de 1999 se aprueba una moción, la número 3, donde aparece por primera vez el texto del inciso g) artículo 2 de la Ley actual; además, se aprueba una moción relativa a los alcances de la supervisión y fiscalización del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, actual artículo 37 de la Ley No. 7523, dichas mociones fueron aprobadas e incorporadas en el texto sustitutivo, aprobado por la Comisión Especial en la sesión del 25 de octubre de 1999 y en el dictamen unánime afirmativo que rindió ese órgano al Plenario.

De lo anterior, es claro que la intención del Legislador fue, para los efectos de la consulta, indicar que la Caja es una entidad supervisada únicamente en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y establecer claramente las atribuciones de la Superintendencia en relación con dicho régimen.

Por ende, con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador es claro que la intención manifiesta del legislador en tema de supervisión al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la SUPEN fue que las atribuciones que se le otorgaron a dicho órgano supervisor se respetarán las atribuciones que la Constitución Política le ha otorgado a la Caja en relación con la administración y gobierno de los Seguros Sociales.

En tal sentido, se considera que una ampliación de las atribuciones que se le han otorgado a la SUPEN, respecto de la supervisión al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o del Sistema Centralizado de Recaudación, debe respetar la autonomía que el Derecho de la Constitución le garantiza a la Caja.

A lo anterior, vale agregar que las funciones de supervisión que se le otorgaron a la SUPEN no se definen en virtud de criterios orgánicos, sino por un criterio material: el régimen de pensiones, lo anterior significa que se trata de una competencia que está absolutamente enmarcada por la materia de pensiones, que implica que la supervisión no puede extenderse a otros aspectos de la actividad del ente supervisado distinto del régimen de pensión que administra la Caja.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

En tal sentido la ampliación de atribuciones que se pretende, mediante el proyecto de Ley consultado **presenta vicios de constitucionalidad**, por cuanto no solo dicha ampliación se hace en una forma general, sin tomar en consideración un criterio material, sino que incluso señala que la SUPEN podría entre sus atribuciones verificar el correcto otorgamiento de un beneficio, aspecto que implicaría atribuciones de administración activa de dicha entidad supervisora y que incluso eventualmente permitiría que dicha superintendencia pueda revisar información confidencial que consta en los expedientes de las solicitudes de beneficio ante la Gerencia de Pensiones.

En cuanto al suministro de información, se observa que la norma propuesta a diferencia de la presente regulación establecería una disposición de carácter general al señalar que es la obligación del ente supervisado suministrar la información requerida por la SUPEN, con el agravante que al incluirse a las entidades supervisadas, sin excluir a la Caja, como eventual sujeto de sanción por la no remisión de la información solicitada, si se considera como una infracción muy grave el no suministro, la Caja podría verse sujeta a una sanción que podría consistir en una multa de hasta de doscientos salarios base, según se define en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993 o bien de hasta de un cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 7523.

Asimismo, al incluir dentro de la propuesta de Ley la supervisión del Sistema Centralizado de Recaudación, así como la aprobación de la comisión de recaudación sobre los servicios que el SICERE, se observa que se está dejando de lado el criterio material para la determinación de dicha atribución, por cuanto debe recordarse que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja, el SICERE brinda servicios de recaudación no solo a la Caja y a las Operadoras sino también a otras entidades que por Ley la Caja debe recaudarles sus contribuciones y que inclusive a la Caja le brinda el servicio de recaudación al Seguro de Salud, por lo que, dicha atribución permitiría que la SUPEN pueda acceder no solo a información del Seguro de Salud, sino de otras entidades que no tienen relación alguna con la administración de regímenes de pensión.

Consideraciones que también tienen sustento en los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones y de la Gerencia Financiera, en que se recomiendan la oposición al Proyecto de Ley, por cuanto se considera que el contenido de la propuesta de Ley violenta la autonomía de la Institución en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, al pretender ampliar las competencias de la SUPEN respecto del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en aspectos que son específicos para entes regulados, así como someter al SICERE como un órgano de regulación de la SUPEN, otorgándole a ésta última la potestad de aprobar las comisiones que SICERE cobra por los servicios prestados a las Operadores de Pensiones Complementarias, y con ello que el Seguro de Salud contribuya al financiamiento de la citada Superintendencia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Con fundamento en lo antes expuesto, se recomienda a la Junta Directiva objetar el proyecto de Ley por cuanto presenta roces de constitucionalidad al pretender establecer disposiciones que afectarían las atribuciones de gobierno y administración de los Seguros Sociales que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.

4. PROPUESTA DE ACUERDO.

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Gerencia Financiera, según oficio GF-1887-2021, de la Gerencia de Pensiones, según oficio GP-0983-2021, y de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-4143-2021, acuerda:

ÚNICO: Objetar el proyecto de ley, por cuanto al pretender ampliar las atribuciones de la SUPEN sobre el Régimen de IVM y SICERE, presenta roces de constitucionalidad al pretender establecer disposiciones que afectarían las atribuciones de gobierno y administración de los Seguros Sociales que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Directora Martha Rodríguez:

Sí. Voy a estar de acuerdo con la propuesta que hace la Dirección Jurídica, porque en realidad se han hecho varias propuestas, incluso escuché a la Superintendencia, en algún momento, plantear que el SICERE debería ser otro órgano el que lo tuviera y no la Caja Costarricense de Seguro Social, porque el SICERE reviste una gran importancia, y pensando en la intencionalidad que plantea José Luis y lo que ya se ha dicho por parte de la Superintendencia, no tiene que ver tanto con la supervisión ya regulado. De todas formas, el Régimen de Pensiones de la Caja y en general toda información, hay un acuerdo de la Junta Directiva de brindarle todas las facilidades a la SUPEN. Pero en realidad es un tema económico, es un interés económico, porque si supervisara al SICERE y al IVM el monto que va a percibir la Superintendencia de Pensiones sería multimillonario, entonces, aquí lo que estamos hablando es de intereses económicos, no de realmente un asunto de supervisar sino de cuánto tiene que pagar la Institución y eso sí vendría en perjuicio del SICERE, de la Institución en general, así como del Régimen de Pensiones y creo que la "regulación" ha sido muy eficiente, se han atendido absolutamente todas las recomendaciones que ha hecho la SUPEN, de una variedad de temas que ya ha presentado. La Junta Directiva ha acordado múltiples propuestas y recomendaciones, las ha aprobado, y me parece que el tema es económico. Yo sí estoy de acuerdo con el planteamiento que hace la Dirección Jurídica. porque tiene que ver también con la autonomía y con los intereses económicos también del Régimen y del SICERE.

Director Jorge Luis Araya:

Nada más quería dejar claro que efectivamente estoy de acuerdo con el criterio de la Jurídica y mi voto va a ser en ese sentido, pero ahora doña Marta ha señalado que la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

SUPEN regula y lo señaló dos veces, entonces, yo quisiera que me aclaren si efectivamente la SUPEN regula actualmente el Régimen o cual es la palabra efectiva que se le debe utilizar, porque hasta donde yo entiendo la ley no cobija a la SUPEN para regular el régimen, porque si no serían cosas completamente distintas. Si se regulara probablemente si cobrar ese fin que le cobra a las operadoras que está en la Ley de Protección al Trabajador, efectivamente. Me quedé confundido porque habló también de un voto anterior de la Junta y estoy seguro que la Superintendencia no regula actualmente el Régimen. Sé que hay una abierta colaboración de la Gerencia y la Superintendencia, que de pronto se podría plasmar en un acuerdo, alguna cuestión bilateral sin necesidad de pasar por la Asamblea Legislativa, no sé si existe, puede ser que exista y agradecería me lo informen si existe, pero ahí quedé un poco confundido con lo que doña Martha señaló.

Nota: Puntos suspensivos significa que no se comprendió la palabra o frase del audio.

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Gerencia Financiera, según oficio GF-1887-2021, de la Gerencia de Pensiones, según oficio GP-0983-2021, y de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-4143-2021, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Objetar el proyecto de ley, por cuanto al pretender ampliar las atribuciones de la SUPEN sobre el Régimen de IVM y SICERE, presenta roces de constitucionalidad al pretender establecer disposiciones que afectarían las atribuciones de gobierno y administración de los Seguros Sociales que le han sido otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social.

La exposición está a cargo del Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada de la Dirección Jurídica:

ARTICULO 17º

Se conoce oficio GA- DJ-04127-2021, con fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para la adición de un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422.Expediente 21594. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1786-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley adición de un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422
Expediente	21594
Proponentes	Laura Guido Pérez, Carolina Hidalgo Herrera, Nielsen Pérez Pérez, Enrique Sánchez Carballo, entre otros.
Objeto	Adicionar un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, con el fin de disponer que la notificación al Plenario legislativo de informes, resoluciones y demás documentación resultante de una denuncia planteada por este, se hará al Plenario legislativo constituido en sesión.
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. En la motivación del proyecto de ley refiere que, se busca llenar una laguna normativa respecto a la forma en que se ha de notificar a la Asamblea legislativa ante denuncias que el Plenario legislativo eleve por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley no. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. La Gerencia General no manifiesta oposición al respecto.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1786-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 2 de junio de 2021, el cual remite el oficio o AL-CJ-21594-0014-2021, suscrito por el señor Jorge Alberto Carvajal Rojas, Área Comisión Legislativa de VII de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004”, expediente legislativo No. 21594.
- B. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-1776-2021 recibido el 10 de junio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es adicionar un artículo 8 bis a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, con el fin de disponer que la notificación al Plenario legislativo de informes, resoluciones y demás documentación resultante de una denuncia planteada por este, se hará al Plenario legislativo constituido en sesión.

En la motivación del proyecto de ley refiere que, se busca llenar una laguna normativa respecto a la forma en que se ha de notificar a la Asamblea legislativa ante denuncias que el Plenario legislativo eleve por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley no. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-1776-2021, el cual señala:

“(...)Así mismo, de indicarse que por la naturaleza del proyecto de ley sometido a revisión no se hace especial mención a datos estadísticos ni números reales, así como, no se hace referencia a los potenciales costos e impacto en la gestión institucional, ya que no se logra identificar una afectación significativa con la norma que se propone a la gestión institucional. Ahora bien, del examen del texto propuesto, únicamente se realiza la siguiente observación, el “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, decreto ejecutivo N°32333, prevé en su artículo 11 que la admisibilidad de la denuncia sea comunicada al denunciante que haya señalado medio para recibir notificaciones, en un sentido similar, el artículo 24 de dicho Reglamento prevé comunicar el resultado de investigaciones preliminares al denunciante que hubiere señalado medio para ello. Del mismo modo, el artículo 25 bis del citado decreto prevé que el denunciante pueda interponer acciones recursivas contra la resolución que rechace, archive o desestime su denuncia, por lo que no resulta clara la necesidad de promulgar el pretendido artículo 8 bis objeto del proyecto de ley en consulta.

No obstante, como se mencionó anteriormente, tampoco se logra advertir efectos de la norma pretendida que sean inviables para nuestra institucionalidad, ni existen elementos que afecten la autonomía de gobierno ni administrativa de la CCSS, por ello que, la posición de esta Gerencia General es de apoyo al proyecto únicamente en el entendido de que, la norma que se pretende podría llegar a facilitar el ejercicio de un control recaído en la Asamblea Legislativa, impulsando una gestión administrativa con apego a

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, así como una efectiva y satisfactoria rendición de cuentas.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

“Artículo 8 bis- Notificación de Documentación al Plenario Legislativo en su calidad de denunciante. Cuando el Plenario de la Asamblea Legislativa actúe como denunciante en un asunto, se notificará a dicho órgano constituido en sesión, aquellos informes, resoluciones y demás documentación resultante de la denuncia planteada.”

La motivación del proyecto de ley refiere que con motivo de la investigación llevada a cabo por la Comisión tramitada bajo el expediente N.º 20.877¹, se concluyó que la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N.º 8422, del 29 de octubre de 2004, carece de un procedimiento claro por medio del cual notificar informes, resoluciones y demás documentación al Plenario Legislativo en su calidad de denunciante.

Asimismo, el Departamento de Servicios Técnicos revisó el proyecto de ley y mediante informe AL-DEST-IJU-007-2020, señala:

“Efectivamente, tal y como lo plantea el proyecto de ley, la notificación de la documentación relativa a la denuncia planteada ha de hacerse a la Asamblea Plenaria, cuando esta actúe como denunciante², por tratarse no solo del órgano legislativo específico que presentó la denuncia sino también por ser éste el órgano máximo del Poder Legislativo.

¹ Comisión especial investigadora de los hechos, circunstancias y actuaciones por parte de la asamblea legislativa, la Procuraduría General de la República y cualquier otra entidad o persona, en relación con la denuncia DEP-040-2018 y todos los informes derivados de la misma, incluyendo la resolución AEP-RES-049-2018, su notificación y el vencimiento del plazo para recurrirla.

² *“Artículo 1º- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:*

(...)

16) Denunciante: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, ante la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción, falta de ética y transparencia en la función pública o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre los responsables.

(...)”. Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo no. 32333 de 12 de abril de 2005 y sus reformas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

De conformidad con lo que señala Marina Ramírez, los órganos legislativos son: la Asamblea Plenaria, el Directorio, las comisiones, las fracciones parlamentarias y la reunión de Jefes y Jefas de Fracción. También son órganos legislativos, aunque conformados por una sola persona: las y los diputados considerados individualmente, las y los miembros del Directorio en forma separada (el Presidente, el Vicepresidente y las y los Secretarios); y las y los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las Comisiones.

En relación con la Asamblea Plenaria, señala Ramírez Altamirano lo siguiente:

“1-Tanto la Constitución Política, como el Reglamento Interior, utilizan indistintamente los conceptos de Asamblea Legislativa y Asamblea Plenaria a pesar de que son conceptos diferentes, pues la Asamblea Legislativa, como órgano constitucional que constituye un Poder del Estado, está compuesta por otros órganos legislativos, además del Plenario, así como oficinas o dependencias administrativas, y tiene permanencia aun cuando la Asamblea Plenaria no se encuentre reunida. No obstante, las reglas constitucionales que regulan el funcionamiento de la Asamblea, son aplicables directamente al Plenario. Entre ellas están lo relativo a su constitución, al quórum, convocatorias y votaciones.

2- La Asamblea Plenaria está conformada por cincuenta y siete diputados, elegidos mediante el voto popular, por los medios señalados en la Constitución Política y el Código Electoral.

3- También llamado Pleno o Plenario, es el órgano máximo del Poder Legislativo, porque en él reside la soberanía de la Asamblea Legislativa y ahí se concluyen, salvo delegación en las Comisiones Legislativas Plenas, los procedimientos parlamentarios para la emisión de las leyes y otros actos en ejercicio de sus atribuciones propias. 4- Por ser un órgano compuesto por una pluralidad de personas, el Plenario solo puede funcionar cuando todas ellas, o al menos una parte suficientemente representativa, estén reunidas. Requiere, entonces, un determinado quórum para sesionar, que es el de dos tercios del total de sus miembros, quienes deben encontrarse presentes para sesionar válidamente.

5- Las funciones del Plenario, como órgano legislativo, no están bien definidas en el Reglamento, pero se concluye que son las mismas de la Asamblea órgano del Estado, pues todas ellas tienen culminación en el Plenario, a pesar de que se requiera la intervención de otros órganos.”³ (lo destacado es nuestro)”

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

³ Ramírez Altamirano, Marina. Manual de Procedimientos Legislativos. Centro para la Democracia. 1ed. San José, Costa Rica. 1994. Pp.41-43.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”⁴

La Gerencia General refiere que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional e indica que apoya el proyecto *“únicamente en el entendido de que, la norma que se pretende podría llegar a facilitar el ejercicio de un control recaído en la Asamblea Legislativa, impulsando una gestión administrativa con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, así como una efectiva y satisfactoria rendición de cuentas.”*

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04127-2021 y Gerencia General oficio GG-1776-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

⁴ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04127-2021 y Gerencia General oficio GG-1776-2021,- en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 18º

Se conoce oficio GA- DJ-04457-2021, con fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto ley de creación del fondo nacional de avales para el apoyo a las empresas afectadas por el covid-19 y la reactivación económica. Expediente 22144. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1947-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de creación del Fondo nacional de avales para el apoyo a las empresas afectadas por el covid-19 y la reactivación económica
Expediente	22144
Proponente	Poder Ejecutivo
Objeto	Promover la conservación del empleo, facilitando el acceso a nuevos financiamientos y a las modificaciones de créditos vigentes, para las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, que demuestren ser afectadas por la pandemia ocasionada por el COVID 19.
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Propone promover la conservación del empleo, a través de la creación del Fondo Nacional de Avales, como garantía para facilitar el acceso a nuevos financiamientos y a las modificaciones de créditos vigentes que concedan las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

	<p>que demuestren ser afectadas por la pandemia ocasionada por el Covid-19.</p> <p>Se sostendrá el fondo mediante la suscripción de un fideicomiso elaborado el Ministerio de Hacienda y se deberá reglamentar esta propuesta de ley en un plazo de 30 días. El fideicomitente es el Ministerio de Hacienda, el fiduciario será el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y los fideicomisarios serán las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).</p> <p>Tanto al Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones refieren que el proyecto de ley no tendría repercusiones negativas en las finanzas de la institución, ni tampoco para el Régimen de IVM. Únicamente, la Gerencia Financiera hace la observación en cuanto a incluir en el artículo 5 “Obligaciones de los beneficiarios” del proyecto que se debe estar inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja, lo que pretende es promover la conservación del empleo y únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa, la observación de la Gerencia Financiera en cuanto a incluir en el artículo 5 “Obligaciones de los beneficiarios” del proyecto que se debe estar inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa observación planteada por la Gerencia Financiera oficio GF-2070-2021.</p>

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1947-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 10 de junio de 2021, el cual remite el oficio HAC-062-2021-2022, suscrito por la señora Flor Sanchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa VI de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AVALES PARA EL APOYO A LAS EMPRESAS AFECTADAS POR EL COVID-19 Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA”, expediente legislativo No. 22144.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2070-2021 recibido el 21 de junio de 2021.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1083-2021 recibido el 23 de junio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es promover la conservación del empleo, facilitando el acceso a nuevos financiamientos y a las modificaciones de créditos vigentes, para las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, que demuestren ser afectadas por la pandemia ocasionada por el COVID 19.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2070-2021, el cual señala:

“La Dirección Ejecutiva Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo, en el memorial GF-DFRAP-0324-2021 del 14 de junio de 2021, señala:

*“...Por lo que se **concluye** que dicho proyecto de ley tiene **el alcance solamente para** las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, de capital mayoritariamente costarricense, que fueron afectadas por el COVID-19 y con el fin de reactivar la economía y promover empleo.*

Así las cosas, dicho Proyecto de Ley no tiene Incidencia, ni viabilidad e impacto, como tampoco, tiene impacto financiero en los Fondos del FRE y del FRAP que solamente rige para los funcionarios de la Institución, por tanto, no es resorte de este Despacho.

La Dirección Ejecutiva del FRAP debe señalar que no tiene ninguna objeción al proyecto de Ley...”

Por su parte, por oficio GF-DP-1524-2021 del 14 de junio de 2021, la Dirección de Presupuesto, establece:

“...El proyecto de ley plantea la creación de un Fondo Nacional de Avaes (fondo) para el apoyo a las empresas afectadas por el COVID-19 y la reactivación económica, esto como medida de compensación dado el impacto que de la pandemia ha tenido en la salud pública y al mismo tiempo en las economía nacional e internacional.

El fondo estaría destinado para las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, y que presenten una afectación en sus ingresos a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID 19. Los recursos del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

fondo podrán ser distribuidos entre las personas físicas o jurídicas beneficiarias según lo estipulado en el artículo 3. “Distribución de los recursos”

“ARTICULO 3. Distribución de los recursos.

...3. Finalmente, a partir de esta fijación, el intermediario financiero distribuirá los recursos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) hasta un 20% para personas físicas o jurídicas que empleen más de 100 personas trabajadoras.
- b) al menos un 40% para las personas físicas o jurídicas que empleen 30 o menos personas trabajadoras.
- c) la proporción restante para las empresas que empleen entre 31 y 100 personas trabajadoras.”

Lo anterior significa que el aval estaría dirigido en su mayoría a empresas pequeñas con 30 o menos funcionarios, Beneficiando un sector que ha sido afectado de forma muy grande por la pandemia COVID-19.

Las personas beneficiarias serán aquellas que los puntos indicados en el artículo 4° del proyecto de ley. Uno de estos es que se establezca ante la entidad financiera el compromiso de mantener el número de empleados al menos al nivel que tuviera la empresa al momento de solicitar el aval, el cumplimiento de esta medida vendría a contribuir con la estabilidad de los aportes que realizan al Seguro de Salud las empresas beneficiadas por el fondo, no obstante, en el artículo 5° mediante el cual se establecen las obligaciones para los beneficiarios, este tema no se retoma de forma específica y clara:

“ARTÍCULO 5.- Obligaciones de los beneficiarios Los beneficiarios de los avales serán responsables de:

- a) Cumplir con las obligaciones contractuales de pago de los créditos avalados por el Fondo Nacional de Avales.
- b) Aportar la documentación requerida por la entidad financiera.
- c) Garantizar la veracidad de los datos aportados a la entidad financiera para obtener un crédito avalado.
- d) Firmar un compromiso de mantener o aumentar el nivel de empleo que tenía al momento de solicitar crédito o la modificación avalada, por todo el plazo en que se mantenga vigente el aval.”

En este sentido, el posible beneficio que obtendría la CCSS de la implementación del proyecto es una estabilidad en el pago de cuotas obrero patronales por parte de las empresas beneficiarias del fondo, aunque no se establece claramente sobre la obligación que tienen las empresas de mantenerse al día con estos pagos para poder recibir el aval.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Por su parte, el Fondo sería administrado por el Ministerio de Hacienda mediante la condición de fideicomitente, además de ser quien estará a cargo de su financiamiento, mediante un aporte anual durante un período de cinco años. Los aportes corresponderían a la quinta parte de trescientos millones de dólares americanos. Mientras que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) será el fiduciario. En el caso de que el BCIE tenga algún impedimento o desista de dicha función, el ministerio de Hacienda tendrá la potestad de definir un nuevo fiduciario.

Finalmente, en el transitorio único se establece un plazo máximo de treinta días a partir de su publicación para que el Poder Ejecutivo reglamente la nueva ley.

RECOMENDACIONES *El proyecto de ley podría significar, según lo indica el artículo 4°, una estabilidad en la cantidad de trabajadores que laboran para las empresas beneficiarias del fondo.*

En el artículo 5° se establecen diferentes obligaciones que deberían de tener los beneficiarios; sin embargo, sería relevante para la institución incluir entre dichos puntos la obligatoriedad de mantenerse al día con el pago de las contribuciones sociales a la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto para obtener el aval como durante el periodo en que este será otorgado.

CONCLUSIONES *El proyecto de ley plantea la creación del Fondo Nacional de Avaes a fin de contribuir con la recuperación económica del país mediante la creación de empleos, nuevos financiamientos y las modificaciones a los créditos vigentes para las personas físicas y jurídicas que realizan actividades económicas o empresariales, y se han visto afectadas por el impacto del COVID-19.*

Para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) la aprobación de este proyecto de ley no tendría repercusiones negativas en sus finanzas, considerando que no representa una afectación directa en las actividades que realiza. No obstante, si se establece como una obligación lo mencionado en el artículo 4° sobre mantener la cantidad de funcionarios durante todo el periodo del aval, al menos al nivel que tuviera la empresa al momento de solicitarlo, podría representar para la CCSS la estabilidad en el pago de cuotas obrero patronales, por parte de las empresas que se verían beneficiadas con el proyecto...”

Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-1279-2021 del 15 de junio de 2021, indica:

“...Objeto del proyecto *El proyecto de ley tiene como objetivo promover la conservación del empleo, a través de la creación del Fondo Nacional de Avaes, para facilitar el acceso a nuevos financiamientos y a las modificaciones de créditos vigentes que concedan las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para las*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, que demuestren ser afectadas por la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Incidencia del proyecto en la Institución: Del análisis integral de la iniciativa no se observa en su articulado una afectación a las finanzas institucionales, considerando lo citado en el artículo 3 sobre la distribución de los recursos, artículo 4 referente a los beneficiarios de dicho fondo, artículo 5 respecto a las obligaciones de los beneficiarios, artículo 6 en la constitución y administración del fideicomiso, artículo 7 de la integración del Consejo Rector y la Unidad Ejecutora, artículo 8 en el cálculo de pérdida esperada y el artículo 9 con la cobertura del aval, así como en el artículo 10 sobre los aportes para el patrimonio del fideicomiso, artículo 11 sobre la participación y obligaciones de los intermediarios financieros fideicomisarios, artículo 12 respecto al periodo para el otorgamiento de avales y plazo del fondo y finalmente los artículos 13 sobre el marco sancionatorio y 14 de las disposiciones especiales en dicho proyecto de Ley.

Conclusión Bajo el actual texto de ley y a la luz del criterio vertido por el Lic. Montoya Murillo no se visualiza un impacto en las finanzas institucionales, por lo que se recomienda no objetar el proyecto de ley...”

En resumen, el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende la creación del Fondo Nacional de Avales a fin de contribuir con la recuperación económica del país mediante la creación de empleos, nuevos financiamientos y las modificaciones a los créditos vigentes para las personas físicas y jurídicas que realizan actividades económicas o empresariales, y que se han visto afectadas por el impacto del COVID-19.

En ese sentido, la aprobación de la iniciativa no tendría repercusiones negativas en las finanzas de la institución, al no representar una afectación directa en las actividades que realiza.

Además, si se establece como una obligación lo mencionado en el artículo 4° sobre mantener la cantidad de funcionarios durante todo el periodo del aval, al menos al nivel que tuviera la empresa al momento de solicitarlo, podría representar para la CCSS la estabilidad en el pago de cuotas obrero-patronales, por parte de las empresas que se verían beneficiadas con el proyecto.

Sin embargo, considerando lo indicado también por la Dirección de Presupuesto, se recomienda incluir en el artículo 5 “Obligaciones de los beneficiarios” del proyecto, la siguiente responsabilidad:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“...e) Estar inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”

*En virtud de lo señalado, esta Gerencia recomienda a la estimable Junta Directiva, **no oponerse** al proyecto de ley N° 22.144, por las razones particularmente expuestas, recomendándose incluir un inciso e) en el artículo 5 de la propuesta legislativa.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1083-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa no se vincula con el quehacer de la Gerencia de Pensiones, pues se trata de aspectos que escapan de su ámbito de competencia, pues no le corresponde la determinación de mecanismos de respaldo financiero como el que se pretende aprobar, toda vez que competen exclusivamente al Estado a través de su labor de política económica.

Asimismo, el texto consultado no tiene incidencia sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, pues el fondo nacional de avales será dotado con recursos asignados por el Ministerio de Hacienda, y va dirigido a respaldar el otorgamiento de créditos para personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, lo cual escapa al giro de la actividad que realiza la institución y al tipo de créditos que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social autoriza otorgar con dineros del régimen según el artículo 39, sea créditos hipotecarios para vivienda.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni en nuestras competencias.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 14 artículos y 1 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: objeto
- Artículo 2: creación y alcance
- Artículo 3: distribución de los recursos
- Artículo 4: de los beneficiarios

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- Artículo 5: obligaciones de los beneficiarios
- Artículo 6: constitución y administración del fideicomiso
- Artículo 7: del Consejo Rector y unidad ejecutora
- Artículo 8: cálculo de pérdida esperada
- Artículo 9: cobertura del aval
- Artículo 10: patrimonio del fideicomiso
- Artículo 11: participación y obligaciones de los intermediarios financieros fideicomisarios
- Artículo 12: periodo para el otorgamiento de avales y plazo del fondo
- Artículo 13: marco sancionatorio
- Artículo 14: disposiciones especiales

El proyecto de ley propone promover la conservación del empleo, a través de la creación del Fondo Nacional de Avales, para facilitar el acceso a nuevos financiamientos y a las modificaciones de créditos vigentes que concedan las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, que demuestren ser afectadas por la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Los recursos del Fondo Nacional de Avales se distribuirán de la siguiente manera:

1. El Consejo Rector asignará los recursos entre los intermediarios financieros de acuerdo con la participación de cada intermediario en el saldo de crédito al sector privado de conformidad con la información que le proporcione el Banco Central de Costa Rica
2. Se fijará los montos máximos de avales por sectores de actividad económica.
3. Se distribuirá los recursos de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) hasta un 20% para personas físicas o jurídicas que empleen más de 100 personas trabajadoras.
 - b) al menos un 40% para las personas físicas o jurídicas que empleen 30 o menos personas trabajadoras.
 - c) la proporción restante para las empresas que empleen entre 31 y 100 personas trabajadoras.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Podrán ser beneficiarios de esta ley, las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales, afectadas por la pandemia ocasionada por el COVID 19 y que acrediten lo siguiente:

1. Previo al decreto de emergencia nacional provocada por el Covid-19, tenían una clasificación de “Comportamiento de Pago Histórico” buena o aceptable en la Central de Información Crediticia de la SUGEF y una morosidad igual o menor a 60 días.
2. Que enfrentan dificultades temporales de liquidez, todo como consecuencia de la pandemia del COVID-19.
3. Que sus proyectos u operaciones financiadas por créditos elegibles para un aval se efectúen dentro del territorio nacional.
4. Que suscriban un compromiso ante la entidad financiera para mantener el número de empleados al menos al nivel que tuviere al momento de solicitar el aval bajo las condiciones de esta ley, y durante el plazo en que se mantenga vigente el aval correspondiente.

Se establecen como obligaciones para los beneficiarios:

1. Cumplir con las obligaciones contractuales de pago de los créditos avalados por el Fondo Nacional de Avaes.
2. Aportar la documentación requerida por la entidad financiera.
3. Garantizar la veracidad de los datos aportados a la entidad financiera para obtener un crédito avalado.
4. Firmar un compromiso de mantener o aumentar el nivel de empleo que tenía al momento de solicitar crédito o la modificación avalada, por todo el plazo en que se mantenga vigente el aval.

El Fondo Nacional de Avaes, será administrado mediante un fideicomiso conformado al efecto por el Ministerio de Hacienda en condición de fideicomitente, los rendimientos percibidos por el fideicomiso pasarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda. El Banco Centroamericano de Integración Económica será el fiduciario. Los fideicomisarios serán las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

El fideicomiso es un acto jurídico, de confianza, en el que una persona entrega a otra la titularidad de unos activos para que ésta los administre en beneficio de un tercero. Las partes del fideicomiso son:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- fideicomitente: persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución de crédito.
- fiduciario: es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. el fiduciario se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.
- fideicomisario: persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso.

En este caso el fideicomitente es el Ministerio de Hacienda, el fiduciario será el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y los fideicomisarios serán las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

El Fondo Nacional de Avales será administrado por un Consejo Rector, que estará integrado por el Ministro de Hacienda o su viceministro de egresos, y dos miembros externos de reconocida honorabilidad, preparación académica, y experiencia en materia bancaria, financiera y empresarial, que serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a partir de dos ternas públicas que le serán presentadas, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) y la Oficina del Consumidor Financiero.

Los miembros externos no devengarán dietas por las sesiones del Consejo Rector en las cuales participen.

Tendrán carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro, las certificaciones que el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Consejo Rector emita para expresar la deuda de las entidades financieras con el Fondo de Avales por avales ya pagados y que hayan sido otorgados en cualesquiera de las circunstancias irregulares.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 30 días, a partir de su publicación.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”⁵

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional, iniciativa no tendría repercusiones negativas en las finanzas de la institución, ni tampoco para el Régimen de IVM. Únicamente, la Gerencia Financiera hace la observación en cuanto a incluir en el artículo 5 “Obligaciones de los beneficiarios” del proyecto que se debe estar inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa la observación de la Gerencia Financiera en cuanto a incluir en el artículo 5 “Obligaciones de los beneficiarios” del proyecto que se debe estar inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04457-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2070-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1083-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa observación planteada por la Gerencia Financiera oficio GF-2070-2021.”

⁵ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04457-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2070-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1083-2021, la Junta Directiva – en forma unánime - **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se traslada para consideración de la Asamblea Legislativa observación planteada por la Gerencia Financiera oficio GF-2070-2021.

ARTICULO 19º

Se conoce oficio GA- DJ-04112-2021, con fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para la reforma integral a la ley del Sistema Nacional para la Calidad. Expediente 21160. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-0315-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma integral a la ley del Sistema Nacional para la Calidad
Expediente	21160
Proponentes del Proyecto de Ley	Welmer Ramos González, Luis Ramón Carranza Cascante, Víctor Morales Mora, entre otros.
Objeto	Reformar el Sistema Nacional para la Calidad, para demostrar la calidad de los bienes y servicios, de manera que se puedan cumplir los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad, además de la contribución al desarrollo, la competitividad y la protección del consumidor.
INCIDENCIA	El proyecto de ley no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía, dado que lo que se pretende es ser más riguroso con la calidad de los bienes y servicios en materia de evaluación de la conformidad. La Gerencia de Logística y la Gerencia de Infraestructura y Tecnología no manifiestan oposición al respecto, sino que consideran positivo el proyecto por cuanto se considera que contribuirá con la necesidad de comprobar la calidad de los productos (bienes y servicios) que se adquieran.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

	Únicamente se hace la observación en cuanto al financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad y sus estructuras, por cuanto establece que las instituciones públicas deberán contemplar dentro de su presupuesto recursos económicos para financiar este, y se señala al legislador que la Caja está vedada a realizar cualquier clase de transferencia para financiar el Sistema en virtud del artículo 73 constitucional.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no objetar al proyecto de ley, no obstante, se consignan las observaciones de las instancias técnicas y se indica la imposibilidad de la Caja a financiar el Sistema Nacional para la Calidad.
Propuesta de acuerdo	No oponerse el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se presenta observación en cuanto al artículo 8 del proyecto de ley en cuanto al financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad, toda vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva de la institución conoció el proyecto de ley No. 21160 en el artículo 61° de la sesión No. 9108, celebrada el 02 de julio de 2020, y se acordó:

“ACUERDA no objetar el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente se remite la observación respecto del artículo 8 de la propuesta en cuanto al financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, los recursos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.”

- B. Oficio PE-0315-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPOECO-765-2021, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279”, expediente legislativo No. 21160.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- C. Criterio técnico de la Gerencia de Logística, oficio GL-0332-2021 recibido el 15 de febrero de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, oficio GIT-0146-2021 recibido el 18 de febrero de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-1620-2021 recibido el 08 de junio de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar el Sistema Nacional para la Calidad, para demostrar la calidad de los bienes y servicios, de manera que se puedan cumplir los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad, además de la contribución al desarrollo, la competitividad y la protección del consumidor.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Logística remite el criterio técnico GL-0332-2021, el cual señala:

“Conforme a la revisión efectuada se determina que las observaciones realizadas, son una propuesta de mejora al Proyecto de Ley, no obstante, se verifica que el contenido del documento se constituye en un reforzamiento y actualización del Sistema Nacional de Calidad, siendo viable y necesario para la CCSS su implementación.

Otras consideraciones:

Finalmente, es importante hacer referencia al artículo 8, el cual establece la manera en que el SNC se financiaría siendo que cada institución pública deberá presupuestar recursos económicos y tecnológicos para el desarrollo de programas y proyectos que se promuevan. Con respecto a los entes autónomos señala dicha norma:

*En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria, **podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.** El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC. Asimismo, se podrán financiar las operaciones y requerimientos del SNC por medio de:*

- a) *Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios, acordes con las competencias de cada institución.*
- b) *Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas,*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas.

c) *El ingreso percibido en razón de los registros sanitarios de bienes realizados, ante las instituciones públicas competentes.*

d) *Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con el SNC. (El subrayado y resaltado es nuestro)*

Dicho numeral remite a los principios establecidos en la presente ley los cuales conforme el artículo 7 son los siguientes:

1. **Armonización:** *Las actividades del SNC se desarrollarán usando como base las normas, guías, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o elementos pertinentes, cuando existan, a efectos de armonizar dichas actividades con estos, en el mayor grado posible y facilitar el comercio de bienes y servicios.*
2. **No obstaculización comercial:** *Las disposiciones comprendidas en la presente Ley, en ningún caso, deben ser interpretadas para justificar medidas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al*

Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales suscritos por la República de Costa Rica.

3. **Participación:** *El SNC debe promover la participación de las entidades públicas y privadas de los sectores involucrados en la elaboración y actualización del Plan Nacional para la Calidad, la cual que deberá estar en línea y compatible con el nivel de desarrollo existente en el país y con el equilibrio de los sectores interesados para establecer el balance de los intereses públicos y privados representados.*
4. **Transparencia:** *El SNC debe actuar, garantizando siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones, y mantener sin ocultar ni negar a terceros la información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal, o al ambiente; a excepción de aquella que por su naturaleza se considere confidencial.*
5. **Imparcialidad:** *El SNC debe garantizar que las decisiones se tomen atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones alejadas de la técnica o conflictos de interés.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Asimismo, podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.

De la simple lectura de los principios mencionados, no se aprecia que haya alguna disposición que conmine a la Institución a financiar al SNC. No obstante, en caso de que de su interpretación se considere que la Caja se encuentra obligada a brindar aportes se reitera lo indicado en el oficio GL-0246-2020 de 26 de febrero de 2020, cuando se había sometido a esta Institución el citado Proyecto. Al respecto se indicó:

Se desprende de lo anterior, que podríamos estar de frente a una posible injerencia en la toma de decisiones de nuestra institución en materia financiera, ya que este artículo presupone que deberá aportarse recursos para desarrollar los proyectos que se aprueben dentro del CONAC (Consejo Nacional de Calidad), por lo que los recursos que están destinados por rango constitucional para la atención del seguro social, serían eventualmente desviados para un fin distinto para el que fueron creados, por lo que se insiste en la eventual vulneración de la autonomía financiera de la Caja.

Lo anterior es consistente con lo establecido en el artículo 1) de la Ley Constitutiva de la Caja, el cual señala:

Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.

Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas." (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

Dichas observaciones resultan pertinentes para los artículos 23, 44 y 46 en cuanto podría interpretarse que a la Caja le asiste la obligación de brindar aportes. Dichos numerales señalan:

ARTÍCULO 23º.- Asignación de recursos. *Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

al ICM y le asignen temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

ARTÍCULO 44º.- Financiamiento y patrimonio. El ECA contará con los siguientes recursos: a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación, así como los recursos financieros provenientes de las multas. b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.

ARTÍCULO 46º.- Autorización para asignar recursos. Autorízase al Estado, sus instituciones, entidades públicas, centralizadas y descentralizadas para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización incluye bienes patrimoniales y no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

Como se puede apreciar la Caja no se opone a dicho proyecto ya que el mismo persigue beneficios para la población en general facilitando el acceso a productos y servicios que cuentan con su calidad debidamente acreditada

Finalmente, se aprecia que el Proyecto de Ley no presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la Institución

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Revisado el proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la Caja, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y artículo 1 de su Ley Constitutiva ², se ha verificado que la redacción propuesta, salvo lo indicado con relación al artículo 8, no contiene roces de inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la Caja por la Constitución Política (artículo 73).

En otras palabras, no existen objeciones de esta Gerencia en relación con el proyecto de ley, por cuanto se considera que el citado proyecto contribuirá con la necesidad de comprobar la calidad de los productos (bienes y servicios) que se adquieren, disponiendo para tal efecto de toda una reglamentación que deberá ser aplicable en los procedimientos de contratación, sin embargo, podría limitar la participación y libre concurrencia ya que exige que las empresas, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Proyecto, lo que preocupa sobre todo en cuanto a las Pymes por los costos asociados que ello

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

implica. En ese sentido se recomienda un transitorio para que en forma paulatina puedan ajustarse a tales requerimientos.

Con base en lo expuesto, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia negativa para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, salvo lo indicado en cuanto a aspectos financieros donde se pretenda que la Caja proporcione fondos públicos para destinos distintos para los cuales fue creada, así como aquellas que puedan tender a limitar la libre participación o concurrencia en materia de compras públicas.”

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-0146-2021, el cual señala:

“Analizados a profundidad los 81 artículos del proyecto de Ley, y sus 2 transitorios, de manera clara y diáfana se concluye que el proyecto de Ley no interfiere ni se relaciona con ningún aspecto propio de las funciones, competencias, atribuciones o alcances de esta Gerencia.

Es importante recordar que nos encontramos ante una reforma total de un Sistema que ya existe y con el cual ya interactúa la CCSS como institución de orden público, sujeta a las leyes de orden público. No se observa en el texto del proyecto alguna incompatibilidad con los aspectos propios del quehacer de la CCSS. Tampoco se infiere que la materia tratada pueda incidir de manera negativa en los alcances del accionar de la CCSS.

No se observa en el texto del proyecto alguna incompatibilidad con los aspectos propios del quehacer de la CCSS. Tampoco se infiere que la materia tratada pueda incidir de manera negativa en los alcances del accionar de la CCSS.

Por el contrario, siendo los objetivos del SNC, el impulsar el desarrollo de objetivos de política pública en materia de calidad que contribuyan a mejorar la competitividad del país, el articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC, el asegurar el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad en el cumplimiento de los objetivos legítimos, el facilitar procesos de capacitación a las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes y servicios, e instituciones públicas en la materia de su competencia, el asegurar la calidad de los productos y servicios disponibles, de los que ingresan al mercado nacional y apoyar los destinados a la exportación, el fomentar la inserción y promoción educativa de la cultura de la calidad, el coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para la protección de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

la salud, la vida humana y animal, la preservación vegetal, el ambiente y los derechos legítimos del consumidor, la regulación de servicios públicos para prevenir las prácticas que puedan inducir a error en todas las anteriores, el articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica, acreditación y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan Obstáculos Técnicos al Comercio, y el asegurar la protección de los consumidores contra prácticas inadecuadas en la producción de bienes y la prestación de servicios, se le otorgaría al país un marco de referencia adecuado en materia de Gestión de la Calidad, lo que beneficiaría a todas las instancias públicas consumidoras de bienes y servicios.

El proyecto de Ley sitúa a las Instituciones Públicas como integrantes del Sistema, en especial aquellas que ejecutan actividades de reglamentación técnica, normas, metrologías, evaluación y gestión de la calidad.

El proyecto, hace una diferenciación entre las Instituciones Públicas y aquellas que son entidades Autónomas como la CCSS, indicando para estas últimas, que la Ley servirá como orientadora, pudiendo las mismas ajustarse a los principios de esta ley. La Creación del Consejo Nacional para la Calidad y del Instituto Costarricense de Metrologías, la Comisión Nacional de Metrología, el Ente Costarricense de Acreditación, el Consejo Nacional de Reglamentación Técnica, y el Ente Nacional de Normalización, son adecuadas como instancias rectoras y reguladoras con alcance país, dotando de formalidad y nuevas competencias al Sistema.

Para la CCSS es de vital importancia la existencia de este Sistema, por cuanto sobre el mismo descansan funciones de estandarización y calidad para el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional. La CCSS como consumidora de bienes y servicios de toda índole, es beneficiaria de los objetivos del Sistema.

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Gerencia considera que, desde el punto de vista técnico por alcance y naturaleza, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, sus funciones y la normativa institucional, y recomienda no oponerse a la tramitación del mismo.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-1620-2021, el cual señala:

“De la revisión efectuada al documento que ahora se somete a consideración, se tiene que este mantiene incólumes los objetivos planteados en el texto en relación con el cual se había emitido pronunciamiento, de donde se sigue que la iniciativa continúa siendo beneficiosa y consecuentemente “viable” para la institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Ahora bien, el pasado 31 de mayo de 2021 se publicó en el diario La Gaceta la Ley General de Contratación Pública No 9986, misma que tiene como uno de sus principales objetivos unificar la regulación de las compras públicas en un único instrumento, lo que incluye, para lo que aquí interesa, los temas relacionados con la calidad de los productos.

El proyecto objeto de consulta establece en su artículo 76 una serie de “Obligaciones para las compras del Estado” de cumplimiento estricto por las instituciones dentro de las que se encuentran:

“a) Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.

(...)

c) Exigir y verificar que los organismos de evaluación de la conformidad utilizados por el Estado, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).”

Las obligaciones insertas en el numeral de cita se estiman de recibo, sin embargo, tomando en consideración lo apuntado sobre el objetivo perseguido con la aprobación de la Ley No 9986, se estima fundado el recomendar a la Junta Directiva se haga el señalamiento al legislador sobre la no conveniencia de que normas especiales contengan regulaciones sobre contratación pública.

En síntesis, esta Gerencia General considera beneficiosa la iniciativa y adicionalmente recomienda someter a consideración de la Junta Directiva el señalar al legislador la conveniencia de excluir de la propuesta las normas sobre contratación pública, habida cuenta de la reciente aprobación de la Ley No 9986.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por X capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 81 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende derogar la actual Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N°8279 del 2 de mayo de 2002 , y se establece:

- El capítulo I refiere a las disposiciones generales, se compone del objeto de la ley, que el ámbito de aplicación será para todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional, establece las definiciones del a presente ley. Refiere que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será el rector de calidad, establece los principios del sistema, y el financiamiento.
- El capítulo II refiere al Consejo Nacional Para la Calidad (Conac), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del Sistema Nacional para la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Calidad (SNC), todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas en materia de calidad, metrología, evaluación y las necesidades nacionales; a su vez refiere a la integración del Conac y las funciones.

- El capítulo III refiere al a creación del Instituto Costarricense de Metrología (ICM) como órgano de desconcentración máxima, para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, establece sus funciones y organización.
- El capítulo IV refiere a la creación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como la entidad pública que respalda la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad; además, deberá asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos, a su vez refiere a sus funciones, conformación y el uso de recursos.
- El capítulo V refiere a la regulación Técnica y Vigilancia de Mercado por parte del MEIC.
- El capítulo VI refiere al Ente Nacional de Normalización será el responsable del desarrollo de las normas técnicas, que se regirá por los principios de las buenas prácticas internacionales de normalización. La normalización es la actividad de establecer soluciones a situaciones repetitivas; también refiere a su organización, funciones y la vigilancia de su gestión.
- El capítulo VII refiere al uso de marcas de certificación, en cuanto a que cualquier persona, empresa o entidad pública o privada, que utilice sellos, marcas o palabras que haga suponer la existencia de una marca de certificación para promover las características de un producto, proceso, sistema de gestión o servicio, deberá inscribir su marca de certificación de acuerdo a la legislación, y que para inscribir una marca de certificación se debe estar acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).
- El capítulo VIII refiere al régimen sancionatorio en cuanto al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, y que será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor, tasa las infracciones leves, graves y muy graves.
- Persiste el error en la numeración y se promulga como capítulo X otras disposiciones generales, como la obligación para las compras del Estado se establezca que los proveedores deban cumplir con esta ley, como solucionar conflictos de interés de los miembros de las nuevas estructuras creadas y las modificaciones y derogatorias de leyes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Entre los cambios del texto base con el texto sustitutivo objeto de consulta, se enumeran:

1. Se adiciona el transitorio II que refiere que Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a los 12 meses posteriores a su entrada en vigor.
2. El capítulo V refiere al Consejo Nacional de Reglamentación Técnica se modifica a “regulación Técnica y Vigilancia de Mercado”.

Respecto del articulado concretamente, se hace la observación coincidente con lo referido por la Gerencia de Logística en el criterio GL-0332-2021, sobre el artículo 8 del proyecto de ley, el cual señala:

“ARTÍCULO 8°.- Financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad. Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá contemplar dentro de su presupuesto recursos económicos, así como, aportar recursos tecnológicos, o los requeridos para desarrollar programas o proyectos que se aprueben dentro del CONAC, a fin de cumplir con lo establecido este artículo.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.

El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC. Asimismo, se podrán financiar las operaciones y requerimientos del SNC por medio de:

Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios, acordes con las competencias de cada institución.

Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas.

El ingreso percibido en razón de los registros sanitarios de bienes realizados, ante las instituciones públicas competentes.

Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con el SNC.” (el subrayado no corresponde al original).

En el mismo sentido, refieren los artículos 23, 44 y 46 en cuanto a la obligación de las instituciones del Estado y entidades públicas para realizar aportes al financiamiento de la institucionalidad creada producto de esta propuesta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Se le indica al legislador que, a la Caja Costarricense de Seguro Social le han sido conferidas vía constitucional la autonomía de administración y la autonomía de gobierno de los seguros sociales, estableciendo para ello una clara limitación a la disposición de los fondos y reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que dispone que dichos recursos no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Es indispensable indicar que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra imposibilitada a transferir recursos a cualquier otro fin que no sea la administración de los seguros sociales, según mandato constitucional, artículo 73, y la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 1, que refiere:

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.

Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.”

A su vez, la Procuraduría General de la República en el C-128-2006 del 28 de marzo de 2006, respecto al uso de los fondos y las reservas de los seguros sociales ha señalado:

“No se requiere de mucho esfuerzo intelectual, dada la claridad y el mandato preciso e inequívoco de la norma constitucional (artículo 73), de que la CCSS no puede utilizar, transferir ni emplear los recursos de los seguros sociales para costear los servicios que conlleva la puesta en marcha y la operación del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE). No otro (sic) cosa puede desprender del mandato constitucional de que no puede ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y reservas de los seguros sociales. Estamos, pues, ante “fondos atados” que tiene un origen constitucional, según el lenguaje del Tribunal Constitucional, cuando se refirió a ciertos ingresos y gastos que garantiza la Carta Fundamental a determinados órganos y entes y a ciertas finalidades (véase el voto n.º 5754-94). Más precisamente, estamos ante recursos con un destino específico y exclusivo, determinado por el Derecho de la Constitución, por lo que los operadores jurídicos y el legislador tienen un impedimento insalvable para utilizarlos en otras finalidades, distintas a las que estableció el Constituyente. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en el voto n.º 6256-94, fue claro al

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

afirmar que los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. “

Es decir, que, en cuanto a la disposición de los recursos de los seguros, debe tenerse claridad respecto de que dichos dineros tienen un fin específico y su utilización en cualquier otro, representaría un desvío tanto de los fondos como de los fines que le dieron origen a los mismos.

A su vez, respecto a la adquisición de servicios o compras realizadas por las instituciones públicas, se adicionan nuevos requerimientos, los cuales se detallan en los artículos 39 y 76 del proyecto de ley:

“ARTÍCULO 40 °.- Adquisición de Servicios por las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia u otras actividades de evaluación de la conformidad, que emitan certificados, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados por el ECA o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

ARTÍCULO 76°.- Obligaciones para las compras del Estado. Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, Gobierno Central, Órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:

- a) Exigir que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacional o centroamericana aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.*
- b) Promover en sus compras el uso de las normas técnicas nacionales en lo aplicable, siempre que existan; si no las hubiere o estuvieren en proceso de revisión, el uso de normas internacionales. Sólo en caso de no existir una norma internacional se podría recurrir a una norma técnica nacional de otro país o región, justificando su elección frente a otras.*
- c) Exigir y verificar que los organismos de evaluación de la conformidad utilizados por el Estado, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).*

El Estado y sus instituciones compradoras brindarán apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, para facilitar la información

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

concerniente a los requisitos exigidos, así como a las modalidades para determinar y demostrar su cumplimiento.”

Dado lo anterior, tal y como señala el criterio técnico de la Gerencia de Logística, resulta positivo dado que contribuirá con la necesidad de comprobar la calidad de los productos que se adquieren y que deberá ser aplicable en los procedimientos de contratación.

Por lo que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, no obstante, se consignan los criterios técnicos para consideración de los legisladores.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se objete el presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se consigna la indisponibilidad de los recursos de la institución a un giro distinto a su creación, por lo que, la Caja debería de excluirse expresamente del texto del proyecto de ley. Asimismo, se consignan las observaciones de la Gerencia General oficio GG-1620-2021, Gerencia de Logística oficio GL-0332-2021 y Gerencia de infraestructura y Tecnología oficio GIT-0146-2021.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01204-2020, Gerencia General oficio GG-1620-2021, Gerencia de Logística oficio GL-0332-2021 y Gerencia de infraestructura y Tecnología oficio GIT-0146-2021, acuerda:

ÚNICO: No oponerse el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se presenta observación en cuanto al artículo 8 del proyecto de ley en cuanto al financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad, toda vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.”

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-01204-2020, Gerencia General oficio GG-1620-2021, Gerencia de Logística oficio GL-0332-2021 y Gerencia de infraestructura y Tecnología oficio GIT-0146-2021, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: No oponerse el proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas a la Caja

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Costarricense de Seguro Social. Únicamente se presenta observación en cuanto al artículo 8 del proyecto de ley en cuanto al financiamiento del Sistema Nacional para la Calidad, toda vez que por mandato constitucional la Caja está imposibilitada a realizar cualquier clase de transferencia o emplear recursos a finalidades distintas a las que motivaron su creación.

ARTICULO 20°

Se conoce oficio GA- DJ-04105-2021, con fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley nacional de salud mental. Expediente 22430. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1508-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley nacional de salud mental
Expediente	22430
Proponentes del Proyecto de Ley	Paola Vega Rodríguez
Objeto	Elevar la salud mental a un rango normativo, lo que significaría un gran avance en derechos humanos de una manera eficiente y eficaz, de acuerdo con las demandas y necesidades de diferentes grupos de la sociedad.
INCIDENCIA	El proyecto promueve la salud mental y el abordaje de temas asociados, respecto a lo que refiere a la institución señala que debe adoptar las medidas necesarias, para la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional con los centros de atención de la salud mental. No obstante, la Gerencia Médica señala una serie de precisiones técnicas que requiere el texto, para su aprobación; y que a la luz de las condiciones actuales de la institución y la capacidad de recurso humano no parece viable para la institución cumplir lo propuesto en el plazo estipulado (18 meses), por lo que, resulta necesario que los legisladores

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

	<p>analicen las recomendaciones técnicas realizadas por las instancias consultadas.</p> <p>La Gerencia Financiera refiere que, ante una eventual aprobación de esta propuesta, se tendría un impacto directo negativo en las finanzas institucionales, al representar para la institución un esfuerzo económico extra, en temas de recurso humano, infraestructura, suministros, programas de capacitación, entre otros, gastos operativos; asimismo, es necesario que el legislador considere una serie de precisiones desde el punto de vista técnico, y también resulta necesario contemplar una fuente de financiamiento adicional para la institución, que permita garantizar el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento pretendidas con la iniciativa, y así no poner en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que se tienen actualmente</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda señalar al legislador que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra comprometida con la promoción de la salud integral, incluida la salud mental de las personas, no obstante, es necesario que se contemplen las observaciones realizadas por las instancias técnicas Gerencia General oficio GG-1590-2021, Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021, para manifestar la no oposición al proyecto de ley.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>La Caja Costarricense de Seguro Social desde la prestación de servicios de salud que brinda se encuentra comprometida con la promoción de la salud integral, incluida la salud mental de las personas; por lo que se considera loable el objeto del proyecto de ley al promover la salud mental y la prevención, detección, abordaje, tratamiento, rehabilitación y reinserción de las personas usuarias que son atendidas en las instituciones de salud públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales bajo estos padecimientos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que, para la complementariedad de los objetivos del proyecto con las acciones desarrolladas por la institución, se recomienda a los legisladores considerar las observaciones de la Gerencia General oficio GG-1590-202 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021, los cuales se adjuntan.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con lo señalado por la Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021, resulta necesario que el proyecto incluya la fuente de financiamiento adicional para la institución, que permita el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento pretendidas con la iniciativa, y así no poner en</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

	riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que se tienen actualmente, considerándose para ello también, la afectación a las finanzas institucionales ocasionadas por la crisis económica que atraviesa el país como resultado de la pandemia por el Covid-19.
--	---

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-1508-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 20 de mayo de 2021, el cual remite el oficio AL-DCLEDEREHUM-027-2020, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL”, expediente legislativo No. 22430.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021 recibido el 26 de mayo de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-1590-2021 recibido el 28 de mayo de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-7988-2021 recibido el 9 de junio de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es elevar la salud mental a un rango normativo, lo que significaría un gran avance en derechos humanos de una manera eficiente y eficaz, de acuerdo con las demandas y necesidades de diferentes grupos de la sociedad

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-1756-2021, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DP-1296-2021 del 20 de mayo de 2021, la Dirección de Presupuesto, señala:

“...El proyecto de ley plantea la importancia de la salud mental de los habitantes de un país como base para el efectivo funcionamiento individual y comunitario, además aclara que no existe un solo concepto de salud mental pero que todas las existentes concuerdan con que no es simplemente la ausencia de trastornos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

mentales, ya que esta es una condición necesaria pero no suficiente. Por esto, propone el fortalecimiento del estado normativo en relación con la salud de la población costarricense, tomando en consideración estadísticas como: casos de suicidio, personas con síntomas de ansiedad o depresión.

(...)

RECOMENDACIONES Se recomienda establecer una fuente de financiamiento para garantizar el equilibrio financiero de la institución por la ejecución de las disposiciones que solicita el proyecto de ley, debido a que los recursos económicos son limitados y se encuentran comprometidos con sus obligaciones actuales.

El proyecto de ley establece un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigencia de la ley, para que la CCSS inicie con la implementación de las capacitaciones solicitadas en el documento, este plazo no permite una implementación progresiva de los procesos de capacitación a realizar, que requieren de planificación, organización, búsqueda y definición de población meta, además de la priorización de temas a impartir. Por lo que se recomienda ampliar el plazo de aplicación.

En el documento no se otorga a la CCSS la posibilidad de analizar y estudiar los protocolos y requerimientos solicitados, siendo también un órgano técnico que se encarga de brindar atención integral en salud a las personas con trastornos mentales y que será el encargado de aplicar dichos protocolos.

CONCLUSIONES El Proyecto de ley viene a fortalecer la atención integral que brinda la CCSS a las personas que presentan trastornos mentales, así como la educación a funcionarios y familiares de estos, para que se garanticen sus derechos, No obstante, este fortalecimiento representa para la institución un esfuerzo económico muy grande, en temas de recurso humano, infraestructura, suministros, programas de capacitación entre otros gastos operativos, además no establece que la CCSS puede realizar estudios de viabilidad y ni de los requerimientos que se solicitan.

Ante la crisis económica que atraviesa el país como resultado de la Pandemia por Covid-19, los recursos financieros de la CCSS son limitados y para cumplir con las disposiciones que solicita el proyecto de ley, será necesario contar con un financiamiento adicional que permita ejecutarlas. Lo anterior debido a que, el método actual de financiamiento del Seguro de Salud se ha visto afectado por las diferentes medidas abocadas a contener la propagación del virus, provocando así una disminución de los ingresos; por otro lado, los gastos se han incrementado en forma importante por la atención de la pandemia y la continuidad en la prestación de los servicios. Bajo esta línea el impacto en la sostenibilidad de las finanzas es significativo y se proyecta una recuperación a los niveles prepandemia aproximadamente hasta dentro en 5 años considerando

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

que aún no se controla del todo el virus, y además las economías se recuperan paulatinamente no con la misma velocidad que se presentan las crisis.

En este sentido, si no se establece con un financiamiento adicional que permita garantizar el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento solicitadas, la aprobación del proyecto de ley representaría para la CCSS una afectación presupuestaria significativa que pondría en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que tiene actualmente ...” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, por nota GF-DFC-1072-2021 del 21 de mayo de 2021, la Dirección Financiero Contable, establece:

“...esta Dirección por medio del oficio GF-DFC-1050-2021, del 20 de mayo de 2021, coordinó lo pertinente con el Área Tesorería General, en su calidad de unidad técnica competente, con el fin de analizar los documentos de marras y emitir las observaciones correspondientes, mismas que fueron efectuadas mediante documento DFC-ATG-0778-2021, ingresado el 21 de mayo de 2021, rubricado por el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe del Área Tesorería General, el cual se adjunta para mayor sustento y del que, en lo que interesa conviene traer a colación lo siguiente:

“(...) El presente proyecto de ley busca establecer los derechos que tienen las personas con trastornos mentales, la modalidad de abordaje de la salud mental y las potestades de la Secretaría Técnica de Salud Mental y otras instituciones relevantes en este ámbito.

En el artículo 4 Ámbito de aplicación, se indica lo siguiente:

“Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley. De igual manera, las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Ministerio de Trabajo, según corresponda en esta ley.”

Las responsabilidades de la Caja Costarricense Seguro Social se señalan en los artículos 18 y 20, tal y como se transcriben a continuación:

“La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional con los centros de atención de la salud mental.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“Para asistir con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Ministerio de Salud, mediante la Secretaría Técnica de Salud Mental, incorporarán en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con trastornos mentales, contenidos sobre los trastornos correspondientes para mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras. La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales, para cumplir con ese objetivo.”

En el Transitorio II se establece lo siguiente:

“La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contará con un plazo de dieciocho meses, después de la entrada en vigencia de esta ley, para iniciar con la capacitación establecida, según sus competencias.”

Al respecto, de la lectura de la exposición de motivos no se establecen los costos que le implicaría a la Caja cumplir con las responsabilidades que le asigna la propuesta de ley, por lo que se podría tener una afectación negativa a las finanzas institucionales sin fuentes de recursos adicionales, razón por la cual se recomienda objetar el proyecto de ley.”

En conclusión, bajo el actual texto de ley y a la luz del criterio técnico vertido por el Lic. Montoya Murillo, indica que se visualiza un impacto negativo en las finanzas institucionales, por lo que, esta Dirección recomienda objetar la iniciativa en cuestión...”

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el objeto del proyecto consultado resulta loable al pretender con sus objetivos asegurar, regular, fortalecer, detallar e impulsar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con trastornos mentales.

Sin embargo, considerando el análisis realizado por las Direcciones de Presupuesto y Financiero Contable, se colige que ante una eventual aprobación de esta propuesta, se tendría un impacto directo negativo en las finanzas institucionales, al representar para la institución un esfuerzo económico extra, en temas de recurso humano, infraestructura, suministros, programas de capacitación entre otros gastos operativos. Además, no se establece que la CCSS pueda realizar estudios de viabilidad, ni de los requerimientos que se solicitan.

De igual manera, tampoco se visualiza una fuente de financiamiento adicional, que permita garantizar el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento pretendidas con la iniciativa, lo que pondría en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que se tienen actualmente, considerándose para ello también,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

la crisis económica que atraviesa el país como resultado de la pandemia por Covid-19.

Finalmente, ha de tenerse que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la institución no puede transferir ni emplear los fondos y las reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación y por consiguiente, lo indicado en el numeral 34 del proyecto, en cuanto a que “La persona titular de la Caja Costarricense de Seguro Social” integre el Órgano de Revisión, no resulta viable y conllevaría a incrementos en el gasto operativo, además, de que no se especifica el ámbito de especialidad que requiere esta persona, ya sea en el ámbito administrativo, médico u otro.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-1590-2021, el cual señala:

“Del primer acercamiento al proyecto de ley en cuestión, no se advierten disposiciones inviables para la institución, careciendo la norma revisada de temas a los cuales deba oponerse expresamente esta Gerencia General.

Se advierte que el sentido del proyecto es dotar al país de una normativa general en salud mental que pretende “(...) establecer los derechos que tienen las personas con trastornos mentales, la modalidad de abordaje de la salud mental y las potestades de la Secretaría Técnica de Salud Mental y otras instituciones relevantes en este ámbito.” Lo anterior es conteste a los principios institucionales de equidad, igualdad, y universalidad.

Adicionalmente debe indicarse que, en atención a la naturaleza del proyecto de ley en consulta, no se logran identificar datos estadísticos ni números reales asociados a la normativa que se pretende promulgar que deban ser referidos en atención de su viabilidad.

Por otra parte, en relación con los costos e impacto en la gestión institucional, no se conoce la estimación actuarial que podría significar la aplicación de los principios expresamente regulados en la nueva legislación que se propone, así como, el costo en las eventuales modificaciones en los procedimientos de abordaje de pacientes con padecimientos mentales y materialización de los derechos de las personas con trastornos mentales expresamente regulados. No obstante, la atención que se brinda en la actualidad representa un costo determinado en la gestión administrativa institucional, por lo que una adecuación a la nueva legislación, podría representar un ajuste en términos económicos que debería ser consultada a la Dirección Actuarial institucional, ya que se establece expresamente obligaciones a la CCSS como: adoptar las medidas necesarias para la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención integral en salud, programas de capacitación permanente para el personal profesional en salud mental, designación de un funcionario para integrar el Órgano de Revisión (propuesto en la legislación), entre otras.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Adicionalmente, el atender ciertas disposiciones de la norma, podría implicar un aumento en el número de profesionales en salud mental, lo que podría representar un aumento en la inversión económica que dicho campo demanda a la institución.

Ahora bien, del examen del texto propuesto, se realizan una serie de observaciones al proyecto de ley que se detallan en la siguiente tabla, solamente se mencionarán los artículos a los cuales se efectúa una observación o sugerencia de mejora.

Artículo del proyecto de ley N°22430	Observaciones
<p>ARTÍCULO 2- Principios que rigen la ley</p> <p>Esta ley se basa en los principios constitucionales de autonomía de la voluntad, dignidad humana, equidad, libertad, a tener una vida libre de violencia, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal, así como el principio de no discriminación y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar.</p>	<p>El texto seleccionado en color pareciera corresponder más a derechos que a principios por lo que se recomienda una revisión de su redacción y eventualmente, en caso de considerarse necesarios, trasladar la idea al articulado referente a los derechos de las personas con trastornos mentales.</p>
<p>ARTÍCULO 8- Personas profesionales en salud mental</p> <p>Para fines de esta ley, se entenderán como personas profesionales en salud mental a todas las personas profesionales con título de grado en psicología, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.</p>	<p>Se recomienda eliminar del listado la enfermería, o bien que se haga la salvedad que se dispone de una capacitación o especialización con énfasis en temas de salud mental. En ese mismo sentido se recomienda que al final al indicarse otras disciplinas o campos pertinentes, se agregue una precisión similar a “con relación directa al abordaje de pacientes con trastornos mentales”.</p>
<p>ARTÍCULO 9- Derechos de las personas con trastornos mentales (...)</p> <p>f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso.</p> <p>(...)</p>	<p>En relación con el inciso f), se recomienda eliminar o delimitar el alcance de la asistencia indicada, a efectos de poder adoptarse las medidas correspondientes para su efectivocumplimiento.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

<p>g) <i>Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas.</i></p> <p>(...)</p> <p>k) <i>Derecho a ser informada de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten (...)</i></p> <p>(...)</p>	<p><i>Se recomienda una revisión en la redacción del inciso g), ya que el derecho siempre será del paciente quien podría delegar su ejercicio en un tercero.</i></p> <p><i>A efecto de no incurrir en críticas por uso del lenguaje discriminatorio, se recomienda una redacción la similar a: “Derecho a una</i></p>
<p>ARTÍCULO 11- Condiciones en las instituciones de salud mental (...)</p> <p>c) <i>Incluir instalaciones para el ocio, la recreación, la educación y las prácticas religiosas.</i></p>	<p><i>Se recomienda delimitar el alcance de qué debe entenderse por instalaciones a efectos de cumplir efectivamente con la finalidad prevista en la norma, máxime que se incluyen las prácticas religiosas, lo que podría significar una serie de condiciones específicas en las instalaciones, dependiendo de la creencia religiosa de que se trate.</i></p>
<p>ARTÍCULO 18- Caja Costarricense de Seguro Social <i>La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional con los centros de atención de la salud mental.</i></p>	<p><i>El primer nivel de atención de la CCSS no posee el recurso humano técnico especializado necesario para atender la disposición contemplada en la norma de una manera efectiva, por lo que se solicita que se elimine la precisión referente a “desde el primer nivel de atención”.</i></p> <p><i>Dado que la detección temprana necesariamente debe abordarse con el acompañamiento profesional correspondiente.</i></p>
<p>ARTÍCULO 19- Municipalidades <i>Las municipalidades deberán trabajar en la identificación de personas que por su condición de salud mental requieren ser referidas a los servicios</i></p>	<p><i>Se desconoce si las Municipalidades se encuentran en la capacidad de realizar la labor que pretende asignarles la nueva legislación, por lo que se recomienda una verificación con los</i></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

<p><i>comunitarios de apoyapsicosocial o a las instituciones de salud mental correspondientes.</i></p>	<p><i>gobiernos locales.</i></p>
<p>ARTÍCULO 31- Denuncias <i>A efectos de garantizar los derechos humanos de las personas pacientes en su relación con los servicios de salud mental, las personas integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al Órgano de Revisión creado por la presente ley y a la persona jueza competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad de trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento, o limitación indebida de su autonomía. Este procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.</i></p>	<p><i>Se advierte una posible contradicción ya que se indica quiénes son los responsables de efectuar las denuncias, pero luego se indica que el procedimiento puede hacerse bajo reserva de identidad, con lo cual no podría ser constatable de que se trate de las personas responsables de la gestión.</i></p>
<p>ARTÍCULO 34- Conformación <i>El Órgano de Revisión de las instituciones de salud mental debe ser un órgano multidisciplinario y estará integrado por:</i> (...) <i>d) La persona titular de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos de las personas con problemas de salud mental.</i></p>	<p><i>Se establece un deber de integración de un titular por parte de las organizaciones no gubernamentales, se recomienda que esa integración sea facultativa a efectos de que no se constituya como una eventual imposibilidad de cumplimiento de la norma.</i></p>
<p>TRANSITORIO I- <i>Dentro de un plazo máximo a los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.</i></p>	<p><i>La disposición transitoria podría interpretarse como una intromisión competencial del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, por lo que se recomienda su revisión y eventual modificación en su redacción.</i></p>
<p>TRANSITORIO II- <i>La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contará con un plazo de</i></p>	<p><i>Se sugiere que el transitorio delimite con claridad a cuál capacitación se refiere, para una mejor comprensión de</i></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

<i>dieciocho meses, después de la entrada en vigencia de esta ley, para iniciar con la capacitación establecida, según sus competencias.</i>	<i>la norma. Así mismo, dado el alcance de la legislación que se pretende, deberá valorarse la pertinencia de una transitoriedad similar, para actores de la salud mental distintos a la CCSS en relación con el tema de la capacitación.</i>
--	---

Por las razones expuestas, la posición de esta Gerencia General es de apoyo al proyecto por representar este un impulso a la Salud Mental y al abordaje de temas asociados, en el tanto sean consideradas las observaciones expuestas en la tabla anterior y se atiendan aquellas recomendaciones que se originen desde la Gerencia Médica”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-7988 -2021, el cual señala:

“Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1015-2021 de fecha 31 de mayo de 2021)

“Incidencia del proyecto en la Institución: Refuerza el apoyo a las prestaciones de los servicios de salud asociados con salud mental de la Caja, genera un modelo de atención interdisciplinario, en igualdad de condiciones para los profesionales de salud mental. Adicionalmente propone un abordaje integral, basado en derechos humanos y de personas que requieren atención en su salud mental. Se propone una visión despatologizante, sin descuidar el abordaje hospitalario de internamiento.

(...)

Implicaciones operativas para la Institución: Articular modelos de prestación de servicios de salud, en las diferentes disciplinas asociadas a salud mental, donde se incluya el contexto comunitario de rehabilitación y reinserción. Esta propuesta de ley permitirá articular procesos de atención en salud mental, con una serie de responsabilidades, directrices y respeto a las personas usuarias, con un enfoque de derechos humanos.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Este aspecto debe ser considerado por la Gerencia Financiera.

Conclusiones

Conclusiones de la disciplina de Psicología, en la CCSS:

1. Este proyecto orienta la atención integral de la salud y promueve la conservación del individuo, la familia, la comunidad y el ambiente.
2. La salud mental es un proceso sanitario que reviste de peso fundamental en el mantenimiento del bienestar de las personas usuarias
3. Este proyecto de ley viene a fortalecer la atención de los procesos de salud mental a nivel institucional, estableciendo un mayor rango institucional a esta

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

dimensión sanitaria, a los actores que participan de esta prestación de servicios y protección y obligatoriedad legal para su desarrollo.

- 4. Permite garantizar y estandarizar la accesibilidad, aún más, de la prestación de servicios a las personas usuarias, a través de la red de servicios en la Institución.*
- 5. A nivel Institucional se cuenta con las herramientas tecnológicas, entre ellas el Expediente Único en Salud, que permite la trazabilidad de las acciones planteadas en el proyecto.*
- 6. La Caja cuenta con profesionales de salud mental, en los tres niveles de atención, lo cual posibilita la implementación de los supuestos que incluye este proyecto de Ley.*
- 7. Este proyecto de Ley coincide con el espíritu de los determinantes de la salud y el concepto de salud mental, que se exhiben en la Política Nacional de Salud Mental (2012-2021), del Ministerio de Salud.*
- 8. Este proyecto de Ley humaniza las prestaciones de salud mental, mediante un enfoque de garantía de los derechos humanos, de integralidad, de calidad y calidez, orientados estos a un modelo de mayor eficacia y eficiencia en la Institución.*

Conclusiones de la disciplina de Trabajo Social, en la CCSS:

- 1. Se trata de una propuesta biomédica, que conceptualiza la salud mental desde lo biológico, lo cual constituye un error al no considerar su componente social, psicológico, histórico y cultural.*
- 2. No incluye los determinantes sociales de la salud, lo cual es una omisión grave para la comprensión y abordaje de la salud mental desde la intervención clínica hasta el nivel de política pública.*
- 3. Esta propuesta equipara salud mental con enfermedad mental, de modo que invisibiliza la prevención y la promoción de la salud como aspectos fundamentales de la salud integral.*
- 4. Se omite la interdisciplinariedad, de modo que se comente el error de considerar la salud mental como materia de abordaje médico, cuando en realidad es materia de abordaje de distintas disciplinas como Psicología, Trabajo Social, Enfermería*
- 5. Ignora la intersectorialidad, al reducir salud mental a un ámbito médico, omite organizaciones de la sociedad civil y comunidades lo que invisibiliza su componente psico-social, sociohistórico, cultural y esto es grave en materia de derechos humanos, igualdad, equidad e interseccionalidad.*

Recomendaciones:**Recomendaciones de la disciplina de Psicología, en la CCSS:**

1. Este proyecto de Ley, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa, debe ser acompañado por la redacción posterior de un Reglamento.
2. Se debe incluir en el proyecto de Ley, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.
3. Las estrategias del proyecto deben contener diferentes ejes como: la promoción, prevención, atención, tratamiento, rehabilitación y reinserción comunitaria.

Recomendaciones de la disciplina de Trabajo Social, en la CCSS:

Se recomienda que el proyecto de ley se reelabore por completo y que se convoque a las diferentes disciplinas, sectores y poblaciones para su construcción. Disciplinas como Psicología, Trabajo Social, Enfermería deben estar presentes, así como sectores de la sociedad civil como poblaciones indígenas, comunidad LGBT+, personas con discapacidad, personas menores de edad (representadas en consejos consultivos- CCONNA), persona joven, personas adultas mayores.

Recomendaciones de la disciplina de Enfermería en Salud Mental, en la CCSS**Recomendaciones al proyecto por parte de la Dra Arelys Godínez, de la Coordinación Nacional de Enfermería:**

- ✓ Ampliar sobre el derecho de las personas en recibir atención de salud mental por equipos interdisciplinarios de salud mental que deben crearse en el primer nivel de atención que incluyan a profesionales de Medicina, Enfermería especializada en salud mental, psicología y trabajo Social, entre otros, para garantizar una atención integral cercana en su comunidad.
- ✓ Incluir el derecho de las personas de contar con la posibilidad de ser internados por condiciones excepcionales u observación transitoria en servicios de hospitalización cercanos a su entorno social y familiar.
- ✓ Mencionar el derecho de las personas a contar con el cuidado en su hogar de una persona de su familia o red de apoyo en su proceso de recuperación transitoria cuando el equipo interdisciplinario lo indique.
- ✓ Incluir el derecho del usuario a ser intervenido mediante un protocolo para el abordaje de la conducta potencialmente violenta en caso necesario por el equipo interdisciplinaria tratante para proteger su integridad y la de los otros.
- ✓ Considerar que se garantice el derecho de las personas menores de edad a recibir los tratamientos de salud mental cuando los requieran asegurando la obligatoriedad de los padres, encargados, cuidadores o red de apoyo a no permitir el abandono del proceso de tratamiento hasta que el equipo tratante defina el alta.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- ✓ *Detallar sobre los derechos de las personas con enfermedad mental que se encuentren privados de libertad.*
- ✓ *Mencionar el derecho de las personas a recibir atención integral en todos los escenarios y niveles de atención, donde se incorporen elementos de salud mental básicos, para lo cual el personal de salud en general debe capacitarse y sensibilizarse.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto

La Caja debe emitir las recomendaciones que se señalan por parte de la Coordinación Nacional de Psicología, lo cual fortalecerá el enfoque y contenidos del proyecto de Ley.”

Hospital Nacional Psiquiátrico (Oficio DG-HNP-1011-2021 de fecha 26 de mayo de 2021)

“(…)

Recomendaciones. Respalda el documento con la información veraz, confiable y actualizada ofrecida por fuentes oficiales con la competencia correspondiente, en relación con registro de profesionales de salud mental existente en el país, diagnóstico epidemiológico en salud mental o en su defecto datos estadísticos institucionales en salud mental.

Realizar desde el área jurídica social recopilación existente y su debida interpretación a nivel constitucional, leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, instructivos e instrumentos internacionales, que determine la necesidad de una ley de salud mental en los términos de este proyecto.

Para la discusión de un tema que conlleva tanta importancia e impacto actual y futuro sobre la gestión de salud en el área mental y comportamental, se hace necesario contar con una participación de diferentes instituciones y sectores, incluidos los propios beneficiarios de esta ley (personas usuarias, asociaciones, fundaciones u otros grupos organizados).

Conclusión

Es esencial que la atención de las personas portadoras de enfermedades mentales y comportamentales tenga un enfoque de Derechos Humanos, centrado en la comunidad de orden interinstitucional e intersectorial, considerando las acciones de promoción, prevención, atención, rehabilitación e inserción real de las personas usuarias en la sociedad, teniendo en cuenta los determinantes biológicos, ambientales, sociales y del Sistema Nacional de Salud, en el marco jurídico vigente, sin embargo, de acuerdo a lo analizado en este documento es criterio de este Nosocomio que el proyecto de ley expediente No. 22.430 no es viable institucionalmente según las observaciones y recomendaciones emitidas.”

Hospital Dr. Roberto Chacón Paut (Oficio 2305-DRIPSSCS-DM-0273-21 25 de mayo de 2021)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“(…)

Conclusiones y criterio de viabilidad

El país requiere de ampliar la legislación y normativa específica en salud mental, que incluya la promoción, prevención, atención y rehabilitación, que procure el acceso a la salud y la defensa de los derechos de las personas portadoras de patología mental; para esto ya la institución ha desarrollado estrategias de abordaje que se encuentran en implementación.

La propuesta hace énfasis en aspectos relacionados con la internación involuntaria, para lo cual la CCSS, ya cuenta con procesos y controles establecidos, además de que también existen las vías en instancia judicial para el paciente y su familia. Siendo que la determinación de las condiciones médicas y mentales, que justifiquen el ingreso voluntario, corresponden fundamentalmente al acto médico.

Una vez revisado y analizada a detalle la propuesta, a la luz de las condiciones actuales de la institución y la capacidad de formación de recurso humano no parece viable para la institución cumplir lo propuesto en el plazo estipulado.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 22.430, hasta tanto la Comisión Legislativa IV, analice las recomendaciones técnicas realizadas por las instancias consultadas.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por V títulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 38 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Título I: parte general
- Título II: responsabilidades institucionales
- Título III: instituciones de salud mental
- Título IV: órgano de revisión
- Título V: disposiciones complementarias

La motivación del proyecto de ley refiere la importancia de la promoción de la salud mental de las personas, y que esta se determina por factores personales, sociales, biológicos, ambientales, económicos y culturales que se pueden agrupar en tres temas:

1. El desarrollo y el mantenimiento de comunidades saludables.
2. La capacidad de cada persona para afrontar el mundo social a través de las destrezas de participación, tolerancia y responsabilidad mutua.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

3. La capacidad de cada persona para afrontar los sentimientos y pensamientos, el manejo de la propia vida y la resiliencia.

A su vez menciona que, pese a que Costa Rica ha realizado grandes esfuerzos para mejorar la salud mental del país, lo cierto es que es necesaria la actualización de nuestro cuerpo normativo para la atención de los problemas que se presentan actualmente. De acuerdo con los datos brindados por la Coordinación Nacional de Psicología al Ministerio de Salud, en el período comprendido del año 2018 al año 2020 se dio un total de 835 754 consultas por trastornos mentales y del comportamiento. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, mediante el Ministerio de Salud, solamente en el primer semestre del año 2020 se dieron 145 suicidios.

En cuanto a la normativa existente en cuanto a salud mental, se menciona que en el plano internacional existe la Declaración de los Derechos Humanos y de la Salud Mental, la Declaración de Caracas que pretende “promover los servicios de salud mental comunitarios e integrados, y sugiere una reestructuración de la atención psiquiátrica existente. Señala que los recursos, la atención y el tratamiento de las personas con discapacidad debe garantizar su dignidad y derechos humanos, proporcionar un tratamiento adecuado y racional, y destinar esfuerzos para mantener a las personas con trastornos mentales en sus comunidades”⁶, entre otros.

En el plano nacional la Ley General de Salud No. 5395, establece:

“Artículo 9.-Todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y salud mental, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios, así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el ámbito comunitario; para ello, se utilizarán los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio, y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas con depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar. El internamiento se utilizará solo en casos totalmente necesarios.”

A su vez en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud desarrolla las funciones y la integración de la Secretaría Técnica de Salud Mental, la cual fue creada mediante la Ley No. 9213 con el objetivo de “declarar de interés público las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la Rectoría de la Producción Social de la Salud Mental”.

⁶ Organización Mundial de la Salud, “Manual de recursos de la OMS sobre salud mental, derechos humanos y legislación”, (2006).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

A su vez, otras leyes como a Ley Fundamental de Educación, N.° 2160, la Ley 7600, y el Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras, contienen artículos relacionados con la protección de la salud mental de diversos sectores de la sociedad.

El proyecto de ley refiere en su articulado 1 que tiene como objetivos:

- a) Asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con trastornos mentales.
- b) Regular el marco de atención en salud mental de modo que sea posible proporcionar el mejor cuidado, tratamiento y rehabilitación de acuerdo con los derechos humanos de todas las personas.
- c) Fortalecer el modelo de salud mental dirigido a la prevención, atención, rehabilitación y reinserción con enfoque comunitario mediante acciones interinstitucionales.
- d) Detallar los derechos de las personas usuarias de servicios de salud mental.
- e) Impulsar la inclusión plena y efectiva a la sociedad de las personas con trastornos mentales mediante la promoción, protección y garantía de sus derechos.

Los principios establecidos en el proyecto son: autonomía de la voluntad, dignidad humana, equidad, libertad, a tener una vida libre de violencia, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal, así como el principio de no discriminación y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar.

La aplicación del proyecto de ley será para: servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley. De igual manera, las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Ministerio de Trabajo, según corresponda en esta ley.

Se define la salud mental en el artículo 5 del proyecto e indica:

“Para la aplicación de esta ley, se reconoce a la salud mental como un proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo caracterizado por la autorrealización, la autoestima y la autonomía, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada al cumplimiento de los derechos de toda persona.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Se debe partir de la presunción de capacidad de las personas. La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado. (...)

Refiere que son profesionales en salud mental: todas las personas profesionales con título de grado en psicología, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

Los derechos de las personas con trastornos mentales se detallan en el artículo 9, el cual indica:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria, social, integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.*
 - b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia.*
 - c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos.*
 - d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.*
 - e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe.*
 - f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso.*
- (...)*

En cuanto a las condiciones en las instituciones de salud mental, señala:

- “ARTÍCULO 11- Condiciones en las instituciones de salud mental
A las personas pacientes internadas en las instituciones de salud mental se les debe garantizar protección contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Específicamente, las instituciones de salud mental deben:*
- a) Contar con un ambiente seguro e higiénico.*
 - b) Tener las condiciones sanitarias adecuadas.*
 - c) Incluir instalaciones para el ocio, la recreación, la educación y las prácticas religiosas.*
 - d) Garantizar la interacción con personas sin importar su género.*
 - e) Asegurar comunicación libre e irrestricta con el exterior del centro de acuerdo con la normativa vigente.”*

Se establece como responsabilidad del Estado como de todas sus instituciones que, deberán tomar las previsiones necesarias para hacer efectivos los derechos de las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

personas con trastornos mentales, y que realizarán campañas de concienciación dirigidas a la población para promover la prevención de trastornos mentales y problemas de salud mental, informar sobre las características de los trastornos mentales y los derechos de las personas con estas condiciones.

Refiere que existirán 2 modalidades de internamiento: la internación voluntaria e internación involuntaria. En cuanto a la internación involuntaria tiene como requisitos:

- a. Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.
- b. Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.
- c. Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Esta debe notificarse a un juez competente, el cual debe:

- a. Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley.
- b. Requerir informes ampliatorios de las personas profesionales en salud mental firmantes o indicar peritajes externos.
- c. Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar su dada de alta de forma inmediata.

A su vez se señala que el alta o permisos de salida de las personas pacientes son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez.

En el artículo 37° se reforman los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Salud, No. 5395:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 29.- Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento severos, tales como la depresión, el suicidio, la esquizofrenia, las adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar podrán someterse voluntariamente a un tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de	Artículo 29- Las personas <u>trastornos</u> mentales o del comportamiento severos, tales como la depresión, el suicidio, la esquizofrenia, las adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar podrán someterse voluntariamente a un tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud, y deberán hacerlo cuando lo ordene

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

salud, y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente.	la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente.
Artículo 30.- Cuando la internación de personas con trastornos emocionales severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos, no es voluntaria ni judicial, deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción, en forma inmediata y deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela.	Artículo 30- Cuando la internación de personas con trastornos <u>mentales</u> severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos no es voluntaria ni judicial deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción en forma inmediata y deberá cumplir <u>con lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental.</u>
Artículo 31.- Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento, con tentativa de suicidio, farmacodependientes o alcohólicas que se encuentren internadas de forma voluntaria podrán solicitar la salida del establecimiento de salud con alta exigida, a petición personal o de sus familiares, cuando la salida no represente peligro para su salud o la de terceros.	Artículo 31- Las personas con <u>trastornos</u> mentales o del comportamiento, con tentativa de suicidio, farmacodependientes o alcohólicas que se encuentren internadas de forma voluntaria podrán solicitar la salida del establecimiento de salud con alta exigida, a petición personal o de sus familiares, cuando la salida no represente peligro para su salud o la de terceros, <u>de conformidad con la legislación vigente.</u>

Específicamente el articulado que refiere a la Caja Costarricense de Seguro Social es:

- El artículo 4 ámbito de aplicación, que expresamente señala que la Caja
- El artículo 18 refiere que: la CCSS en cumplimiento de las facultades que le asigna la normativa y los principios sobre derechos de las personas con discapacidad, adoptará las medidas necesarias para la detección temprana de trastornos mentales desde el primer nivel de atención integral en salud, con el fin de emitir el diagnóstico y las referencias correspondientes a los niveles y servicios de atención requeridos, así como la coordinación interinstitucional con los centros de atención de la salud mental.
- El artículo 20 que refiere que: para asistir con la calidad y efectividad de la prestación de los servicios, la CCSS y el Ministerio de Salud, mediante la Secretaría Técnica de Salud Mental, incorporarán en los programas de capacitación y actualización de las personas funcionarias y familiares de personas con trastornos mentales, contenidos sobre los trastornos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

correspondientes para mejorar la comprensión de la condición de esta población y las personas cuidadoras. La CCSS podrá solicitar el apoyo a diferentes entidades y organizaciones no gubernamentales, para cumplir con ese objetivo.

- El artículo 33 como parte del Órgano de Revisión
- El transitorio II refiere que la CCSS contará con un plazo de 18 meses, después de la entrada en vigor de esta ley, para iniciar con la capacitación establecida, según sus competencias.

El proyecto de ley le asigna funciones a la Caja, precisamente en cuanto al Órgano de Revisión, se crea el Órgano de Revisión de las instituciones de salud mental en el ámbito del Ministerio de Salud con el objeto de proteger los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, y su conformación será:

“ARTÍCULO 34- Conformación

El Órgano de Revisión de las instituciones de salud mental debe ser un órgano multidisciplinario y estará integrado por:

- a) La persona titular de la Dirección Técnica de Salud Mental.*
- b) La persona titular del Sistema de Redes de Salud Mental.*
- c) La persona titular de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- d) La persona titular de las organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos de las personas con problemas de salud mental.” (el subrayado no corresponde al original)*

Y este Órgano de Revisión tendrá como funciones:

“ARTÍCULO 35- Funciones

Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Solicitar información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos en personas con trastornos mentales.*
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado.*
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez.*
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 32 de la presente ley.*
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.*
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- g) Realizar recomendaciones a la Secretaría Técnica de Salud Mental.
- h) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- i) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de las personas usuarias del sistema nacional de salud mental.
- j) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.”

Las funciones anteriormente indicadas escapan del giro habitual de la institución, por lo que, debe indicarse al legislador que, de acuerdo con lo señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-128-2006 concluye lo siguiente sobre la necesidad y procedencia del cobro por parte de la Caja cuando se le impongan obligaciones que no se encuentran contempladas dentro de las funciones para las que fue creada:

“(...) Con esta interpretación alcanzamos cuatro objetivos plenamente conciliables. En primer lugar, no se vulnera el principio de legalidad, porque la prestación del servicio, en el caso de la CCSS, conlleva implícitamente una autorización legal para su cobro, ya que no puede utilizar sus recursos o fondos para ello por imperativo constitucional. En segundo término, se impide que se vulnere la Carta Fundamental, concretamente: su numeral 73. Por otra parte, logramos conciliar el numeral 7 de la Ley n.º 8444 con el Derecho de la Constitución, pues si no fuera así, sería abiertamente inconstitucional. Por último, se permite alcanzar el fin de la ley y, de esta manera, los órganos técnicos de la entidad aseguradora pueden realizar las valoraciones médicas y emitir la respectiva constancia. Estamos, pues, ante una interpretación conforme del numeral 7 de la Ley n.º 8444, lo cual nos lleva a interpretarlo a la luz, y no en contra, del Derecho de la Constitución.”

Tal y como señala el artículo 177 de la Constitución Política el Estado debe garantizar las rentas suficientes a favor de la Caja para cubrir las necesidades actuales y futuras de la institución como parte de los servicios que brinda en el marco de la seguridad social. Asimismo, ha de tenerse que de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la institución no puede transferir ni emplear los fondos y las reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación:

“ARTÍCULO 177. (..)

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado. (...)

Por lo que, en resguardo de las finanzas institucionales, el legislador debe contemplar en el proyecto de ley una fuente de financiamiento, que permita garantizar el cumplimiento de las disposiciones pretendidas con la iniciativa, de lo contrario, se pone en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que tiene actualmente la institución, y a su vez, sería contrario a la disposición constitucional.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulneraría la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, siempre y cuando se incorporen las recomendaciones sugeridas al legislador.

Tal y como lo señalaron las instancias técnicas – a saber: la Gerencia General, Gerencia Médica y Gerencia Financiera – es necesario que el legislador considere una serie de precisiones desde el punto de vista técnico, y también resulta necesario contemplar una fuente de financiamiento adicional para la institución, que permita garantizar el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento pretendidas con la iniciativa, y así no poner en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que se tienen actualmente, considerándose para ello también, la afectación a las finanzas institucionales ocasionadas por la crisis económica que atraviesa el país como resultado de la pandemia por Covid-19.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, señalar al legislador que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra comprometida con la promoción de la salud integral, incluida la salud mental de las personas, no obstante, en necesario que se contemplen las observaciones realizadas por las instancias técnicas Gerencia General oficio GG-1590-2021, Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021 para manifestar la no oposición al proyecto de ley.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04105-2021, Gerencia General oficio GG-1590-2021, Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021, acuerda:

ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social desde la prestación de servicios de salud que brinda se encuentra comprometida con la promoción de la salud integral,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

incluida la salud mental de las personas; por lo que se considera loable el objeto del proyecto de ley al promover la salud mental y la prevención, detección, abordaje, tratamiento, rehabilitación y reinserción de las personas usuarias que son atendidas en las instituciones de salud públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales bajo estos padecimientos.

En virtud de lo anterior, se considera que, para la complementariedad de los objetivos del proyecto con las acciones desarrolladas por la institución, se recomienda a los legisladores considerar las observaciones de la Gerencia General oficio GG-1590-202 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021, los cuales se adjuntan.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por la Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021, resulta necesario que el proyecto incluya la fuente de financiamiento adicional para la institución, que permita el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento pretendidas con la iniciativa, y así no poner en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que se tienen actualmente, considerándose para ello también, la afectación a las finanzas institucionales ocasionadas por la crisis económica que atraviesa el país como resultado de la pandemia por el Covid-19.”

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04105-2021, Gerencia General oficio GG-1590-2021, Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social desde la prestación de servicios de salud que brinda se encuentra comprometida con la promoción de la salud integral, incluida la salud mental de las personas; por lo que se considera loable el objeto del proyecto de ley al promover la salud mental y la prevención, detección, abordaje, tratamiento, rehabilitación y reinserción de las personas usuarias que son atendidas en las instituciones de salud públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales bajo estos padecimientos.

En virtud de lo anterior, se considera que, para la complementariedad de los objetivos del proyecto con las acciones desarrolladas por la institución, se recomienda a los legisladores considerar las observaciones de la Gerencia General oficio GG-1590-202 y Gerencia Médica oficio GM-7988 -2021, los cuales se adjuntan.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por la Gerencia Financiera oficio GF-1756-2021, resulta necesario que el proyecto incluya la fuente de financiamiento adicional para la institución, que permita el cumplimiento de las disposiciones de fortalecimiento pretendidas con la iniciativa, y así no poner en riesgo el equilibrio financiero y las obligaciones que se tienen actualmente, considerándose para ello también, la afectación a las finanzas institucionales ocasionadas por la crisis económica que atraviesa el país como resultado de la pandemia por el Covid-19.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 21º

Se conoce oficio GA- DJ-04438-2021, con fecha 02 de julio de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley de creación del Sistema nacional de cuidados y apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia. Expediente 21962. El citado oficio se lee textualmente de esta manera:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-1805-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley de creación del Sistema nacional de cuidados y apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia
Expediente	21962
Proponente	Catalina Montero Gómez
Objeto	Crear el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), el cual tendrá como objeto optimizar la ejecución de los recursos existentes, incorporar otros recursos necesarios, crear, ampliar y articular los servicios de atención general o especializada que sean necesarios para garantizar la calidad de vida, la atención, los apoyos y el cuidado de personas que están en situación de abandono en hospitales y comunidades, personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad, personas con enfermedades progresivas, o enfermedades degenerativas y las personas cuidadoras.
INCIDENCIA	El proyecto de ley transgrede el artículo 73 constitucional, dispone de los recursos de la seguridad social (recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, recursos de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores, recursos para el programa de pensiones del Régimen No Contributivo, recursos de las pensiones que se otorgan a personas con Parálisis Cerebral Profunda, recursos que la Junta de Protección Social asigna a la CCSS) para financiar el SINCA. La Gerencia Financiera y de Pensiones refieren que hay una afectación a los recursos de la institución, y que redistribuir estos fondos sería afectar a la población que actualmente se beneficia de las pensiones del Régimen No contributivo para amparar a la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

	<p>población meta del Sinca, sin me existan los recursos suficientes y no se disponen nuevas fuentes de financiamiento.</p> <p>La Gerencia Médica realiza varias observaciones en cuanto al texto y refiere que la CCSS ha implementado los servicios adecuados en cuanto a la atención de la persona adulta y la persona adulta mayor, complementada con la labor del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos, se desarrolla un trabajo integral con CONAPAM y el CONAPDIS quienes ya tienen tareas definidas, y que se debería reforzar y articular de mejor manera su quehacer antes de crear más entidades que vienen a engrosar la burocracia sin garantía de un propósito claro al respecto.</p>
<p>Conclusión y recomendaciones</p>	<p>Se recomienda presentar objeciones al proyecto de ley en virtud de los criterios de la Dirección Jurídica, Gerencia de Pensiones y Gerencia Financiera, asimismo, hacer del conocimiento del legislador las observaciones de la Gerencia Médica</p>
<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>ACUERDO PRIMERO: Se considera loable el objeto del proyecto de ley para la protección de las personas adultas, adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyo, quienes requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, entre otras herramientas con el fin de garantizar su calidad de vida.</p> <p>ACUERDO SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha implementado los servicios adecuados en cuanto a la atención de la persona adulta y la persona adulta mayor, por medio de su red de geriatría, así mismo complementada con la labor del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y su red de 58 unidades ubicadas en todo el país. Asimismo, existen instituciones creadas que por leyes especiales como el CONAPAM y el CONAPDIS; por ello, respetuosamente se insta a la Asamblea Legislativa valore la pertinencia de reforzar y articular de mejor manera el quehacer de estas instituciones, frente al crear mayor institucionalidad. Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-8664-2021.</p> <p>ACUERDO TERCERO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1035-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-1980-2021, se emite criterio de oposición al presente proyecto de ley por cuanto se transgrede el artículo 73 constitucional al utilizar recursos de la seguridad social para financiar el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA); a su vez, se afectaría el beneficio de pensiones del Régimen No Contributivo, no brindándose recursos adicionales para este régimen.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva ya conoció el primer texto del proyecto de ley 21962, en el artículo 36° de la sesión N° 9128, celebrada el 24 de setiembre del año 2020, en el cual se acordó:

“ACUERDO PRIMERO: Se considera positivo y de suma importancia la finalidad del proyecto de contribuir en avanzar hacia una política nacional de envejecimiento, al tener un propósito loable y de suma relevancia para la protección y mejora de las condiciones de la población adulta mayor, por cuanto por medio de la creación del SINCA se busca articular, unificar acciones y aunar esfuerzos para el reordenamiento y desarrollo de servicios sociales, iniciativas, proyectos, y programas, que se pueden desarrollar en beneficio y respaldo de estos grupos de la población y el respaldo al quehacer de las personas cuidadoras. Al respecto se considera importante que esta iniciativa se articule con otras normas que dentro del sistema jurídico y de la misma Institución ya existen y que brindan protección a las personas que sufren algún grado de discapacidad o requieren de apoyo económico inmediato, así como otras iniciativas de ley para ciertos grupos de la población incluidos personas adultas mayores; por lo que respetuosamente se insta a la Asamblea Legislativa se valore dicha articulación para considerar las propuestas y gestiones que la Caja Costarricense de Seguro Social ha venido realizando sobre este tema y en las cuales, la Institución ya tiene un papel elemental en el resguardo de este tipo de población, en apego al Principio de Universalidad.

ACUERDO SEGUNDO: Únicamente se emite criterio de oposición al presente proyecto de ley en cuanto a: que se pretende utilizar los fondos del IVM en fines distintos a los que motivaron su creación, al establecer nuevas obligaciones a la institución sin definir una fuente concreta de financiamiento, ni un aumento de recursos destinados para financiar el Régimen No Contributivo que permita hacer frente a las propuestas de la presente iniciativa, de acuerdo con las observaciones señaladas por la Gerencia Financiera oficio GF-3997-2020, la Gerencia Médica oficio GM-8980-2020 y Gerencia de Pensiones oficio GP-6494-2020, para consideración del legislador.

ACUERDO FIRME”

- B. La Junta Directiva conoció el texto sustitutivo del proyecto de ley 21962, en el artículo 25° de la sesión N°9163, celebrada el 11 de marzo de 2021, en el cual se acordó:

“ACUERDO PRIMERO: Se considera positivo y de suma importancia la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

finalidad del proyecto de contribuir en avanzar hacia una política nacional de envejecimiento, al tener un propósito loable y de suma relevancia para la protección y mejora de las condiciones de la población adulta mayor, por cuanto por medio de la creación del SINCA se busca articular, unificar acciones y aunar esfuerzos para el reordenamiento y desarrollo de servicios sociales, iniciativas, proyectos, y programas, que se pueden desarrollar en beneficio y respaldo de estos grupos de la población y el respaldo al quehacer de las personas cuidadoras. Al respecto se considera importante que esta iniciativa se articule con otras normas que dentro del sistema jurídico y de la misma Institución ya existen y que brindan protección a las personas que sufren algún grado de discapacidad o requieren de apoyo económico inmediato, así como otras iniciativas de ley para ciertos grupos de la población incluidos personas adultas mayores; por lo que respetuosamente se insta a la Asamblea Legislativa se valore dicha articulación para considerar las propuestas y gestiones que la Caja Costarricense de Seguro Social ha venido realizando sobre este tema y en las cuales, la Institución ya tiene un papel elemental en el resguardo de este tipo de población, en apego al Principio de Universalidad.

ACUERDO SEGUNDO: No obstante, se emite criterio de oposición al presente proyecto de ley en cuanto a: que se pretende utilizar los fondos del IVM en fines distintos a los que motivaron su creación, al establecer nuevas obligaciones a la institución sin definir una fuente concreta de financiamiento, ni un aumento de recursos destinados para financiar el Régimen No Contributivo que permita hacer frente a las propuestas de la presente iniciativa, de acuerdo con las observaciones señaladas por la Gerencia de Pensiones oficio GP-0140-2021, Gerencia Médica oficio GM-0869-2020 y Gerencia Financiera oficio GF-0207-2021.

ACUERDO FIRME”

- C. Oficio PE-1805-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 13 de enero de 2021, el cual remite el oficio CPEDA-002-21, suscrito por la señora Josephine Amador Gamboa, Área Comisión Legislativa de Redacción de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto dictaminado del proyecto de Ley, “LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (SINCA)”, expediente legislativo No. 21962.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-1980-2021 recibido el 11 de junio de 2021.
- E. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1035-2021 recibido el 18 de junio de 2021.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

F. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-8664-2021 recibido el 22 de junio 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es crear el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (Sinca), el cual tendrá como objeto optimizar la ejecución de los recursos existentes, incorporar otros recursos necesarios, crear, ampliar y articular los servicios de atención general o especializada que sean necesarios para garantizar la calidad de vida, la atención, los apoyos y el cuidado de personas que están en situación de abandono en hospitales y comunidades, personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad, personas con enfermedades progresivas, o enfermedades degenerativas y las personas cuidadoras.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-1980-2021, el cual señala:

“La Dirección de Coberturas Especiales, en el memorial GF-DCE-0125-2021/DCE-ACE-0096-2021/DCE-AGRE-0110-2021 del 3 de junio de 2021, señala:

“...

El Área Cobertura del Estado indica que proyectos de ley como este es necesario para que el Gobierno Central tenga una estructura organizacional y funcional que permita dirigir las políticas necesarias para la atención de esta situación de protección social que garantice el bienestar de la población adulta mayor en cualquier condición, organice y articule servicios sociales. Así como, la optimización de la ejecución de los recursos existentes e incorpore otros recursos necesarios, que sustente los servicios necesarios presentes y futuros.

El proyecto de ley establece fuentes de financiamiento para la Caja Costarricense de Seguro Social, con el propósito de cubrir las necesidades de personas adultas mayores y personas adultas con discapacidad en condición de pobreza o pobreza extrema, como bien lo indica el artículo 4 de este texto de proyecto de ley

El artículo 3 del Texto de proyecto de ley conceptualiza a la persona cuidadora como aquella que realiza acciones de cuidados con o sin formación, con o sin remuneración, lo cual permitiría en el caso de la persona cuidadora remunerada,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ingresos para la institución a través de la modalidad contributiva tripartita esbozada en el artículo 73 de la Constitución Política.

Se considera que este proyecto de ley es viable su aprobación en el sentido que sistematiza la atención de una población que está creciendo a una velocidad mayor que el resto de las edades del total de la población costarricense.

Recomendación *El presente Proyecto de Ley apunta al uso de recursos del FODESAF y de las Pensiones del Régimen No Contributivo para atender a esta población; no obstante, como es sabido el Aseguramiento por el Estado es un programa administrado por la Caja que también se financia con recursos provenientes del mismo Fondo, de ahí que se recomienda que ante la eventualidad de que la Caja Costarricense de Seguro Social avale el Proyecto de Ley Expediente N° 21.962, se adopten desde el legislativo las previsiones y medidas necesarias, que garanticen que el Programa de Asegurados por Cuenta del Estado no quedará desfinanciado por la atención de esta nueva propuesta, en razón del traslado de los ya de por sí limitados recursos del FODESAF; o bien incluso, que se valore la posibilidad de que este nuevo Proyecto pueda ser financiada con fuentes distintas de recursos que provengan directamente del Ministerio de Hacienda y no con los recursos de FODESAF, con el fin de que estos últimos se mantengan sólidos para el financiamiento del Aseguramiento por el Estado...”*

Debido a la consulta realizada, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-1204-2021 del 4 de junio de 2021, señala lo que de seguido se transcribe:

“...Dentro de las modificaciones realizadas al texto sustitutivo se determinó que, en el apartado de las obligaciones de las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos (SINCA), artículo 25°, se indica lo siguiente:

“m) La CCSS podrá facilitar a personas cuidadoras, información sobre servicios de cuidados, incluidos la atención del dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de la población objetivo.”

En cuanto al financiamiento y recursos, del Capítulo VI,. (...)”

Por otra parte, se adiciona un transitorio conforme se cita a continuación:

“(...) TRANSITORIO VII- En un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente norma, y en cumplimiento de la Ley N° 9137, las instituciones que conforman el Sinca gestionarán el traslado de información de personas beneficiarias y de beneficios otorgados en relación con los cuidados, al SINIRUBE, con el objetivo de que la información se encuentre contenida en una única base de datos.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Conclusión Bajo el actual texto de ley, una vez analizado de forma integral con las modificaciones dictaminadas, no se visualiza una afectación en las finanzas institucionales, razón por la cual se mantiene la recomendación plasmada en el oficio GF-DFC-0155-2021 del 20 de enero de 2021, respecto a no objetar el proyecto de ley...”

Por su parte, la Dirección de Presupuesto, en su misiva GF-DP-1474-2021 del 8 de junio de 2021, establece que:

“ ...

RECOMENDACIONES Se debe revisar la redacción del artículo 4 del proyecto de ley para que se establezca claramente los beneficiarios del Fodesaf, siendo que la redacción del proyecto de ley aumentaría los beneficiarios del Fodesaf en comparación con los beneficiarios que establece actualmente la ley 5662, Ley Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

En referencia a la evaluación contemplada en la adición de un párrafo al artículo 230 del Código de Familia, la misma no corresponde a una función de la CCSS. El proyecto de ley no especifica qué instancia la realizaría.

Eliminar los incisos i), j), k), l) y q) del artículo 28 del proyecto de ley, ya que estos recursos tienen el fin específico del pago de pensiones del Régimen no Contributivo de Pensiones, régimen que es administrado por la CCSS.

Solicitar criterio a la Gerencia de Pensiones y al Área de Régimen no Contributivo sobre el artículo 4 del proyecto de ley, el cual implicaría un cambio en el beneficio de pensiones otorgadas con recursos de este régimen. También consultar criterio a estas instancias sobre el Transitorio VII del proyecto de ley.

El proyecto de ley debe aclarar si lo indicado en el inciso p) del artículo 25 implicaría una redistribución de las utilidades de la JPS y con ello una afectación negativa a las transferencias que realiza a la CCSS.

Consultar a la Gerencia de Pensiones y a la Gerencia Medica sobre el planteamiento del proyecto de ley referente a la participación de la CCSS en la elaboración del baremo para determinar grados de dependencia.

Consultar a la Gerencia de Pensiones y a la Dirección de Coberturas Especiales si actualmente para el otorgamiento de las pensiones del Régimen no Contributivo y para el aseguramiento por el Estado, respectivamente, se realizan las consultas socioeconómicas en el Sinirube.

CONCLUSIONES El proyecto de ley implicaría un cambio en el beneficio de pensiones del RNCP; sin embargo, no se brindan recursos adicionales para este régimen.

La redacción del artículo 4 del proyecto de ley aumentaría el número de beneficiarios de recursos del Fodesaf; sin embargo, el proyecto de ley no aumenta los recursos para financiar este fondo.

El proyecto de ley estipula que la población cuidadora podrá tener una remuneración; sin embargo, no se plantea el aseguramiento de esta población en el Seguro de Salud y en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

El proyecto de ley no es claro si se daría una redistribución de las utilidades de la JPS y con ello una afectación negativa a las transferencias que realiza a la CCSS.

Se denota que habría una injerencia del Sinca dentro de las instituciones públicas, en detrimento de la autonomía institucional.

*El proyecto de ley señala que la CCSS podrá facilitar a personas cuidadoras información sobre servicios de cuidado, **incluyendo la atención del dolor y los cuidados paliativos**. Lo anterior podría conllevar incluso a que la institución brinde capacitaciones a cuidadores, lo cual aumentaría las erogaciones de la CCSS.*

El proyecto de ley no brinda fuentes de financiamiento a la CCSS para las responsabilidades que le estarían siendo delegadas.

El proyecto de ley no señala quién sería la instancia competente de realizar la evaluación por un profesional en gerontología o psicología planteada en la adición propuesta de un párrafo al artículo 230 al Código de Familia.

El inciso h) del artículo 13 del proyecto de ley podría implicar nuevas erogaciones del Fodesaf

El tema del pago compartido propuesto en el proyecto de ley no está claramente determinado. No se determina si aplicaría para la CCSS. En caso de que se determine que sí aplique, lo anterior traería implicaciones financieras para esta institución...”

En resumen, el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende la creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (Sinca), a fin de optimizar los recursos existentes y articular los servicios de atención general o especializada que brindan instituciones públicas y privadas a esa población y a las personas cuidadoras.

Sin embargo, pese a que el objetivo de la iniciativa resulta loable, del criterio externado por la Dirección de Presupuesto, se determina que lo propuesto implicaría un cambio en el beneficio de pensiones del Régimen No Contributivo, no brindándose recursos adicionales para este régimen.

Al respecto, se recomienda revisar la redacción del artículo 4 del proyecto de ley para que se establezca claramente los beneficiarios del Fodesaf, siendo que la redacción del proyecto de ley aumentaría los beneficiarios en comparación con los beneficiarios que establece actualmente la ley 5662, Ley Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Además, en el numeral 15 de la propuesta, se refiere a que la Secretaría Técnica en conjunto con el Conapam y el Conapdis definirán los mecanismos de pago compartido, entendido este como la modalidad que permitirá financiar bienes y servicios para la atención de personas sujetas de cuidados y apoyos, donde una parte del pago lo asume alguna institución del Estado y otra parte la familia o la persona beneficiaria, según su capacidad adquisitiva y las necesidades de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

cuidados, sin excluirse expresamente la participación de la CCSS, por cuanto de establecerse o interpretarse que si participaría, traería implicaciones financieras para la CCSS, así como se contravendría el numeral 73 de la Constitución Política, que dispone en lo que interesa:

“...No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...”

En ese sentido, tampoco sería procedente lo indicado en el numeral 17 de la iniciativa, al pretender que la Comisión Técnica Interinstitucional esté integrada entre otros, por un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que como se indicó anteriormente, la institución no puede transferir ni emplear los fondos y las reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación y lo dispuesto en el proyecto, conllevaría a incrementos en su gasto operativo.

*En virtud de lo señalado, esta Gerencia recomienda a la estimable Junta Directiva, **oponerse** al proyecto de ley N° 21.962, por las razones particularmente expuestas y se recomienda considerar las demás observaciones realizadas por las unidades técnicas.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1035-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se reiteran las siguientes consideraciones:

- 1. Se rescata la finalidad del proyecto sobre la universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos, al tener un propósito loable hacia las personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyo, quienes requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, entre otras herramientas con el fin de garantizar su calidad de vida.*
- 2. No obstante, resulta necesario hacer referencia a algunos aspectos de la presente iniciativa, que podrían incidir en las competencias de esta Gerencia y por ende en el IVM, así como en la competencia para administrar el RNC:*
 - ✓ Debe tenerse en consideración la limitación establecida constitucionalmente para disponer y destinar los recursos de los seguros sociales y en nuestro caso los del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en fines distintos a los que motivaron su creación, conforme lo establecido en el artículo 73 constitucional y el numeral 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que si*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

se requiriera que la institución brinde algún servicio distinto al que ya se encuentra establecido, deberá cubrirse el costo que ello implica al tener que destinarse recurso humano, tecnológico y administrativo, en igual sentido, debemos pronunciarnos respecto a la pretensión de efectuar donaciones o sufragar cualquier servicio, programa o proyecto, (distintos a los que ya la institución tiene establecidos) como los contemplados en el proyecto que se pretende aprobar.

- ✓ *Así también, pretender como fuentes y recursos para este proyecto los dineros sea la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” n.º 5662 reformada por la ley n.º 8783 y la ley n.º 7972 “Impuestos Sobre Cigarros y Licores para Plan de Protección Social”, los cuales ya tienen establecidas las condiciones o forma de distribuir estos recursos, como lo es el pago de pensiones que actualmente están en curso de pago o nuevas pensiones del RNC, puede provocar una afectación de los recursos disponibles para atender otras poblaciones a las destinadas en este programa las cuales se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato por parte del Estado.*
- ✓ *En relación con cambios en que se deba incurrir para la atención de la población objetivo que plantea el proyecto de ley, no se indica cuál será la fuente de financiamiento para que las instituciones realicen las mejoras, ni la forma en la que se van a financiar los programas planteados, lo que violenta el Principio de la Buena y Sana Administración de los Fondos Público, y al principio de sostenibilidad previsto en el numeral 2.2.3, inciso L, de las “Normas Técnicas Sobre Presupuesto Público” de la Contraloría General de la República, no obstante debe considerarse que dentro de la legislación vigente ya existen herramientas normativas que brindan protección a la población objetivo y en las cuales, ya la Caja Costarricense de Seguro Social tiene un papel elemental en el resguardo de la Seguridad Social, en apego al Principio de Universalidad y el mandato constitucional dado a la Institución.*

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, ve muy positivo que se quiera avanzar en este proyecto con acciones sobre la universalización de los servicios de cuidados y apoyo requeridos, al tener un propósito loable hacia las personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyo, haciendo el señalamiento de la necesidad de fortalecer temas como las prestaciones sociales y la articulación institucional.

Se manifiesta criterio de oposición al Proyecto de Ley únicamente en lo que violenta la administración de los seguros sociales en cuanto a su financiamiento y atribuciones ya definidas, así como en los aspectos en que incida en la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

administración de los recursos del Régimen No Contributivo de Pensiones y en la competencia para emitir la reglamentación para el otorgamiento de sus beneficios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada mediante Ley 8783.”

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-8664-2021, el cual señala:

“CENARE (Oficio CNR.DG.508.21 de fecha 03 de junio de 2021)

Viabilidad e impacto: *En mi opinión es viable, pero antes se debe aclarar:*

Artículo 25: *Corregir la prosa que dice La CCSS podrá facilitar a personas cuidadoras, por la CCSS podrá a las personas Cuidadoras facilitar..., esto porque se puede confundir a que la CCSS debe facilitar las personas cuidadores, lo que implicaría un costo considerable a la institución.*

Implicaciones operativas: *A mi parecer no existirían implicaciones operativas.*

Impacto financiero: *No me parece que genere mayor impacto financiero*

Conclusiones: *Me parece que fuera de la prosa del artículo 25, no tendría mayor observación.*

Recomendaciones: *Revisar la prosa del artículo 25.*

Se debe oponer o no al proyecto: *No oponerse”*

Hospital Nacional de Geriatría y Gerontología Dr. Raúl Blanco Cervantes (Oficio GM-HNGG-0573-2021 de fecha 08 de junio de 2021)

“Dictamen Técnico

De la Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), evidenciamos lo siguiente:

CRITERIOS CAPITULO I

• *La creación del SINCA se considera no necesaria, ya que las 2 Instituciones creadas para atender a las poblaciones adultas mayores y personas adultas con discapacidad, que a saber son: CONAPAM y CONAPDIS, tienen según legislación definidas sus funciones orientadas a la protección y bienestar de la población meta que presenta cada una.*

• *La ley 7935, tiene establecida las instituciones que conformarán la protección y bienestar de acuerdo a las funciones y programas que deben ejecutar.*

• *La ley de autonomía personal 9379, tiene establecida las instituciones que conformaran la protección y bienestar de acuerdo a las funciones y programas que deben ejecutar.*

• *La ley de autonomía personal también contempla aspectos a satisfacer en materia de proveer la protección y garantías a las personas en condición de vulnerabilidad.*

Desde la atención social que se brinda desde la institución CCSS por medio del Servicio de Trabajo Social, y más específicamente en el HNGG, la intervención se realiza desde un enfoque de derechos y a nivel Gerontológico desde las diversas dimensiones tanto asistencial, articulando con instituciones de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

bienestar Social, como con fundaciones y asociaciones para buscar alternativas de apoyo en favor de usuarios y familiares, como desde la dimensión promocional-educativa, que se capacita a cuidadores y familiares, y la dimensión terapéutica para dar abordaje a los cuidadores y familiares en situaciones de crisis o situaciones complejas. Muchas de las definiciones anotadas en artículo 3 pueden ser aplicadas desde las diferentes instituciones contempladas en Ley 7935, mediante los programas que planifiquen.

CAPITULO II

• La Ley 7935 y el de Autonomía Personal contempla los fines de brindar protección, bienestar y garantizar los derechos de los cuales son sujetos las personas adultas mayores, de igual forma están los principios que le rigen en el Marco de los Derechos Humanos.

CAPITULO III

• Si el SINCA estará conformado por el conjunto de políticas, planes, programas, proyectos y recursos de entidades públicas, entonces, ¿cuál sería la diferencia sustantiva que tendría el SICA con las instituciones creadas para los fines de la naturaleza de CONAPAM y CONAPDIS?

• Resultando el objetivo del SICA una duplicidad a instituciones ya normadas y debidamente conformadas y organizadas

CAPITULO IV

• Las instituciones públicas, CONAPAM, CONAPDIS, CCSS, IMAS, Municipalidades, Programas de Red de Cuido, tienen definido y articulado, las acciones a realizarse en beneficio de cuidadores y de los usuarios, así como garantizar la protección y calidad de vida. Por lo que resultaría procedente fortalecer el accionar (recurso humano, tecnológico y económico) en vez de crear una estructura con funciones ya establecidas anteriormente y que han venido trabajando en pro de las necesidades y demandas de las personas en condición de vulnerabilidad.

CAPITULO V Artículo 24 Existe una asociación de cuidadores de Personas Adultas Mayores ASOCUPAM, fundada desde 19 de junio de 2014, la cual tiene 35 afiliados y cuenta con reglamento de estatutos. Es una asociación que brinda capacitaciones y promueve acciones en beneficio de los cuidadores afiliados, en estos momentos inactiva por situación de la pandemia. Pero es una estructura ya formada y constituida que puede articular beneficios para cuidadores de personas adultas mayores, y que ha contado con apoyo de programa Social de la Municipalidad de San José. Siendo que, si se logra fortalecer con recursos económicos, infraestructura, tecnología, publicidad, alianzas con instituciones tales como el IMAS, INA, otras municipalidades, sector privado dicha asociación podría verse fortalecida y tener un mayor impacto que beneficie a cuidadores de personas adultas mayores y personas con discapacidades disminuidas.

• Las diferentes instituciones por Ley 7935 tienen asignada funciones y programas orientados a favorecer población adulta mayor.

CAPITULO VI

• Los recursos presupuestarios para las instituciones CONAPAM – CONAPDIS – Redes de Cuido, ya están definidos y establecidos por el Manual de Criterios

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

para la distribución de recursos (Ley N° 8718) de la Junta de Protección Social. Viabilidad La creación del SINCA, se considera innecesario en este momento en que el país enfrenta una situación Socioeconómica apremiante asociada a la pandemia, al desempleo y a situación fiscal, por lo tanto, no es viable crear una infraestructura que conlleva implementar recursos tecnológicos, humano, económico y material. Aunado a ello vendría a sumar más burocracia, que, en vez de agilizar los procesos resolutivos a casos complejos, podría obstaculizar. Dado que ya existen las instituciones de CONAPAM – CONAPDIS, quienes son los entes rectores en materia de Personas Adultas Mayores y Personas Adultas con discapacidad, se les debe inyectar a éstas presupuesto para cumplir con las demandas y exigencias de las poblaciones metas, así mismo, se inyecte presupuesto al programa de redes de cuidado para fortalecer las ayudas asistenciales y económicas. En todo el tema de población Adulta Mayor, la articulación entre instituciones, fundaciones y asociaciones es fundamental y desde Trabajo Social – CCSS se han articulado, y se han fortalecido a través de los años, conforme a las demandas y condiciones de nuestros usuarios y familiares. desde la Institución CAJA toda la labor de atención a la población vulnerable se da desde los diferentes equipos interdisciplinarios de forma integral y desde el enfoque centrado en la persona, y dentro del marco de los derechos humanos, es decir ya la labor que se pretende crear, por medio del SINCA, se está realizando por medio de personal capacitado, especializado en los temas de las poblaciones que nos ocupa, por lo que se reitera, la necesidad de fortalecer los equipos interdisciplinarios (recurso humano, medios tecnológicos) orientados a la atención integral de la población meta. Por lo tanto, dicho proyecto, no es viable para la institución, por las consideraciones descritas anteriormente, tómesese en cuenta que crearía una violación a la Ley que protege el exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley 8220) siendo que la duplicidad de funciones vendría a obstaculizar los procesos de atención de forma oportuna, pronta y cumplida. En lo que respecta a la CCSS, actualmente hace frente a situación de la pandemia y el recurso humano se encuentra orientado a brindar los servicios de atención al usuario ya establecidos dentro de la atención integral de los servicios de atención primaria y especializados y desde los programas con que cuenta cada centro de salud a fin de no descuidar la salud de la población, más allá de infección por COVID 19. Existen programas dentro de nuestra institución con gran impacto en la atención integral de los Adultos mayores que pueden ser replicados en todo el sistema y que son capaces de articular acciones con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales para el beneficio de nuestros usuarios, como es el caso específico del Hospital Nacional de Geriátría y Gerontología que cuenta con programas para la persona adulta mayor dependiente tales como Atención Comunitaria Geriátrica y Cuidados Paliativos los cuales dan un abordaje integral desde el equipo interdisciplinario de manera especializada, conforme a las necesidades, demandas y condición de salud de los usuarios.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Proyecto de Fortalecimiento de la Atención Integral del Cáncer (Oficio GM-UEP-0209-2021/GM-CTC-0146-2021 de fecha 07 de junio de 2021)

“Análisis técnico del proyecto: El proyecto de Ley señala falta de articulación interinstitucional, sin embargo, no se demuestran los análisis realizados en esta materia. No queda claro si las decisiones del SINCA serán sugerencias para las instituciones autónomas (CCSS) o si son absolutamente vinculantes y obligatorias, de ser esta última se estaría violentando la autonomía de la institución

Capítulo III CONFORMACIÓN Y COMPETENCIAS DEL SINCA.

a. Lo descrito es realizado por otras instituciones, por tanto, resulta pertinente delimitar con claridad los ámbitos de competencia entre el SINCA y las instituciones.

b. Es necesario que se realice un análisis fundamentado de las instituciones que se mencionan como parte de este proyecto de ley, las actividades que realizan en beneficio de la población. Dado que en el proyecto propuesto no es claro el beneficio de crear una instancia adicional, cuando la rectoría y la gestión están a cargo de las ya existentes. De otra forma se considera que se está ante una dualidad de funciones y así mismo de recursos.

Se considera relevante mencionar la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17 del 22 de octubre, 1943 Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas. (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000). Es necesario que se consideren estudios demográficos dado los cambios que observamos relacionados con la pirámide poblacional, siendo que a futuro tendremos una proporción mayor de adultos mayores, por lo que los cambios que se propongan no solo deben responder a la situación actual sino proyectada al futuro. Por lo anterior, se deben considerar estudios que evidencien el impacto tanto en la población como en las instituciones participantes, de esta forma se podrá conocer también el impacto presupuestario del proyecto en las diferentes instituciones, dado que no se muestra un dato real con las variables mencionadas para dicho aporte en el proyecto de ley analizado.

CAPÍTULO V CUIDADOS, APOYOS, INSTITUCIONES Y PERSONAS CUIDADORAS.

En el punto M de este capítulo dice: “CCSS podrá facilitar a personas cuidadoras, información sobre servicios de cuidados, incluidos la atención del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de la población objetivo” Esto implicaría evaluar la responsabilidad legal de los clínicos y de la Institución misma, al compartir información contenida en el “EDUS” a “cuidadores no parentales” (implicaría elaboración de instrumentos legales, y definición de responsabilidades de los funcionarios de las unidades de Cuidado Paliativo).

Viabilidad e impacto que representa para la institución: El impacto del proyecto incluye además de la prestación de servicios, el tema financiero y de pensiones por lo que se requiere el criterio de las respectivas Gerencias así como criterio legal.

Implicaciones operativas para la Institución: Al desconocer los alcances plenos que pretende lograr este tipo de proyecto, es difícil determinar las implicaciones operativas para la institución; sin embargo, por lo redactado impresiona que podría generar una afectación al fondo de pensiones, y se requerirá una modificación en la prestación de servicios, al tener que crear una línea de asistencia para asesoramiento de las personas cuidadoras

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Dado que parte del financiamiento del Proyecto incluye “Recursos de la Caja Costarricense de Seguro Social provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores del plan de Protección Social para financiar pensiones del Régimen No Contributivo”, se debe incluir el criterio de la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera

Recomendaciones: Realizar un análisis exhaustivo de las actividades que realizan en el tema las instituciones que se incluyen en este Proyecto de Ley, dado que algunas de ellas ya orientan esfuerzos en la población meta que se plantea en el proyecto de ley N.º 21.962.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: La institución no debe apoyar el Proyecto de Ley N.º 21.962 denominado Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyo para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), hasta tanto no se cuente con más información relacionada con la justificación que da sustento a la iniciativa y del alcance del proyecto, así como los criterios Legal, de Gerencia Financiera y Pensiones.”

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1125-2021 de fecha 09 de junio de 2021)

“Incidencia del proyecto en la Institución: El proyecto de ley permite contar con un sistema nacional de cuidados que brindaría la protección social a las personas adultas y adultas mayores dependientes y que, además, se encuentran en situación de abandono, por lo cual podría incidir positivamente en la institución. Así mismo, al promover la educación en salud a las personas cuidadoras y familiares, fomenta el envejecimiento activo y saludable que se traduce en una mejor calidad de vida y disminución del acceso a los servicios de salud. (Promoción de la salud y prevención de la enfermedad) También, la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

articulación de acciones interinstitucionales e intersectoriales contribuiría a potenciar la calidad de los cuidados en el domicilio beneficiando no solo a las personas dependientes sino a sus familiares y cuidadores. La necesidad de la reubicación de personas adultas con discapacidad y adultas mayores que se encuentran en hospitales, áreas de salud de la CCSS y en comunidades, es un tema que se ha mantenido en constante coordinación con CONAPDIS y CONAPAM, desde los Servicios de Trabajo Social de los establecimientos de salud de la CCSS y otras instancias de la institución.

Conclusiones: *La institución tiene claras sus competencias en la prestación de servicios de salud y pensiones a las personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, pero requiere de la articulación con otras instituciones para brindar la protección social a estas personas en la atención a la pobreza y pobreza extrema y otras situaciones de vulnerabilidad social, principalmente en la atención de personas en situación de abandono. En general el Proyecto de Ley propone una opción para la protección de los derechos de las personas adultas y adultas mayores, que para el caso de la CCSS constituye una respuesta para la reubicación de personas en abandono en hospitales, áreas de salud con camas y comunidades. Lo anterior, mediante la asignación de recurso presupuestario al CONAPAM y al CONAPDIS para tal fin y el planteamiento de un modelo de coordinación institucional basado en el concepto de sistema, con una jerarquía que lo articula y controla desde una instancia válida como lo es el MTSS y la Secretaría Técnica del SINCA*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *Se considera que la Caja Costarricense de Seguro Social no debe oponerse al proyecto, sin embargo, debe solicitar que se revisen, aclaren e incorporen las observaciones específicas emitidas en este criterio.”*

Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos (oficio DICE-CNCDYCP-DM-0751-2021 de fecha 09 de junio de 2021)

“Si bien es cierto la doctrina internacional de derechos humanos mantiene que la naturaleza universal incluye a todos los sujetos, entre estos a los adultos mayores, siempre congruentes con el derecho a la no discriminación, la preocupación por las personas de edad avanzada ha venido dando en las últimas décadas un mayor valor moral y político, al ser considerados como grupos sociales más vulnerables y que requieren ser protegidos.

En esta línea, la Caja Costarricense de Seguro Social en el eje salud como parte de la seguridad social ha mantenido vigilancia sobre la atención adecuada del Adulto Mayor y cuenta con un Hospital Nacional Especializado en Geriátría y Gerontología, así mismo el funcionamiento de servicios de Geriátría en Áreas de Salud, Hospitales Nacionales, Regionales y Periféricos. Como complemento a estos servicios también se dispone de un Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y una red a nivel nacional de 58 unidades para el manejo del paciente que cursa con enfermedades crónicas progresivas, avanzadas y terminales, que requieren del alivio del dolor y manejo paliativo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

Paralelo al Eje de Salud, los legisladores en varios momentos han propiciado leyes que vienen a reforzar de manera integral varios aspectos relacionados con la protección y cuidado a nuestros Adultos Mayores, (...)

Por todo lo anterior considero que la propuesta de Crear el SINCA (Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores) es una duplicidad de funciones, dado que ya existe algo más allá de un sistema, como lo es CONAPAM y CONAPDIS, y un cuerpo de leyes que le respaldan e integran en su quehacer y que de acuerdo con su constitución observa incluso funciones más allá de la propuesta del SINCA. Cabe reiterar que, en el eje de Salud, ya la CCSS viene brindando una serie de servicios calificados y especializados, orientados a la población adulta mayor.

Dentro del planteamiento del SINCA, no quedan claros los siguientes temas:

- Funcionamiento del CONAPAM y CONPDIS a partir de la creación del SINCA. Forma de canalizar y articular el accionar de las instituciones que conforman la Comisión, en el marco del cuidado.*
- Instrumentalización entre la definición de cuidado y el quehacer de la Comisión técnica que se conforma.*
- Falta Claridad con respecto a la profesionalización de los cuidados, dado que ya existen a nivel de oferta de servicios profesionales debidamente acreditados y colegiados que realizan este tipo de labores como es el caso de personal de Enfermería quienes, por medio de los auxiliares, bachilleres y los licenciados ofertan este tipo de actividades y podría entrarse en controversia con este gremio profesional.*
- No queda claro en cuanto al inciso o) e inciso p) del artículo 25, si el SINCA promoverá la realización de contrataciones de personal o las hará directamente también por medio de la Secretaría Técnica y como se manejarán las responsabilidades que de tal efecto se deriven, como lo son las cargas sociales, jornadas de trabajo y salarios, así como las responsabilidades derivadas propiamente del cuidado.*

- En cuanto al Financiamiento y los recursos el artículo 28 refiere la posibilidad de que el SINCA dispongan de recursos presupuestados y así mismo celebrar convenios de cooperación y recibir donaciones, además se detalla una lista de fuentes y recursos que ya se utilizan para atender la demanda social de los cuidados a la persona adulta y adulta mayor, sin embargo, carece este articulado la forma en que se dispondrán y manejaran estos recursos y a quien rendirán cuentas de su quehacer.*

En resumen, me parece que la Caja Costarricense de Seguro Social ya ha implementado los servicios adecuados en cuanto a la atención de la persona adulta y la persona adulta mayor, por medio de su red de geriatría, así mismo complementada con la labor del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y su red de 58 unidades ubicadas en todo el país. Así mismo existen instituciones creadas que por leyes especiales viene desarrollando un trabajo

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

integral como el caso del CONAPAM y el CONAPDIS quienes ya tienen tareas definidas y para nuestro concepto es mejor reforzar y articular de mejor manera su quehacer antes de crear más entidades que vienen a engrosar la burocracia sin garantía de un propósito claro al respecto y sin agregar ningún valor al caso.”

Comisión Evaluadora de Licencias e Incapacidades (Oficio GM-CCEI-0348-2021 del 04 de junio de 2021)

“(…) el texto actual no traslada a la Caja responsabilidades en el tema de “normativa pertinente y atinente a incapacidades laborales de las personas cuidadoras”, como sí lo hacían los textos anteriores. Tampoco se incluyen en el texto actual, responsabilidades en materia de otorgamiento de licencias a los cuidadores que se designen.

Por lo anterior, desde el ámbito de mis competencias, no se requiere del criterio técnico solicitado, así como tampoco de dictamen técnico de viabilidad.”

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas, este Despacho recomienda no debe oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 21962, siempre y cuando la Comisión Permanente de Discapacidad y Adulto Mayor, analice las recomendaciones y observaciones realizadas por las instancias técnicas consultadas.

Según lo recomendado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud se recomienda, desde la óptica jurídica prestar especial atención a los artículos 8, 15, 25 inciso o y 28.

Se considera importante el criterio emitido por la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera, dado que parte del financiamiento del Proyecto incluye “Recursos de la Caja Costarricense de Seguro Social provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores del plan de Protección Social para financiar pensiones del Régimen No Contributivo”.

La Gerencia Financiera y Gerencia de Pensiones manifiestan criterio de oposición al proyecto de ley por cuanto consideran que violenta el artículo 73 constitucional, ya que se utilizan recursos de la seguridad social en fines distintos a su creación, concretamente en financiar el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (Sinca), a su vez implica una redistribución de los recursos con los que se financia en Régimen No Contributivo y no se dispone nuevas fuentes de financiamiento para este, por lo que, se pone en riesgo las pensiones actualmente concedidas y nuevas pensiones otorgadas bajo este Régimen.

La Gerencia Médica, si bien no manifiesta criterio de oposición, por cuanto el proyecto de ley elimina muchas de las obligaciones impuestas a la institución en textos anteriores del proyecto de ley, no obstante, solicita que se consideren las observaciones técnicas realizadas al texto, y a su vez, se circunscribe al criterio de la Gerencia Financiera y Gerencia de Pensiones en cuanto al financiamiento del proyecto de ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por IX capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 34 artículos y 7 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo 1: disposiciones generales
- Capítulo 2: fines y principios
- Capítulo 3: conformación y competencias del Sinca
- Capítulo 4: estructura y actividad administrativa de sus órganos
- Capítulo 5: cuidados, apoyos, instituciones y personas cuidadoras
- Capítulo 6: financiamiento y recursos
- Capítulo 7: reformas y adiciones
- Capítulo 8: disposiciones finales
- Capítulo 9: disposiciones transitorias

Este proyecto de ley ya había sido consultado a la Caja y entre los cambios del texto sustitutivo con el texto dictaminado objeto de consulta, refiere:

- Se adiciona el artículo 2 de ámbito de aplicación
- Se adiciona en las funciones de la secretaria técnica que, para elaborar el baremo necesario para determinar grados de dependencia, en coordinación con el Conapam, el Conapdis y la CCSS, que facilite no solo la identificación de cuidados y apoyos requeridos, sino los niveles de autonomía que puedan aprovecharse, por parte de la población objetivo.
- Se eliminó de las obligaciones del Ministerio de Trabajo en conjunto con la CCSS *“e) Elaborar junto con la Caja Costarricense de Seguro Social la normativa pertinente y atinente a incapacidades laborales de las personas cuidadoras”*
- Se adiciona en los recursos para financiar el Sinca *“l) Recursos que administra la Caja del Seguro Social para las pensiones que se otorgan a personas con Parálisis Cerebral Profunda.”*
- Se adiciona el artículo 29 sobre otras fuentes de financiamiento nacionales e internacionales que se le asignen mediante donación, convenio, directriz presidencial, decreto o ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- Se reforma el artículo 32 para no solo adicionar un artículo al Código de Familia, sino adicionar un capítulo sobre los cuidadores. Se reforma el transitorio IV y excluye a la Caja de la obligación en conjunto con el Ministerio de Trabajo para elaborar normativa pertinente y atinente a incapacidades laborales de las personas cuidadoras.
- Se adiciona un transitorio VII que, en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente norma, y en cumplimiento de la Ley N° 9137, las instituciones que conforman el Sinca gestionarán el traslado de información de personas beneficiarias y de beneficios otorgados en relación con los cuidados, al SINIRUBE, con el objetivo de que la información se encuentre contenida en una única base de datos.
- Se elimina la licencia o incapacidad para los cuidadores.

El proyecto de ley propone crear el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (Sinca). La población meta del Sinca es las personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, las personas cuidadoras no remuneradas.

El Sinca estará conformado por el conjunto de políticas, planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos y procedimientos de entidades públicas y privadas que ostenten competencia y rectoría en la atención de necesidades de la población objetivo. El Sinca estará conformado por una Secretaría Técnica (dependencia del IMAS) y una Comisión Técnica Interinstitucional, la cual sesionará cada 2 meses, y tendrá la siguiente conformación:

- Instituto Mixto de Ayuda Social (que la coordinará).
- Consejo Nacional de Cuidados Paliativos, Ministerio de Salud Pública (MS)
- Ministerio de Educación Pública (MEP)
- Junta de Protección Social (JPS).
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

- Sistema Nacional de Información de Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube)
- Asamblea Nacional de Organizaciones que brindan cuidados y apoyos

Además de que la propuesta establece que la CCSS deberá integrar la Comisión Técnica Interinstitucional del Sinca, se establece que la institución tendrá otras obligaciones y además que podrá a disposición de este nuevo sistema parte de los recursos que ostenta, y al respecto se indica:

“ARTÍCULO 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca. El Estado, por medio de sus instituciones, ofrecerá oportunidades de formación para el trabajo y capacitación en cuidados a personas cuidadoras que no cuenten con recursos para satisfacer tales necesidades.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras servicios que les permitan administrar de manera adecuada los cuidados, entre ellos:

(...)

i) La CCSS podrá facilitar a personas cuidadoras, información sobre servicios de cuidados, incluidos la atención del dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de la población objetivo.”

A su vez, el artículo 26 refiere que las instituciones responsables del funcionamiento del Sinca – entre ellas la CCSS – pondrán a disponibilidad de la población objetivo, información por medios físicos, electrónicos, telefónicos, en línea, audiovisuales y en formatos accesibles, sobre los trámites y requisitos para optar por los servicios y ayudas relativas a los cuidados.

En cuanto a los recursos presupuestarios del Sinca, se refiere:

“ARTÍCULO 28- Recursos presupuestarios. Las instituciones con responsabilidad en el desarrollo de servicios del SINCA podrán disponer de sus recursos presupuestados y celebrar convenios de cooperación entre entes públicos y privados nacionales e internacionales para fortalecer y ampliar los servicios existentes desde el ámbito de competencia respectivo.

Se tomarán en cuenta las fuentes y recursos que ya se utilizan para atender la demanda social de cuidados, como las siguientes:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

i) Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social para el otorgamiento de pensiones del Régimen No Contributivo.

j) Recursos de la Caja Costarricense del Seguro Social provenientes de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores del Plan de Protección Social para financiar pensiones del Régimen No Contributivo.

k) Otros recursos de que dispone la Caja Costarricense del Seguro Social para el programa de pensiones del Régimen No Contributivo.

*l) Recursos que administra la Caja del Seguro Social para las pensiones que se otorgan a personas con Parálisis Cerebral Profunda.
(...)*

q) Aportes que realiza la Junta de Protección Social a la Caja Costarricense del Seguro Social para las pensiones del Régimen No Contributivo

r) Recursos que asigna la Junta de Protección Social a Asociaciones de Cuidados Paliativos y Atención y Prevención del Cáncer.”

Asimismo, respecto del numeral numeral 15 de la propuesta, se refiere a que la Secretaría Técnica en conjunto con el Conapam y el Conapdis definirán los mecanismos de pago compartido, entendido este como la modalidad que permitirá financiar bienes y servicios para la atención de personas sujetas de cuidados y apoyos; y el numeral 30 respecto de la donación por parte de instituciones del sector público al SINCA, se indica que de igual manera la Caja se encuentra imposibilitada por la indisponibilidad de los recursos de la seguridad social, por lo que expresamente se debe de excluir de estas disposiciones.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien esta versión del texto de proyecto de ley suprime obligaciones que anteriormente se le asignaban a la CCSS, lo cierto es que continúa utilizando recursos de la institución para financiar al SINCA.

El proyecto de ley violenta el artículo 73 constitucional dado que los recursos de los seguros sociales según dicho mandato son indisponibles y restringe el uso de los recursos de la seguridad social, para fines distintos a los creados, lo cual forma parte de la autonomía que goza la Caja.

En tal sentido, la Procuraduría señaló en la opinión jurídica OJ-041-2016 del 06 de abril de 2016, la cual reitera la opinión jurídica OJ-023-97 del 13 de junio de 1997, sobre la imposibilidad de transferir o emplear los recursos de la Institución en finalidades distintas a las señaladas constitucionalmente, de forma tal que no ingresen a las arcas institucionales:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

“En todo caso, la anterior línea de interpretación es la que mejor se aviene con la regla constitucional que prohíbe transferir o emplear en finalidades distintas los recursos afectados a la seguridad social, que compete a la Caja Costarricense de Seguro Social gobernar de manera autónoma (art. 73 de la Carta Política).

Si bien es cierto que los recursos propios y ordinarios de la Caja son aquellos que proviene de la contribución forzosa del Estado, los patronos y los trabajadores, la Sala Constitucional ha reconocido que dicha institución autónoma también cuenta con recursos extraordinarios, provenientes del Estado o de terceros. A diferencia de los ordinarios, dichos recursos extraordinarios "... sí pueden llevar, por tratarse de donaciones contribuciones o participaciones (liberalidades al fin), los fines específicos a los que están dirigidos esos recursos especiales, como por ejemplo la construcción de un hospital, una clínica o compra de equipo especializado ..." (voto n° 6256-94).

Empero, estando legalmente afectados a dicho fin específico o al genérico de subvencionar la seguridad social, lo cierto es que se trata de recursos que deben gestionarse por mecanismos que impidan ser desviados a la atención de otros propósitos o que, de alguna otra forma, no lleguen a ingresar a las arcas de la Caja o lo hagan en forma mermada (...).

Pese a que el objetivo de la iniciativa resulta loable se reitera que el proyecto de ley carece de nuevas fuentes de financiamiento para el sostenimiento del mismo, por el contrario, como bien señalan la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera, pretender utilizar los recursos de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y la ley de “Impuestos Sobre Cigarros y Licores para Plan de Protección Social” y otras contribuciones que realiza la Junta de Protección Social a la CCSS, puede provocar una afectación de los recursos disponibles para atender otras poblaciones a las destinadas en este programa las cuales se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato por parte del Estado; dado que actualmente ya se encuentran normadas las condiciones o forma de distribuir estos recursos, como lo es el pago de pensiones que actualmente están en curso de pago o nuevas pensiones del RNC. Por lo que redistribuir estos fondos sería afectar a la población que actualmente se beneficia de las pensiones del Régimen No contributivo para amparar a la población meta del Sinca, sin que existan los recursos suficientes.

Cabe destacar lo señalado por la Gerencia Médica respecto a la creación de más institucionalidad y la labor que ya viene efectuando la Caja, CONAPAM y CONAPDIS para la protección de la población meta del Sinca: *“la Caja Costarricense de Seguro Social ya ha implementado los servicios adecuados en cuanto a la atención de la persona adulta y la persona adulta mayor, por medio de su red de geriatría, así mismo complementada con la labor del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y su red de 58 unidades ubicadas en todo el país. Así mismo existen*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

instituciones creadas que por leyes especiales viene desarrollando un trabajo integral como el caso del CONAPAM y el CONAPDIS quienes ya tienen tareas definidas y para nuestro concepto es mejor reforzar y articular de mejor manera su quehacer antes de crear más entidades que vienen a engrosar la burocracia sin garantía de un propósito claro al respecto y sin agregar ningún valor al caso.”

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto, esta Asesoría considera que, si bien se rescata la finalidad del proyecto de contribuir en avanzar hacia una política nacional de envejecimiento, al tener un propósito loable hacia la población adulta, adulta mayor y de las personas cuidadoras en condición de vulnerabilidad; no obstante, en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera y Gerencia de Pensiones se recomienda oponerse al presente proyecto de ley, por cuanto transgrede las competencias propias de la Institución respecto del gobierno y administración de los seguros sociales, presentando roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a la administración de los recursos al utilizarse fondos en fines distintos a los que motivaron su creación. Asimismo, la Gerencia Médica refiere una serie de observaciones técnicas al texto, que deben solventarse para manifestar su no oposición al mismo.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04438-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1035-2021, Gerencia Médica oficio GM-8664-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-1980-2021, acuerda:

ACUERDO PRIMERO: Se considera loable el objeto del proyecto de ley para la protección de las personas adultas, adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyo, quienes requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, entre otras herramientas con el fin de garantizar su calidad de vida.

ACUERDO SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha implementado los servicios adecuados en cuanto a la atención de la persona adulta y la persona adulta mayor, por medio de su red de geriatría, así mismo complementada con la labor del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y su red de 58 unidades ubicadas en todo el país. Asimismo, existen instituciones creadas que por leyes especiales como el CONAPAM y el CONAPDIS; por ello, respetuosamente se insta a la Asamblea Legislativa valore la pertinencia de reforzar y articular de mejor manera el quehacer de estas instituciones, frente al crear mayor institucionalidad. Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-8664-2021.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ACUERDO TERCERO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1035-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-1980-2021, se emite criterio de oposición al presente proyecto de ley por cuanto se transgrede el artículo 73 constitucional al utilizar recursos de la seguridad social para financiar el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA); a su vez, se afectaría el beneficio de pensiones del Régimen No Contributivo, no brindándose recursos adicionales para este régimen.”

Por tanto, La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-04438-2021, Gerencia de Pensiones oficio GP-1035-2021, Gerencia Médica oficio GM-8664-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-1980-2021, - en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Se considera loable el objeto del proyecto de ley para la protección de las personas adultas, adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyo, quienes requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, entre otras herramientas con el fin de garantizar su calidad de vida.

ACUERDO SEGUNDO: La Caja Costarricense de Seguro Social ha implementado los servicios adecuados en cuanto a la atención de la persona adulta y la persona adulta mayor, por medio de su red de geriatría, así mismo complementada con la labor del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y su red de 58 unidades ubicadas en todo el país. Asimismo, existen instituciones creadas que por leyes especiales como el CONAPAM y el CONAPDIS; por ello, respetuosamente se insta a la Asamblea Legislativa valore la pertinencia de reforzar y articular de mejor manera el quehacer de estas instituciones, frente al crear mayor institucionalidad. Se trasladan las observaciones de la Gerencia Médica oficio GM-8664-2021.

ACUERDO TERCERO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1035-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-1980-2021, se emite criterio de oposición al presente proyecto de ley por cuanto se transgrede el artículo 73 constitucional al utilizar recursos de la seguridad social para financiar el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA); a su vez, se afectaría el beneficio de pensiones del Régimen No Contributivo, no brindándose recursos adicionales para este régimen.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, Lic. Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), Marta Vindas González, Coordinadora Nacional de Psicología, la Licda. Ileana Badilla Chaves, asesora, Gerencia Logística, Dra. Vilma García Camacho, Coordinadora Área Atención Integral a las Personas, Licda. Johanna Valerio Arguedas, Lic. Guillermo Mata Campos, abogados de la Dirección Jurídica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 22°

Por unanimidad, se declara la firmeza de los acuerdos hasta aquí adoptados que van del artículo 16° al 21°.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículos del 16° al 21°:

[PROYECTOS-DE-LEY](#)

ARTICULO 23°

Se conoce el Oficio N° CIC-445-2021, de fecha 09 de junio del 2021, con respecto al Acuerdo No. 165-20/21 del Colegio de Ingenieros Civiles, “**Acuerdo No. 165-20/21** Se aprueba por unanimidad comunicar a la organización Transparencia Participación Ciudadana y a la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, que la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Civiles adhiere y apoya la propuesta de Reglamento del Trabajador Independiente que fue redactada por el Dr. Rubén Hernández Valle, destacando especialmente la definición de trabajador independiente y la claridad del plazo de prescripción de los posibles cobros de contribuciones al régimen.”

[CIC-445-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** trasladar a la Gerencia Financiera para su atención de conformidad con el artículo 87 de la sesión 9189.

ARTICULO 24°

Se conoce el Oficio N° DFOE-BIS-0125, de fecha 23 de junio del 2021, con respecto a la remisión del Informe N° DFOE-BIS-IF-00005-2021, “Auditoría de carácter especial sobre la gestión de riesgos financieros y su actualización ante la pandemia del Covid-19 en la Caja Costarricense de Seguro Social”.

[DFOE-BIS-0125-09234](#)

[DFOE-BIS-0125-09234-anexo](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: trasladar a la Presidencia Ejecutiva para su atención y respuesta al ente Contralor en el plazo de ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ACUERDO SEGUNDO: instruir a la Presidencia Ejecutiva para que informe oportunamente a la Junta Directiva, sobre el debido cumplimiento de las disposiciones en los plazos y términos fijados. Remitir informe a la Junta Directiva.

La Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2203-2021 del 30 de junio 2021 traslada el informe a la Administración para a atención correspondiente.

ARTICULO 25°

Se conoce el Oficio N° GG-1980-2021, de fecha 23 de junio del 2021, con respecto a la Comunicación de lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 2 ° de la sesión n°9183, celebrada el 3 de junio del año 2021.

[GG-1980-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** extender prórroga para la atención del acuerdo primero, del artículo 2° de la sesión N° 9183 sobre el "Plan de reducción de brechas del primer nivel de atención en el corto y mediano plazo" del Área de Salud Corralillo, para el 12 de agosto 2021.

ARTICULO 26°

Se conoce el Oficio N° CECR-FISCALÍA-378-2021, de fecha 23 de junio 2021, con respecto a la solicitud de información sobre reestructuración a nivel central.

[CECR-FISCALIA-378-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Trasladar a la Dra. Ileana Balmaceda, directora del Proyecto de Reestructuración, para su atención en el plazo de ley.

ARTICULO 27°

Se conoce el Oficio N° P-057-2021, de fecha 23 de junio del 2021, suscrito por el Señor Francisco Muñoz Víquez, Presidente Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA) sobre una solicitud de reunión virtual.

[P-057-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Informar sobre lo acordado en el artículo 3 de la sesión 9189: Conceder audiencia y se les comunicará oportunamente

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 28º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 29º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 30º

Se conoce el Oficio N° DLMRH-101-2021, de fecha 24 de junio 2021. Suscrito por el Dr. Marvin Atencio Delgado, Secretario General SIPROCIMECA, solicita información.

[DLMRH-101-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** trasladar a la Gerencia General para su atención en el plazo de ley.

ARTICULO 31º

Se conoce el Oficio N° CAGBT-23-240-2021, de fecha 04 de junio 2021, suscrito por el Sr. José Guevara Méndez, Presidente Comité de Adjudicación de Bienes, Banco Nacional, con respecto al traslado acuerdo del artículo 20 de la sesión ordinaria n.º 240-2021.

[CAGBT-23-240-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** trasladar a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías para su atención y resolución en coordinación con la Gerencia Médica.

ARTICULO 32º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 33º

Se conoce el Oficio N° GIT-0870-2021, de fecha 28 de junio 2021, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente de la Gerencia Infraestructura y Tecnologías, con respecto a la atención de la recomendación N° 4 del informe de Auditoría Interna N° ASAAI-220-2018, en relación con “Estudio de carácter especial sobre la creación y uso de plazas temporales y plazas para médicos generales de servicios social obligatorio”.

[GIT-0870-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** dar por recibido el informe de las acciones realizadas en atención de la recomendación N° 4 del informe de Auditoría Interna N° ASAAI-220-2018 “Estudio de carácter especial sobre la creación y uso de plazas temporales y plazas para médicos generales de servicios social obligatorio”.

ARTICULO 34º

Se conoce el Oficio N° AI-819-2021, de fecha 06 de mayo 2021, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor, con respecto al seguimiento al procedimiento de ejecución contractual de la compra directa 2020CD-000254-5101, promovida para la adquisición de batas descartables impermeables, en atención al acuerdo adoptado por la Junta Directiva en el artículo 5 de la sesión No. 9152, celebrada el 05 de febrero de 2021”.

[AI-819-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido lo dispuesto en el artículo 5 de la sesión 9152 celebrada el 05 de febrero del 2021.

ACUERDO SEGUNDO: Trasladar el informe AI-819-2021 a la Gerencia de Logística, para la atención de las recomendaciones de la Auditoría Interna, referente al protocolo para la entrega de la mercadería adquirida.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 35°

Se conoce el Oficio N° AI-1038-2021, de fecha 25 de mayo 2021, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor, con respecto al informe de Gestión Gerencial de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril, 2021.

[AI-1038-2021](#)

[AI-1038-2021-anexo1](#)

[AI-1038-2021-anexo2](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido el informe “Informe de Gestión Gerencial de la Auditoría Interna”, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril, 2021.

ACUERDO SEGUNDO: Trasladar a la Gerencia General para el seguimiento y establecimiento de plazos, así como la coordinación con las Gerencias para la atención oportuna de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna, referentes con asuntos relevantes sobre Dirección, Exposición al Riesgo y Control.

ARTICULO 36°

Se conoce el Oficio N° AS – ASS - 7 9 9 – 2 0 2 1, de fecha 19 de abril 2021, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor, con respecto a la atención del artículo 5° de la Sesión 9158 celebrada el 23 de febrero 2021, relacionado con denuncia sobre presuntos abusos sexuales en la C.C.S.S.

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por atendido el artículo 5 de la Sesión 9158, celebrada el 23 de febrero del 2021, donde se instruye a la Auditoría Interna, investigar lo correspondiente e informar a la Junta Directiva respecto a la denuncia interpuesta por el INAMU, en relación con presuntas conductas sexuales indebidas.

Lo anterior por considerar que la administración activa de conformidad con la Normativa de Relaciones Laborales ha iniciado los procesos correspondientes para el establecimiento de los procesos administrativos que en derecho corresponden. Así como, las actividades de investigación que desarrollan las instancias Judiciales de conformidad con causa abierta sobre los hechos señalados por el INAMU.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 37º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 38º

Se conoce el Oficio N° INAMU-AJD-053-2021, de fecha 25 de junio 2021, suscrito por la Sra. Adriana Chinchilla Cervantes, Junta Directiva Instituto Nacional de las Mujeres, con respecto al traslado de acuerdo número tres tomado en la Sesión Ordinaria N° 15-2021 celebrada el 24 de junio del 2021. Junta Directiva Instituto Nacional de las Mujeres

[INAMU-AJD-053-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Trasladar a la Presidencia Ejecutiva para la coordinación respectiva con las unidades técnicas e informar a la Junta Directiva para la valoración y toma de decisiones respectivas.

ACUERDO SEGUNDO: Tomar nota

ARTICULO 39º

Se conoce el Oficio N° GF-2166-2021, de fecha 25 de junio 2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, con respecto a la atención artículo 10º de la sesión N° 8945, celebrada el 07 de diciembre de 2017, relacionado con subpartidas disparadoras del gasto.

[GF-2166-2021](#)

[GF-2166-2021-anexo1](#)

[GF-2166-2021-anexo2](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por atendido el acuerdo de Junta Directiva artículo 10º, de la sesión 8945, celebrada el 07 de diciembre 2017.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 40°

Se conoce el Oficio N° TS C 020 21, de fecha 20 de mayo 2021, suscrito por el Sr. Carlos Campos Rojas, Coordinador Nacional Movimiento de Ciudadanía que Construye Territorios Seguros, con respecto a las reflexiones y propuestas acerca de la reforma IVM.

[TS C 020 21](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Trasladar a la Gerencia de Pensiones para su valoración.

ARTICULO 41°

Se conoce el Oficio N° GM-9373-2021, de fecha 28 de junio 2021, suscrito por la Dra. Karla Solano Durán, Gerente a.i. Gerencia Médica, con respecto al reporte actualizado de la atención de las recomendaciones del informe final N° 04034-2020-DHR - [CV]

[GM-9373-2021](#)

[GM-9373-2021-anexo1](#)

[GM-9373-2021-anexo2](#)

[GM-9373-2021-anexo3](#)

[GM-9373-2021-anexo4](#)

[GM-9373-2021-anexo5](#)

[GM-9373-2021-anexo6](#)

[GM-9373-2021-anexo7](#)

[GM-9373-2021-anexo8](#)

[GM-9373-2021-anexo9](#)

[GM-9373-2021-anexo10](#)

[GM-9373-2021-anexo11](#)

[GM-9373-2021-anexo12](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

[GM-9373-2021-anexo13](#)

[GM-9373-2021-anexo14](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por recibido el Reporte actualizado de la atención de las recomendaciones del informe final N° 04034-2020-DHR - [CV]. Se atiende mediante el PE- 2518-2021.

ARTICULO 42º

Se conoce el Oficio N° GM-9204-2021, de fecha 29 de junio 2021, suscrito por la Dra. Karla Solano Durán, Gerente a.i. Gerencia Médica, con respecto al cumplimiento de acuerdo Junta Directiva artículo 9 de la sesión N° 8763.

[GM-9204-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia Médica para que se presente en Junta Directiva la revisión integral del Reglamento,

ARTICULO 43º

Se conoce el Oficio N° 446022-2021, de fecha 29 de junio 2021, suscrito por el Señor Raúl Borge Blandón, con respecto a una petición para suspender elecciones Junta de Salud.

[446022-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que traslade el acuerdo 19º de la sesión N° 9164:

“Acoger la propuesta de la Dirección Institucional de Contralorías de Servicios de Salud, la cual se basa en lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Juntas de Salud y definir como fecha para realizar las elecciones de Juntas de Salud a nivel nacional, el próximo 20 de octubre de 2021. Se deja como fecha alternativa para realizar las elecciones señaladas, el día 27 de octubre de 2021, entendiéndose que tal fecha será de aplicación únicamente por existir razones de fuerza mayor debidamente justificadas que impidan realizar las votaciones en la fecha original.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 44°

Se conoce el Oficio N° FPLN-MJCCH-076-2021, de fecha 30 de junio 2021, suscrito por la Sra. María José Corrales Chacón, diputada Partido Liberación Nacional, lo cual Solicita información.

[FPLN-MJCCH-076-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir a la Presidencia Ejecutiva para que brinde respuesta a la Sra. María José Corrales Chacón, diputada Partido Liberación Nacional, en el plazo de ley correspondiente.

ARTICULO 45°

Se conoce el Oficio N° AL-FPLN-56-OFI-1039-2021, de fecha 01 de julio 2021, suscrito por la Sra. Yorleny León Marchena, diputada Partido Liberación Nacional, con respecto a las reformas aprobadas al financiamiento del FOCARE y FRIP en la sesión N°8516 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social del 07 de julio del 2011 / Reformas al Reglamento FRE y Reglamento FAP en la sesión N°9158 de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social del 23 de febrero del 2021

[AL-FPLN-56-OFI-1039-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Trasladar a la Presidencia Ejecutiva para que brinde respuesta a la Sra. Yorleny León Marchena, diputada Partido Liberación Nacional, en el plazo de ley.

ARTICULO 46°

Se conoce el Oficio N° GM-9450-2021, de fecha 29 de junio 2021, suscrito por la Dra. Karla Solano Durán, Gerente a.i. Gerencia Médica, con respecto al cumplimiento de acuerdo Junta Directiva artículo 20 de la sesión 8950.

[GM-9450-2021](#)

[GM-9450-2021-anexo1](#)

[GM-9450-2021-anexo2](#)

[GM-9450-2021-anexo3](#)

[GM-9450-2021-anexo4](#)

[GM-9450-2021-anexo5](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Se pospone el conocimiento de este oficio, para una próxima sesión y la atención del oficio quedará a cargo del Lic. Juan Manuel Delgado.

ARTICULO 47º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 48º

Se conoce el Oficio N° PE-2212-2021, de fecha 01 de julio 2021, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Jefe de Despacho Presidencia Ejecutiva, con respecto a la aprobación del presupuesto extraordinario N° 01-2021 de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

[PE-2212-2021](#)

[PE-2212-2021-anexo](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por conocido el oficio DFOE-BIS-0140, suscrito por el Lic. Manuel Corrales Umaña, MBA Gerente de Área y Máster Rodrigo Paniagua Páez, Fiscalizador, Contraloría General de la Republica, sobre la aprobación del presupuesto extraordinario N° 01-2021 de la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTICULO 49º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 50º

Se conoce el Oficio N° GF-2196-2021, de fecha 29 de junio 2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, con respecto a la atención artículo 22º de



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

la sesión N° 8602, celebrada el 27 de septiembre del 2012, referente a la asignación de presupuesto para fortalecer el mantenimiento.

[GF-2196-2021](#)

[GF-2196-2021-anexo1](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por conocido el acuerdo de Junta Directiva, artículo 22°, de la sesión 8602, celebrada el 27 de septiembre del 2012.

ARTICULO 51°

Se conoce el Oficio N° PE-2219-2021, de fecha 05 de julio 2021, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Jefe de Despacho Presidencia Ejecutiva, con respecto a la atención oficio GG-2052-2021. Primer informe trimestral sobre la fiscalización del proceso de vacunación contra el Covid-19 en el nivel regional y local. Referencia PE-3775-2020

[PE-2219-2021](#)

[PE-2219-2021-anexo1](#)

[PE-2219-2021-anexo2](#)

[PE-2219-2021-anexo3](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por conocido el Primer informe trimestral sobre la fiscalización del proceso de vacunación contra el Covid-19 en el nivel regional y local.

ARTICULO 52°

Se conoce el Oficio N° PE-2210-2021, de fecha 05 de julio 2021, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Jefe de Despacho Presidencia Ejecutiva, con respecto al envío de informe sobre la Autoevaluación de Calidad de la Auditoría Interna de la CCSS, año 2020

[PE-2210-2021](#)

[PE-2210-2021-anexo](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Dar por conocido el Informe de Autoevaluación de la Calidad de la Auditoría Interna, período 2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 53º

Se conoce el Oficio N°GG-2094-2021, de fecha 05 de julio 2021, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Gerente General, con respecto a la atención SJD-1813-2021 acuerdo de la junta directiva de la caja costarricense de seguro social, artículo 19º sesión n° 9131, celebrada el 08 de octubre del año 2020.

[GG-2094-2021](#)

[GG-2094-2021-anexo](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido el artículo 19º de la sesión N° 9131, celebrada el 08 de octubre de 2020

ACUERDO SEGUNDO: Iniciar con el proceso de inmediato con el proceso propuesto.

ARTICULO 54º

Se conoce el Oficio N° DL-JSM-175-2021, de fecha 07 de julio, suscrito por el Dr. Mario Boschini Lopez. Secretario de Conflictos y Asuntos Legales. SIPROCIMECA., con respecto a una solicitud de suspensión Procedimientos Administrativo por NO APLICACIÓN VACUNA COVID 19. Por ausencia de criterios técnicos

[DL-JSM-175-2021](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Trasladar a la Gerencia General para su atención en el plazo de ley.

ARTICULO 55º

Se toma nota el Oficio N° GF-2261-2021, de fecha 07 de julio 2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón Gerente, con respecto a la atención de lo acordado por la junta directiva, en el artículo 71 ° de la sesión n°9189, celebrada el 24 de junio del año 2021.

[GF-2261-2021](#)

[GF-2261-2021-anexo](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9193

ARTICULO 56°

Se conoce el Oficio N° RAL-014-2021, de fecha 11 de julio 2021, suscrito por el señor Rodrigo Arias López, con respecto a una solicitud de información relacionada con el nombramiento del gerente financiero.

[RAL-014-2021](#)

[RAL-014-2021-anexo](#)

La Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Instruir al asesor legal de la Junta Directiva, la atención y respuesta al señor Rodrigo Arias López, en el plazo de ley.

ARTICULO 57°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 58°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 59°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 60°

El señor Gerente General, presenta el siguiente comentario con respecto al tema del fideicomiso y las donaciones a funcionarios afectados en la zona de Turrialba y Limón.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 60°:



COMENTARIO

ARTICULO 61º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados del 23º hasta el 59º en relación con la correspondencia tratada.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 23º al 59º:

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00061-2021 del 26 de agosto de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

FIRMEZA